

**REGLAMENTO DE LA LEY DE
OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS PARA EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES Y
SUS MUNICIPIOS**



SEGGOB
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

Texto Original.

Reglamento Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 15 de marzo de 2021.

OFICINA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 36, 46 fracciones I y XXIII y 49 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2°, 3°, 4° párrafo primero, 10 fracciones IV y XIII, 15 párrafo primero, 16, 18 fracciones I y X, 27 fracción VIII y 32 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 182, publicado el 8 de julio de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes; y, 3° y 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, tengo a bien expedir el **“REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la estrategia general para el crecimiento que orienta la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, la inversión pública y la aplicación transparente y responsable del gasto público que la misma requiere, son líneas de acción prioritarias en la presente administración estatal, razón por la cual es un deber ineludible contar con un marco jurídico debidamente actualizado que haga posible la correcta ejecución de las políticas públicas.

Con la publicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios en el año 2019, se dio un muy importante avance ya que la Ley anterior tenía casi 15 años de haberse publicado y mantenerse igual, siendo que en dicho periodo las obras públicas y los procesos derivados de ella experimentaron diversos cambios.

En efecto uno de los principales argumentos para la creación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios fue el de adaptar las disposiciones legales a la realidad actual del Estado, a la nueva dinámica social

que representa la Obra Pública, dado que la anterior Ley de Obras databa del 2003, y por ende resulta necesario adaptar el Reglamento a las disposiciones contenidas en dicha Ley.

En el mismo orden de ideas dentro de la actual Ley de Obras Públicas del Estado se homologaron conceptos de la Legislación Federal, esto en virtud de poder unificar en la medida de lo posible conceptos y criterios para hacer más eficiente el proceso de contratación de obras, por lo que en esa tesitura es necesario adaptar esos conceptos y criterios al Reglamento de la Ley de Obras.

Un factor importante a considerar en la elaboración de la presente propuesta de Reglamento, es el hecho de que las modificaciones realizadas han sido trabajadas en colaboración con diferentes organismos, instancias y dependencias tanto públicas como privadas, involucradas en los procesos y contexto de las Obras Públicas y los Servicios Relacionados.

Por lo anteriormente expuesto, la armonización de la normatividad reglamentaria de dicha Ley reviste especial relevancia, ya que uno de sus principales componentes consiste en tratar de buscar la regularización, empate y concurrencia del Reglamento con la Ley Estatal y la Federal, lo que implica la consideración de diversos procesos que se realizan actualmente y que no se encontraban especificados en el anterior reglamento.

Adicionalmente se adecua el reglamento y se armoniza respecto a la realidad administrativa vigente, no sólo en cuanto a los nombres y denominaciones de las dependencias gubernamentales, sino también a los diversos, procedimientos y términos utilizados en las diferentes etapas de los procesos propios de los proyectos de las Obras Públicas.

Por otro lado, se procedió también a eliminar conceptos que ya no se encontraban vigentes o en desuso, con la idea de poder incidir en tener una tramitología más ágil y fluida que contribuya a optimizar los procesos administrativos y normativos.

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, contempla nuevos conceptos que no sólo están acorde a la normatividad federal y estatal, sino que además fortalece y da certidumbre al actuar de las diversas dependencias e instituciones involucradas en los procedimientos establecidos en las Obras Públicas.

Los avances que se destacan en esta Iniciativa se sitúan en el contexto de los planteamientos que en diversos foros se han manifestado para que las obras públicas y los servicios relacionados con éstas que deben realizarse bajo los principios del artículo 134 constitucional, cuenten con normas justas que al tiempo que garanticen al estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, también permitan a las empresas constructoras y prestatarias de servicios desarrollarse y cumplir con los compromisos que pacten con éste en las actuales circunstancias económicas.

Con lo anterior, se da cumplimiento al compromiso de contribuir al fortalecimiento y modernización del marco institucional y el Estado de Derecho en Aguascalientes.

Finalmente, el presente Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios contempla aspectos que, además de conservar los logros que en cada materia consagra la Ley vigente, resultan de una revisión integral con fines de actualización en los órdenes económico y técnico.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se expide el siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el “**REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS**”, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°. El objeto del presente Reglamento es establecer las normas para regular las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios, a fin de garantizar su cumplimiento.

Los sujetos de la Ley en la realización de las acciones relativas a las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, se sujetarán a lo establecido en la Ley, la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en este Reglamento, así como a las disposiciones y medidas que emita el Órgano de Control, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, conforme a lo indicado en el artículo 5° de la Ley.

En los casos de obras relativas a servicios públicos concesionados, aun cuando éstas se lleven a cabo con recursos del Sujeto de la Ley, esto es el propio concesionario, invariablemente se deberá formular un convenio entre éste y la autoridad que otorgó la concesión o quien él designe, con la finalidad de que el segundo asuma funciones de supervisión en todo lo referente a la Ley y este Reglamento, a fin de cumplir con la normatividad aplicable en la materia en los tres órdenes de gobierno.

Artículo 2°. El Órgano de Control atenderá a las consultas que le formulen los Sujetos de la Ley y los particulares, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley.

En el supuesto de que el Órgano de Control no emita una respuesta a una consulta dentro del plazo legal, el planteamiento formulado por el solicitante no podrá ser utilizado en beneficio del mismo.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Avance Financiero: El porcentaje de los trabajos pagados al contratista, con relación al importe contractual.

II. Avance Físico: El porcentaje de los trabajos ejecutados y verificados por el residente designado por el Sujeto de la Ley, conforme a la obligación que se estipula en el artículo 152 de este Reglamento, con relación a los trabajos contemplados en el programa de ejecución convenido.

III. Bitácora de la Obra: documento oficial único para el control técnico y legal de los trabajos en una obra o servicio, el cual servirá como medio de información y comunicación convencional entre las partes que celebran un contrato, estando vigente desde la fecha de firma del contrato y hasta su cierre conjuntamente con el acta de entrega-recepción de los trabajos; en él deberán referirse los asuntos importantes que se ejecuten durante la vigencia de las obras o servicios relacionados.

IV. Cámara: Agrupación empresarial especializada y formal de la industria que le corresponda, cuya afiliación no es obligatoria, de acuerdo con la naturaleza de los trabajos preponderantes a realizar.

V. Caso Fortuito o Fuerza Mayor: El acontecimiento proveniente de la naturaleza o del hombre caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, ajeno a la voluntad de las partes y que imposibilita el cumplimiento de todas o alguna de las obligaciones previstas en los contratos de obras públicas o servicios relacionados.

VI. Catálogo de conceptos: Descripción de las actividades a realizar durante la ejecución de una obra pública o servicio relacionado con la misma, de manera tabular.

VII. Comité Interinstitucional: El Comité Interinstitucional del Estado de Aguascalientes, creado en el artículo 27 de la Ley.

VIII. Concepto de trabajo: Conjunto de materiales y operaciones que, de acuerdo con las normas y especificaciones respectivas, integran cada una de las partes en que se dividen convencionalmente las obras públicas y los servicios relacionados, descritos en el artículo 2º fracciones XIII y XX de la Ley, respectivamente, para fines de medición y pago de esos trabajos. En lo que se oponga a las especificaciones o no tenga clave de norma, el concepto de trabajo indicado en el catálogo prevalecerá.

IX. Consejo consultivo de la construcción: Órgano de consulta técnica y social que agrupa a los colegios de profesionistas y agrupaciones de empresarios del ramo de la construcción.

X. Control de calidad: Número de pruebas específicas realizadas ante una institución competente y certificada, conforme a las normas generales de construcción para garantizar la vida útil del proyecto y eviten modificaciones, reparaciones y mantenimientos prematuros de una obra.

XI. Costo de Mercado: Valor ponderado del insumo en análisis, de acuerdo con las condiciones de equilibrio de la oferta y la demanda para el volumen, condiciones de pago y el sitio de la obra específica.

XII. Costo Directo: El precio y gasto que tiene una cosa, sin ganancia alguna.

XIII. Derecho de Vía: Bien del dominio público constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija en un proyecto de obra el sujeto de la ley, con base en un programa de desarrollo urbano, la determinación de la comisión estatal de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda, o de un comité municipal en materia de desarrollo urbano destinada a la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación, camino, carretera, vialidad de uso público y sus servicios auxiliares.

XIV. Dictamen: Resolución escrita emitida por una instancia competente en la materia, de manera fundada y motivada sobre un asunto determinado, que servirá como una opinión técnica para los Sujetos de la Ley.

XV. Equilibrio económico-financiero del contrato: Necesidad de preservar las condiciones de rentabilidad o de beneficios del contrato, ante las variaciones que se presenten en el mismo.

XVI. Especificaciones Generales de Construcción: El conjunto de condiciones generales que las dependencias y entidades tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudios, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo.

XVII. Especificaciones Particulares de Construcción: Conjunto de disposiciones, requisitos e instrucciones detalladas, pormenorizadas y exclusivas de cada obra o servicio.

XVIII. Estimación: La valuación, respecto de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, presentada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo; considerando en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, las retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables.

XIX. Explosión de Insumos: Relación de todos y cada uno de los componentes del costo obtenido mediante el cálculo correspondiente y que intervienen en el presupuesto de la obra.

XX. Laboratorios Externos de Control de Calidad: Son las empresas certificadas por el Sujeto de la Ley, que cumplen con la experiencia, equipamiento, capacidad técnica, financiera y humana, para llevar a cabo el control de la calidad de los materiales y procesos constructivos empleados en la ejecución de la obra pública, conforme a lo autorizado y contratado por un Sujeto de Ley y las autoridades federal, estatal y municipal y especificaciones generales de obra.

XXI. Ley: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus municipios.

XXII. Normas de Calidad: Los requisitos mínimos que establecen los Sujetos de Ley previstos en el artículo 1° de la Ley, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción, para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra son los adecuados.

XXIII. Normas Generales de Construcción: Conjunto de disposiciones y requisitos generales establecidos en los contratos correspondientes por los Sujetos de la Ley convocantes, y que deben aplicarse en el proceso de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, descritos en el artículo 2 fracciones XIII y XX de la Ley; comprenderán: definición, requisitos de ejecución, alcances, criterios de medición y base de pago, pruebas mínimas de control de calidad y tolerancias en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, para cada concepto que se contrate de inicio o en ampliación.

XXIV. Órgano de Control: La Contraloría del Estado.

XXV. Órgano de Planeación: Coordinación General de Planeación y Proyectos o su equivalente en los Municipios.

XXVI. Perito Responsable de Obra: La persona física inscrita en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública y en el Registro Municipal Correspondiente, que está habilitada para asumir la vigilancia en la elaboración de proyectos y/o de la ejecución de obra pública, así como, la que sólo desarrolle una actividad parcialmente vinculada con determinado proyecto, obra o servicio.

XXVII. Piso financiero: Importe de los trabajos que incluye el precio de los estudios preliminares de ingeniería, de la adquisición del inmueble, de los permisos y licencias, del proyecto ejecutivo a pagar por los Sujetos de la Ley y el presupuesto base determinado según este Artículo.

XXVIII. Precio de Mercado: El valor de los materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como los servicios de los contratistas y el precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Reglamento.

XXIX. Preponderantes: Cantidades o importes que representan el ochenta por ciento del total de las cantidades, costos o precios analizados por el Sujeto convocante.

XXX. Presupuesto base: Importe actualizado de los trabajos que incluye el costo directo, los costos indirectos de oficina central y de obra, la obtención de licencias, permisos y autorizaciones, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad, los cargos adicionales y los impuestos para cada obra en particular, a las condiciones del sitio de los trabajos; presupuesto elaborado por el Sujeto de la Ley convocante y formulado en términos de este Reglamento.

XXXI. Proyecto ejecutivo de obra: Conjunto de planos completos y autorizados para construcción, que definan en su totalidad la ingeniería básica y en lo necesario, la ingeniería de detalle de las disciplinas que intervengan por el tipo de obra a realizar; deberán incluir y considerar: obras complementarias y accesorias; memoria de cálculo estructural y/o de instalaciones; factores de riesgo; términos de referencia, en su caso; procedimiento constructivo; especificaciones particulares; catálogo de conceptos; programa de ejecución y presupuesto de obra, según lo señalado en el artículo 17 de este Reglamento, en las normas de calidad de materiales y en las especificaciones y Normas Generales de Construcción.

XXXII. Proyecto integral o llave en mano: Obras que incluyen desde la elaboración del proyecto ejecutivo autorizado para construcción hasta su total terminación, mismo que es elaborado por un contratista y que incluye la realización de los estudios de ingeniería, el trámite y obtención del dictamen de impacto ambiental, las licencias y permisos de construcción ante la autoridad competente, a partir de un anteproyecto o ingeniería básica elaborada por el Sujeto de Ley y avalada por el Sujeto de Ley Normativo y/o Sujeto de Ley Operativo en el ámbito de sus funciones.

El Proyecto integral o llave en mano, incluirá en su caso la transferencia de los derechos de la tecnología que contemple el mismo a favor del Convocante.

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas del Estado.

XXXIV. Servicios Relacionados con la Obra Pública: Los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías especializadas que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de la infraestructura e instalaciones y los de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, quedando también comprendidos los siguientes conceptos.

XXXV. Sujetos de la Ley: El Gobierno del Estado, así como sus órganos públicos desconcentrados; Las Entidades Paraestatales; Los Municipios del Estado, así como sus órganos desconcentrados; Las empresas de participación municipal, los fideicomisos públicos, y los Organismos Descentralizados Municipales; y las personas físicas y morales que tengan a su cargo la prestación de servicios concesionados y que realicen obras públicas necesarias para la adecuada prestación de los servicios concesionados.

XXXVI. Sujeto de la Ley Ejecutor: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de realizar las obras de infraestructura, su equipamiento o los servicios relacionados con estas en el ámbito de su competencia.

XXXVII. Sujeto de la Ley Normativo: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de emitir la factibilidad técnica en el ámbito de su competencia las obras de infraestructura, su equipamiento y los servicios relacionados en el Estado, o en su caso de los municipios.

XXXVIII. Sujeto de la Ley Operativo: Son aquellos Sujetos de la Ley que tienen las atribuciones, funciones y obligaciones de utilizar, manejar u operar en el ámbito de su competencia las obras de infraestructura y su equipamiento que les sean entregadas por los Sujetos de la Ley Ejecutores en el Estado, o en su caso de los municipios.

XXXIX. Reglamento: Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

XL. Supervisores Externos de Obra: Son las empresas registradas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, que cumplen con la experiencia, capacidad técnica, financiera y humana para realizar la supervisión de la ejecución de la obra pública, conforme a lo autorizado y contratado por el Sujeto de Ley y las autoridades federal, estatal y municipal y especificaciones generales de obra.

XLI. Techo financiero: Importe total autorizado para una obra, compuesto del piso financiero más, en su caso, el precio de la supervisión externa, de las provisiones de imprevistos para obra adicional o extraordinaria y de la histórica de ajuste de costos.

XLII. Términos de referencia: Alcances o elementos mínimos requeridos por el Sujeto de la Ley convocantes, con los que debe cumplir la obra pública o servicio relacionado con la misma que se contrate mediante la modalidad de precios unitarios, precio alzado o mixto.

XLIII. Unidad de medida: La que se usa convencionalmente para cuantificar cada concepto de trabajo para fines de medición y pago, correspondientes a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización y en moneda nacional. A juicio del Sujeto de Ley, con base en las normas de calidad de los materiales y a las especificaciones y Normas Generales de Construcción correspondientes, podrán utilizarse otras unidades tales como pieza, lote, salida, mueble, u otras, señalándolas en el catálogo de conceptos, siempre y cuando se indique una descripción clara, detallada y desglosada que permita un adecuado análisis, limitándose a lo estrictamente necesario para la ejecución de los trabajos.

Artículo 4°. El Órgano de Control y en su caso el equivalente a nivel municipal dictarán y publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes las disposiciones para el aseguramiento de bienes, indicada en el artículo 3° de la Ley, así como para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado, según el artículo 18 de la Ley, precisando los datos sobre la localización y construcción de las obras públicas, para que se incluyan en los catálogos e inventarios de los bienes y recursos del Estado o Municipio.

Artículo 5°. Aunado a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley, el gasto para las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se sujetará a todas aquellas disposiciones que sean indicadas por el Órgano de Control o sus similares en los municipios

Artículo 6°. Los titulares de los Sujetos de la Ley serán responsables de que en las acciones que se realicen en cumplimiento de la Ley, se adopten e instrumenten criterios que promuevan la modernización y el desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades, basándose esencialmente en los siguientes criterios:

I.- Aplicando mecanismos que promuevan la simplificación administrativa, reduciendo, agilizando y haciendo transparentes los procedimientos y trámites;

II.- Ejecutando las acciones tendientes a descentralizar las funciones que realicen, con objeto de procurar que los trámites se lleven a cabo y resuelvan en los mismos lugares en que se originen las operaciones;

III.- Promoviendo la efectiva delegación de facultades en servidores públicos subalternos, que dinamice los topes o rangos que se establezcan en dicha delegación, a efecto de garantizar mayor oportunidad y agilidad en la toma de decisiones, así como la flexibilidad al diferenciar los respectivos asuntos, considerando monto, complejidad, beneficio social, propiciando una mayor vinculación con las prioridades de estos y favoreciendo el interés general; y

IV.- Racionalizando y simplificando las estructuras con que cuenten a efecto de utilizar los recursos estrictamente indispensables para llevar a cabo sus operaciones.

El Órgano de Control o sus equivalentes a nivel municipal, tendrán a su cargo la vigilancia y comprobación de la aplicación de los criterios a que se refiere este artículo.

Artículo 7°. El lenguaje empleado en este Reglamento no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.

CAPÍTULO II

Planeación, Programación y Presupuestación

Artículo 8°. Para la planeación anual de obra pública y los servicios relacionados, los Sujetos de la Ley operadores y los normativos, deberán apegarse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, realizando un diagnóstico de las necesidades que puedan ser atendidas por su área, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Aguascalientes, los planes y programas contemplados en la misma o su equivalente en el caso de los municipios y las previsiones contenidas en los programas anuales, incluyendo las peticiones ciudadanas que procedan. Esta planeación de acciones deberá ser coordinada

por el Órgano de Planeación o su equivalente a nivel municipal, solicitándole por el Sujeto de la Ley Normativo su inclusión en el programa de obra pública, a más tardar el 15 de junio del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, a fin de que el Órgano de Planeación o su similar en el ámbito municipal, sean responsables de proponer y promover la adecuada coordinación de las diversas intervenciones de los Sujetos de la Ley en las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, en cuyo estudio, proyecto o construcción intervengan dos o más de ellos; dicha coordinación se formalizará mediante anexos de ejecución donde se establezcan los términos de referencia y los criterios de diseño para la ejecución de las acciones.

Para la coordinación de las acciones, el Órgano de Planeación o su equivalente a nivel municipal, enterará a los Sujetos de la Ley ejecutores de la obra pública, a más tardar el treinta de octubre del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, de la propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados presentado para el siguiente ejercicio presupuestal.

Artículo 9º. En la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, los Sujetos de la Ley, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en el Capítulo Segundo de la Ley, lo siguiente:

- I.-** La coordinación con otros Sujetos de la Ley que realicen trabajos en el lugar de ejecución, o bien, que cuenten con instalaciones en operación, con el propósito de identificar aquellos trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto, los Sujetos de la Ley delimitarán los alcances de los trabajos que a cada uno de ellos les corresponda realizar, debiendo establecer el programa de ejecución que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad o repetición de conceptos de trabajo;
- II.-** Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras y servicios y la selección de aquellos procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto;
- III.-** La prioridad a la continuación y/o complementación de las obras y servicios en proceso, observando lo dispuesto en la planeación de largo y mediano plazo;
- IV.-** Los análisis de factibilidad de acuerdo con los estudios de costo beneficio;
- V.-** Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles;
- VI.-** Las obras que deban realizarse por requerimiento o afectación de otros Sujetos de la Ley, así como las correspondientes al desarrollo del Estado; y
- VII.-** Además de las anteriores, en obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos, maquinaria

y equipo de su propiedad conforme a los términos indicados en el Capítulo Octavo de la Ley.

Los Sujetos de la Ley ejecutores de la obra pública, serán los responsables de tramitar y gestionar ante las autoridades correspondientes de los tres órdenes de gobierno, la calificación en materia de ecología, control urbano y cualquier otro que se requiera de dichos programas, según les corresponda, indicando si requieren o no estudio preventivo o manifiesto de impacto ambiental y otras autorizaciones en materia de desarrollo urbano y medio ambiente.

Los Sujetos de la Ley operadores de la obra pública que validen la factibilidad social, técnica y económica de las obras, serán los responsables de realizar la validación o concertación social de dichos programas, según les corresponda.

Artículo 10. Los Sujetos de la Ley operativos y normativos, en la programación y presupuestación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, a los que se refiere el artículo 12 de la Ley deberán considerar la planeación existente, al Órgano de Planeación, la propia Ley, y además lo siguiente:

I.- Las metas, las cuales serán definidas por los Sujetos de la Ley Operadores y validadas por los Sujetos de la Ley Normativos;

II.- Los períodos o plazos necesarios para la realización de cada obra, debiendo considerar la elaboración de los estudios y proyectos específicos, las acciones de convocar, licitar, contratar, controlar y la ejecución misma de los trabajos, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;

III.- Los proyectos ejecutivos autorizados para construcción;

IV.- Los trabajos de conservación y mantenimiento y las obras complementarias a realizarse por requerimiento de otros Sujetos de la Ley;

V.- Los derechos de vía o de bancos de préstamos liberados de indemnización con las actas de donación de los inmuebles;

VI.- En proyectos integrales o llave en mano, se deberá considerar el plazo para la elaboración del proyecto ejecutivo, previo a la ejecución de los trabajos. Cuando el proyecto integral pueda ser aprobado en etapas y éstas sean susceptibles de ejecutar, sin interferir con otras partes del proyecto, se podrá autorizar su ejecución; y

VII.- La disponibilidad efectiva de los recursos financieros correspondientes para cada obra o servicio relacionado, validados como parte del programa anual de obra pública, previo a la programación y presupuestación respectiva.

La presupuestación deberá ser realizada, previo convenio entre los Sujetos de la Ley, por aquel que cuente con la infraestructura suficiente y necesaria para hacerlo según la normatividad aplicable.

Las acciones previas a las que se refiere la fracción VI del artículo 11 de la Ley serán las estipuladas por el artículo 2º fracción XX de la misma, estos estudios podrán pagarse con cargo a un programa específico de estudios y proyectos

Artículo 11. La propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados, se deberá elaborar y entregar por parte de los Sujetos de la Ley operadores al Órgano de Planeación o su equivalente a nivel municipal, a más tardar el quince de octubre del ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vayan a ejecutar los trabajos, la cual deberá contener acciones viables, presentadas con anteproyectos que deberán ser aprobados para construcción con antelación a la aprobación del recurso financiero; la propuesta final deberá ser presentada por el Órgano de Planeación o su equivalente a nivel municipal a más tardar el treinta y uno de octubre de cada ejercicio presupuestal anterior a aquel en que se vaya a ejecutar los trabajos, a la consideración y en su caso a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo estatal o municipal para su consideración en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado o del municipio que corresponda, con excepción de las obras urgentes permitidas por la Ley.

Para la integración, tanto de la propuesta de planeación anual, como de la propuesta del programa anual de obra pública y servicios relacionados con la misma, el Órgano de Planeación o su equivalente a nivel municipal, deberá establecer el sistema detallado de coordinación gubernamental, por medio del cual le permitirá a los Sujetos de la Ley remitirle ambas, así como sus respectivas modificaciones, a fin de que conozcan a la brevedad la información necesaria, incluyendo modificaciones, para lograr ese objetivo.

Al menos de manera mensual, durante el ejercicio presupuestal que corresponda a la ejecución de los trabajos, se deberá llevar a cabo una evaluación del programa anual de obra pública para revisión y probable ajuste, con el fin de realizar los cambios y obtener la aprobación por parte del Órgano de Planeación o su similar en los municipios; esta evaluación tendrá por objeto, revisar las obras programadas y decidir si pueden seguir siendo consideradas en el ejercicio presupuestal en revisión o se programan para el siguiente. La evaluación será presidida y convocada por el Órgano de Planeación, con la participación de los Sujetos operativos y normativos y sólo en ella se permitirá la inclusión, eliminación o reprogramación de obras públicas y servicios, así como de los respectivos recursos.

CAPÍTULO III

Generalidades de los Procedimientos de Adjudicación

Artículo 12. Conforme al contenido de los artículos 21 y 22 de la Ley, los expedientes técnicos deberán presentarse ante el Órgano de Planeación, para su análisis y probable aprobación o visto bueno de recursos financieros, los cuales deberán estructurarse de acuerdo a lo siguiente:

I. Cédula de Registro.- Documento que deberá contener, la clasificación general de la obra o servicio relacionado, relativa y/o alineada con el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley

General de Contabilidad Gubernamental, nombre del recurso financiero, y demás disposiciones aplicables, en el formato que proponga el Órgano de Planeación.

II. Dictamen de Factibilidad.- En el formato que proponga el Órgano de Planeación, y que contendrá como información adicional, una descripción general de la obra o servicio relacionado, a ejecutar, así como sus metas o alcances, debidamente firmado por los sujetos de la Ley Normativo, Operativo y Ejecutor.

III. Croquis de macro localización y croquis de micro localización.- Ubicando de forma clara y precisa el lugar de la obra o servicio relacionado, debidamente firmado con los datos generales de la obra o acción.

IV. Factibilidad Técnica y de Servicios.- Verificación realizada en campo por el sujeto de la Ley Ejecutor, en el formato que proponga el Órgano de Planeación, debidamente firmado,

V. Acta de Validación Social.- En el formato que proponga el Órgano de Planeación, y que contendrá información general de los beneficios sociales generados por la obra o servicio relacionado, así como la cantidad de beneficiarios directos, debidamente firmado por el sujeto de Ley Normativo.

VI. Presupuesto de Obra.- Presupuesto desglosado por partidas y conceptos, así como el resumen del mismo, debidamente firmados. El techo financiero deberá conservarse en el expediente unitario.

VII. Programa de Obra.- Programa físico financiero por mes calendario, indicando fechas programadas de inicio y término de la ejecución de los trabajos, debiendo contener, diagrama de Gantt, agrupado por partidas, debidamente firmado.

VIII. Proyecto arquitectónico autorizado.

Así mismo, se deberá integrar cualquier otro documento que se considere necesario, a juicio del Órgano de Planeación.

Artículo 13. Para efecto de realizar los programas anuales de obras públicas y sus servicios relacionados en la coordinación señalada en la Ley, los Sujetos de la Ley ejecutarán la verificación de los proyectos o programas previstos de construcción, en cuanto a su calidad, avance, interrelación, existencia y cumplimiento de especificaciones, normas ecológicas, solución a interferencias con servicios públicos, previsión de obras inducidas y en general todo lo relativo a determinar la realización de las obras.

En casos debidamente justificados, se podrá contratar por el Sujeto de la Ley los Servicios Relacionados con la Obra Pública, con la empresa o empresas especialistas que se encuentren debidamente registradas en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

Artículo 14. Respecto de los archivos de estudios y proyectos indicados en el artículo 19 de la Ley y al banco de datos y proyectos que señala la fracción VIII del artículo 11 de la misma, cada Sujeto de la Ley deberá contar con un archivo y banco propios.

Cuando se requiera de un estudio o proyecto en particular, el Sujeto de la Ley que generó un proyecto afín, podrá entregar una copia del mismo, previa solicitud del interesado, en el cual acredite su interés técnico o jurídico.

Artículo 15. Si al realizar la verificación indicada en el artículo 19 de la Ley ésta resulta positiva, sin embargo el proyecto o estudio requiera de trabajos de adecuación, actualización o complemento, se deberá elaborar por el Sujeto de Ley la justificación a través del dictamen correspondiente según las circunstancias que concurren, debiendo contar con la autorización, tanto del titular del Sujeto de la Ley que proporciona el proyecto o estudio como del titular del Sujeto de la Ley responsable de los trabajos, para poder llevar a cabo la contratación.

Artículo 16. El Órgano de Planeación o su similar en el ámbito municipal, a más tardar el quince de enero del ejercicio presupuestal que corresponda a la ejecución de los trabajos, darán a conocer a través del Periódico Oficial del Estado y su página de internet, el programa anual de obra pública y de servicios relacionados autorizado que corresponda al Presupuesto de Egresos aprobado, salvo que medie causa debidamente justificada para no hacerlo en dicho plazo, en cuyo caso no podrá exceder del quince de febrero del ejercicio mencionado.

El documento del programa anual de obra pública y de servicios relacionados, tiene exclusivamente carácter informativo y por ende no implicará para el Sujeto de la Ley compromiso alguno de contratación, mismo que se podrá modificar, adicionar, diferir o cancelar sin responsabilidad para el Órgano de Planeación o su similar en el ámbito municipal y el propio Sujeto de la Ley, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el último párrafo del artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 17. Los proyectos ejecutivos de obra pública autorizados para construcción, deberán estar totalmente terminados o bien con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión; esta condición deberá cumplirse con anticipación al inicio del procedimiento de contratación de los trabajos, incluyendo lo inherente a la aprobación de los recursos por parte del Órgano de Planeación o su similar en el ámbito municipal.

Para cumplir con el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, con el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, con el Código Municipal que corresponda o la reglamentación municipal respectiva, previo al inicio de los trabajos se deberá obtener la autorización, permiso o licencia de construcción correspondiente, salvo trabajos de urgente necesidad, debidamente justificados.

CAPÍTULO IV

Órganos de Consulta, Análisis y Asesoría

Sección Primera
Comité Interinstitucional del Estado

Artículo 18. De conformidad a lo indicado por el artículo 27 de la Ley, en el presente Reglamento se establece la organización y funcionamiento del Comité Interinstitucional.

Artículo 19. El Comité Interinstitucional es un órgano exclusivamente de carácter técnico, para la consulta, análisis y asesoría en materia de obra pública; el integrante del mismo que se desempeñe en contravención a la Ley y el presente Reglamento será sancionado de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones normativas aplicables en el Estado.

Artículo 20. El Comité Interinstitucional estará integrado por:

- I.** Un Coordinador, quien será designado por el titular de la Secretaría;
- II.** Un Secretario, quien será el Director General Planeación, Costos y Licitación de la Secretaría;
- III.** Un Secretario de actas, quien será el Director General Jurídico de la Secretaría;
- IV.** Un representante por cada municipio, quienes deberán estar adscritos a su área de obras públicas;
- V.** Un representante de los organismos operadores de agua potable y alcantarillado de cada municipio;
- VI.** Un representante de las personas físicas o morales que tengan la concesión para la prestación de servicios públicos;
- VII.** Un representante del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes;
- VIII.** Un representante del Instituto de Vivienda Social y Ordenamiento de la Propiedad;
- IX.** Un representante del Órgano de Planeación; y
- X.** Un representante del Órgano de Control, quien tendrá voz pero sin voto.

Todos los miembros del Comité Interinstitucional deberán ser designados por escrito ante la Secretaría, por parte del titular del Sujeto de la Ley o la instancia competente para ese fin, indicando un suplente por representante.

El cargo será honorífico y obligatorio y el hecho de no designar representantes en el tiempo indicado por este Reglamento, así como la inasistencia injustificada por sus integrantes a las reuniones ordinarias o extraordinarias, será sancionada de acuerdo con las

disposiciones normativas aplicables en el Estado de Aguascalientes, por el Órgano de Control o su similar en el municipio respectivo.

Artículo 21. La designación de los integrantes propietarios y suplentes del Comité Interinstitucional, deberán enviarse por escrito al titular de la Secretaría, antes del treinta y uno de enero de cada ejercicio.

Las designaciones de los integrantes propietarios y suplentes del Comité Interinstitucional, deberá ser publicada por el titular de la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet, antes del quince de febrero de cada año.

Artículo 22. El Comité Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar, cuando lo soliciten, a los Comités Internos de Licitación de los Sujetos de la Ley, acorde a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento;

II. Proponer unificar las bases de licitación y sus anexos, los modelos de contrato y las descripciones de los conceptos, los cuales deberán ser revisados y actualizados periódicamente;

III. Coadyuvar en la formulación, integración, revisión y actualización de las especificaciones y Normas Generales de Construcción. Esos trabajos se harán periódicamente y principalmente cuando el avance tecnológico en materiales, maquinaria o procedimientos constructivos así lo demanden o requieran. Los Sujetos de la Ley Ejecutores de obra pública y servicios relacionados con la misma, mediante documentos controlados enviarán al Coordinador del Comité Interinstitucional, las hojas reemplazables de actualización que correspondan, para su análisis, discusión y opinión. El Coordinador del Comité Interinstitucional, autorizadas las modificaciones por el indicado Comité, se deberá coordinar con el titular del área de calidad de la Secretaría, a fin de que éste gestione la correspondiente publicación de las especificaciones y Normas Generales de Construcción y sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado. Para efecto de que las especificaciones y Normas Generales de Construcción y sus modificaciones sean obligatorias, deberán ser publicadas según lo dispone esta fracción.

IV. Difundir la certificación emitida por el titular responsable del área de calidad de la Secretaría, a los laboratorios externos certificados, a efecto de que estén en posibilidad de prestar sus servicios de control de calidad en las obras públicas que se realicen;

V. Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, difundir mensualmente el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública entre los integrantes del Comité Interinstitucional o a cualquier persona física o moral interesada en conocerlo, siempre y cuando estos últimos lo soliciten por escrito al Coordinador del Comité Interinstitucional y para cuyo efecto deberá observarse lo estipulado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

VI. Informar a los Sujetos de Ley respecto de las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 56 de la Ley que hayan sido publicados en el

Periódico Oficial del Estado por el Órgano de Control, así como aquellas que se encuentren en los supuestos de los artículos 32 y 33 de la Ley; y

VII. Las demás funciones que impliquen un trabajo conjunto entre los Sujetos de la Ley contemplados en su artículo 1° en materia de obra pública y los integrantes del Comité Interinstitucional.

Artículo 23. Son funciones y atribuciones del Coordinador del Comité Interinstitucional, las siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones del Comité Interinstitucional, así como declarar el inicio de las mismas y en su caso suspender la reunión;

II. Someter a la consideración de los miembros del Comité el orden del día y cumplimentar éste, una vez aprobado;

III. Coordinar la oportuna entrega de invitaciones y anexos a los miembros del Comité Interinstitucional para sus sesiones, lo cual podrá realizarse a través de correo electrónico;

IV. Mantener informados a los miembros del Comité Interinstitucional sobre las funciones del mismo, mencionadas en el artículo anterior, así como rendir en el mes de diciembre de cada año un informe anual de los trabajos del mismo Comité;

V. Crear para asesoramiento y apoyo a los Sujetos de la Ley, grupos técnicos en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma;

VI. Firmar toda la correspondencia y documentación necesaria e inherente al Comité Interinstitucional, así como conjuntamente con el Secretario del mismo Comité, legalizar con su firma las actas de las sesiones y los dictámenes opinados;

VII. Gestionar para que el titular de la Secretaría efectúe la publicación en el Periódico Oficial del Estado y página de internet, conforme a lo indicado en el artículo 21 del Reglamento, el listado de los miembros propietarios y suplentes designados para integrar el Comité Interinstitucional;

VIII. Representar legalmente al Comité Interinstitucional; y

IX. Las demás que le encomiende el Comité Interinstitucional, siempre y cuando se encuentren apegadas a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 24. Son funciones y obligaciones del Secretario del Comité Interinstitucional, las siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones, incluyendo la documentación y/o dictámenes respectivos, procurando el inicio y desarrollo de las reuniones en los tiempos y formas convocadas;

II. Convocar por delegación del Coordinador, a las sesiones del Comité Interinstitucional.

III. Registrar la asistencia a las reuniones, llevando un control y archivo correspondiente;

IV. Con el apoyo del Secretario de actas, elaborar el acta de cada una de las sesiones, debiendo hacer llegar vía electrónica el acta firmada a todos los miembros del Comité Interinstitucional. Además, llevar el archivo de las actas y toda la documentación del mismo Comité;

V. Dar seguimiento las reuniones de acuerdo con la Ley y este Reglamento, determinado el quórum legal para que funcione válidamente el Comité Interinstitucional y contabilizando las votaciones respectivas;

VI. Coordinar la formulación de los proyectos de dictamen, acerca de los asuntos que se someten a la consideración del Comité Interinstitucional y dar lectura de éstos en las sesiones; y

VII. Las demás que le encomiende el Coordinador del Comité Interinstitucional y el propio Comité, siempre y cuando se encuentren apegadas a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 25. El Secretario de actas del Comité Interinstitucional, tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar al Coordinador y Secretario del Comité Interinstitucional, para el debido funcionamiento de ese Comité;

II. Con las formalidades respectivas, elaborar el acta de cada sesión del Comité Interinstitucional;

III. Recabar de los integrantes del Comité la firma de la lista de asistencia y del acta de la sesión correspondiente;

IV. Las demás que le encomienden el Coordinador y Secretario del Comité.

Artículo 26. Las sesiones del Comité Interinstitucional podrán ser de carácter ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo por al menos una vez al mes, y las extraordinarias cuando sean necesarias en la fecha, hora y domicilio que se fije en la convocatoria respectiva.

La convocatoria podrá ser por escrito o correo electrónico que realice el Coordinador por conducto del Secretario a sus integrantes con al menos 48 horas de anticipación a la realización de la reunión, debiéndose adjuntar el orden del día propuesto y en su caso la documentación y/o dictámenes respectivos.

Artículo 27. Deberán asistir a las sesiones cuando así se requiera y previa invitación por escrito o correo electrónico, los responsables de las áreas de proyectos de licitación, costos y precios unitarios y de control de calidad de los diferentes Sujetos de la Ley, para llevar a cabo el cumplimiento a lo indicado en las fracciones II y III del artículo 22 de este Reglamento.

El Comité Interinstitucional, podrá invitar a representantes de instituciones y organismos no gubernamentales y de dependencias o entidades federales o de otros Poderes del Estado o de los municipios a las sesiones ordinarias, siempre que sea de interés para los asuntos o temas que se vayan a presentar o analizar, quienes contarán con voz pero sin voto.

Artículo 28. El Comité Interinstitucional podrá sesionar válidamente cuando se encuentren presentes el 50% más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Comité Interinstitucional se tomarán por mayoría de votos del 50% más uno de los asistentes y cada uno de sus miembros permanentes tendrá voz y voto. El Coordinador del Comité tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Sección Segunda ***Comités Internos de Licitación***

Artículo 29. De conformidad con el artículo 24 de la Ley, se crean los Comités Internos de Licitación, como órganos de consulta, análisis y asesoría en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, para todos aquellos Sujetos de la Ley que liciten obra pública. Los Comités Internos de Licitación deberán participar dentro de las dos etapas del acto de presentación y apertura de propuestas de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 de la Ley y operarán en la evaluación señalada en el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 43 de la Ley, de aquellas obras públicas o servicios relacionados con las mismas que se adjudiquen por los procedimientos de licitación pública o invitación restringida a cuando menos cinco licitantes.

Artículo 30. Conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley, los Comités Internos de Licitación se integrarán con los siguientes miembros:

- I.** El Coordinador, quien será designado por el titular del Sujeto de la Ley convocante;
- II.** El Secretario, quien será el titular del área jurídica del mismo Sujeto;
- III.** El representante del Órgano de Control o su similar en cada municipio, quienes tendrán voz pero sin voto;
- IV.** El representante de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el Estado;
- V.** El representante del Colegio de Ingenieros Civiles del Estado;

VI. El representante del Colegio de Ingenieros Mecánicos Electricistas del Estado, cuando la naturaleza de la obra o servicio así lo requiera;

VII. El representante del Colegio de Arquitectos del Estado; y

VIII. El representante del Órgano Superior de Fiscalización del Estado o del Municipio respectivo.

El representante indicado en la fracción VIII del presente artículo, únicamente participará como observador, sin derecho de voz ni voto.

Artículo 31. Los Comités Internos de Licitación además de los integrantes señalados en el artículo anterior, tendrán un Coordinador y un Secretario.

El Coordinador será designado por el titular del Sujeto de la Ley convocante y el Secretario será el titular del área jurídica del mismo Sujeto.

Cada Comité Interno de Licitación deberá elaborar su Reglamento de operación complementario a lo previsto en el presente Capítulo, con la participación del Órgano de Control o su equivalente a nivel municipal, mismo que deberá ser aprobado por el mismo Comité y publicado en el Periódico Oficial del Estado y páginas de internet, para su conocimiento y observancia.

El domicilio de los Comités Internos de Licitación será la sede principal del Sujeto de Ley convocante.

Artículo 32. El titular de cada representación que integre los Comités Internos de Licitación, deberá designar por escrito ante su Coordinador a un representante propietario y hasta dos suplentes, en el entendido que sólo uno de ellos podrá estar presente en la celebración de la reunión correspondiente. Esa designación se deberá realizar antes del treinta y uno de enero de cada ejercicio y publicarse en la página de internet correspondiente.

El cargo será honorífico y obligatorio y el hecho de no designar representantes en el tiempo indicado por este Reglamento, así como la inasistencia injustificada por sus integrantes a las reuniones, será sancionada de acuerdo con la las disposiciones normativas aplicables, por el Órgano de Control o su similar en el municipio respectivo.

La información que requieran los miembros designados del Comité Interno de Licitación, sobre el proyecto ejecutivo de la obra objeto de la licitación, podrán solicitarla por escrito con la debida anticipación al Sujeto de la Ley correspondiente y éste deberá entregarla 48 horas antes de la celebración de la reunión de licitación respetiva.

Artículo 33. Los Comités Internos de Licitación sesionarán siempre que sea necesario para cumplir con sus funciones. La citación a sus integrantes deberá realizarse cuando menos con tres días de anticipación a la celebración de la reunión.

En cada sesión por parte del convocante se deberá explicar y exponer de manera detallada cada propuesta, debiéndosele presentar al pleno del Comité Interno de Licitación, la tabla comparativa de insumos a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley.

Será obligación del Sujeto de la Ley convocante presentar las propuestas de cualquier licitante cuando así lo solicite algún miembro del Comité Interno de Licitación presente, en el entendido de que toda la información es confidencial y bajo ninguna circunstancia se podrá tomar anotación alguna o se podrán retirar del lugar donde se celebre la reunión con alguna propuesta.

Artículo 34. Al concluir cada reunión del Comité Interno de Licitación, por parte del Secretario del mismo deberá elaborarse el acta correspondiente, dejando constancia de la votación obtenida con la firma de todos los participantes en la sesión. La falta de firma de alguno de los integrantes no invalidará el documento, siempre que se haga constar el motivo de la falta de la firma.

Artículo 35. Son funciones y atribuciones del Coordinador del Comité Interno de Licitación, las siguientes:

- I.** Convocar y presidir las sesiones del Comité Interno de Licitación, así como declarar el inicio de las mismas y en su caso suspender la reunión.
- II.** Someter a la consideración de los miembros del Comité el orden del día y cumplimentar éste, una vez aprobado;
- III.** Coordinar la oportuna entrega de invitaciones y anexos en su caso a los miembros del Comité Interno de Licitación para sus sesiones, lo cual podrá realizarse a través de correo electrónico;
- IV.** Mantener informados a los miembros del Comité Interno de Licitación sobre las funciones del mismo, mencionadas en el artículo anterior, así como rendir en el mes de diciembre de cada año un informe anual de los trabajos del mismo Comité;
- V.** Firmar toda la correspondencia y documentación necesaria e inherente al Comité Interno de Licitación, así como conjuntamente con el Secretario del mismo Comité, legalizar con su firma las actas de las sesiones y demás documentos;
- VI.** Representar legalmente al Comité Interno de Licitación; y
- VII.** Las demás que le encomiende el Comité Interno de Licitación, siempre y cuando se encuentren apegadas a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 36. Son funciones y obligaciones del Secretario del Comité Interno de Licitación, las siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones, incluyendo la documentación y/o proyectos respectivos, procurando el inicio y desarrollo de las reuniones en los tiempos y formas convocadas;
- II. Registrar la asistencia a las reuniones, llevando un control y archivo correspondiente;
- III. Convocar por delegación del Coordinador, a las sesiones del Comité Interinstitucional.
- IV. Elaborar el acta de cada una de las sesiones, debiendo hacer llegar vía electrónica el acta firmada a todos los miembros del Comité Interno de Licitación. Además, llevar el archivo de las actas y toda la documentación del mismo Comité;
- V. Conducir las reuniones de acuerdo a la Ley y este Reglamento, determinado el quórum legal para que funcione válidamente el Comité Interno de Licitación y contabilizando las votaciones respectivas; y
- VI. Las demás que le encomiende el Coordinador del Comité Interno de Licitación y el propio Comité, siempre y cuando se encuentren apegadas a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 37. El Comité Interno de Licitación podrá sesionar válidamente cuando se encuentren presentes el 50% más uno de sus integrantes.

Las decisiones del Comité Interno de Licitación se tomarán por mayoría de votos del 50% más uno de los asistentes y cada uno de sus miembros permanentes tendrá voz y voto. El Coordinador del Comité tendrá voto de calidad, en caso de empate.

CAPÍTULO V

Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública

Artículo 38. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la Ley, la Secretaría integrará y operará el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, a través de la persona que designe el titular de esta, siendo representante ante el Comité Interinstitucional, donde dará publicidad al Padrón, según lo dispone el quinto párrafo del citado artículo 28 de la Ley.

Los Sujetos de la Ley que liciten y/o ejecuten obra pública en el Estado y servicios relacionados con la misma, estarán informados de la actualización que realizará la Secretaría a través de su representante en el Comité Interinstitucional o de la página de internet de la Secretaría. A cada Sujeto de la Ley integrante del Comité Interinstitucional se le entregará, en forma electrónica o escrita, según se requiera, un ejemplar que contenga la información actualizada proporcionada o generada por los licitantes o contratistas. De igual forma, el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública deberá ser integrado a la página de Internet de la Secretaría para su difusión, mostrando en ésta exclusivamente los datos fiscales de la persona moral o física, dirección, teléfonos y representante legal. Será

obligación de los Sujetos de Ley que liciten y/o ejecuten obra pública y servicios relacionados con la misma, el observar el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública para los fines legales.

La citada información actualizada será la única válida para cumplir con el tercer párrafo del artículo 28 de la Ley.

Artículo 39. La documentación e información que las personas interesadas deben entregar a la Secretaría para su inscripción en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública se detalla en el artículo 29 de la Ley, aclarándose que todos los formatos y documentos deberán estar firmados de manera autógrafa o electrónica por el interesado o por el representante legal facultado para obligarse directamente o a nombre de la empresa y cuyo poder no haya sido revocado a la fecha, lo cual deberá manifestar bajo protesta de decir verdad.

Artículo 40. Las personas físicas o morales interesadas en inscribirse en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública para participar como contratistas y/o prestadores de servicios, deberán concurrir a la Secretaría en la fecha y hora que se les indique en la cita que previamente soliciten de forma presencial o por medios electrónicos, con la totalidad de la información y documentos establecidos en el artículo 29 de la Ley.

De la información y documentación proporcionada por el interesado, se deberá realizar una revisión inicial por parte de la Secretaría, a través del responsable del Padrón, para determinar que en lo general no se omitió ninguna documentación y que la misma está debidamente integrada.

La falta de cualquier documento o la incorrecta integración de los mismos, será motivo para no recibir o reintegrar al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes la documentación exhibida, hasta que ésta se encuentre completa y debidamente conformada.

Aceptados de inicio los documentos, a la persona física o moral interesada se le hará entrega por el responsable del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública de un documento donde conste la entrega de la documentación, mismo que deberá canjear en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores, por una constancia provisional de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, emitida por el titular de la Secretaría y el responsable del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública y que contendrá como mínimo, el plazo máximo en el que deberá resolverse la aceptación o no de su inscripción y que es de treinta días calendario, según lo estipulado en el artículo 31 de la Ley.

La procedencia o improcedencia de la inscripción se deberá emitir fundada y motivadamente dentro del plazo indicado en el párrafo anterior por parte del titular de la Secretaría y del responsable del Padrón. En el supuesto de que no exista una respuesta dentro del plazo referido, se entenderá que la solicitud de inscripción al señalado Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública fue negada.

Si es el caso que se acepta la procedencia de la inscripción, se hará entrega al interesado de una cédula definitiva de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, expedida por los servidores públicos indicados en la fracción del artículo 43 de este Reglamento, la cual tendrá una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año que corresponda, debiéndose solicitar la revalidación del registro a partir del primer día hábil del mes de enero de cada año, conforme a lo señalado por el artículo 30 de la Ley.

Artículo 41. Entregada e integrada correctamente toda la información y documentación señalada en el artículo 29 de la Ley por parte del interesado, la Secretaría por conducto del responsable del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública y del personal a su cargo o de colaboración, procederá a una revisión técnica, jurídica y contable de los documentos correspondientes.

En el supuesto de que exista motivo para no aceptar la solicitud, el responsable del Padrón, notificará de este hecho al interesado, y lo requerirá formalmente para que complete y/o integre de manera correcta su documentación, procediendo de inmediato a suspender el registro provisional.

Si el interesado no cumple con lo requerido, dentro de plazo máximo de quince días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se remitió la notificación en términos de la Ley, la solicitud se tendrá por desechada, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, debiendo el interesado iniciar de nueva cuenta el trámite.

Artículo 42. La cédula definitiva de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública que se entregará por la Secretaría a la persona física o moral que haya cumplido con la documentación señalada en el artículo 29 de la Ley, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Datos generales de la persona física o moral;
- II. Registros de la persona física o moral;
- III. Clasificación de la inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, ya sea como contratista de obra pública o prestador de servicios relacionados;
- IV. En caso de personas morales, los datos del acta constitutiva, señalando su objeto social y especialidades en la materia;
- V. Capital contable declarado;
- VI. Indirecto de oficina central autorizado por el servidor público designado por el titular Sujeto de la Ley;
- VII. Firmas de autorización, conforme a lo indicado en el artículo siguiente; y
- VIII. Vigencia de la cédula.

Artículo 43. La cédula definitiva de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberá contar como mínimo con las firmas de los siguientes servidores públicos:

- I.** El titular de la Secretaría;
- II.** El titular de la Dependencia, Entidad o Municipio que así lo determine el Comité Interinstitucional del Estado en el periodo de tiempo que así se señale; y
- III.** El titular del área jurídica de la Secretaría.

Artículo 44. Las personas físicas o morales que deseen participar en licitaciones pero que al momento de la presentación de propuestas sólo cuenten con su registro provisional de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública vigente, según lo dispone el artículo 31 de la Ley y éste no se encuentre suspendido o cancelado, podrán hacerlo presentando ante el Sujeto de la Ley:

- I.** Declaración por escrito señalando bajo protesta de decir verdad que su registro definitivo se encuentra en trámite, la fecha de presentación de la solicitud y el capital contable que manifestó; y
- II.** Copia de la constancia provisional de inscripción al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, expedida por la autoridad competente, debiendo estar vigente según la fecha de emisión de la misma.

Previo a la firma del contrato e integrado el expediente respectivo, el licitante seleccionado deberá contar con su cédula de inscripción definitiva vigente, al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

Artículo 45. En referencia a lo indicado en la fracción XIII del artículo 29 de la Ley, el análisis de indirectos de oficina central de la empresa, deberá examinarse de acuerdo a lo que indica la Sección Cuarta del Capítulo IV del Reglamento; ese análisis podrá actualizarse cada que sea requerido por escrito por el contratista, debiendo mostrar la comprobación documental del ingreso a costo directo obtenido en el ejercicio fiscal a modificar.

La modificación será obligatoria si al participar en una licitación determinada, el costo directo propuesto en ésta, sobrepasa el ingreso estimado por la empresa en el análisis de oficina central autorizado vigente.

El indirecto de oficina central obtenido de acuerdo al párrafo anterior permanecerá como válido a partir de la fecha en que sea autorizado si el contratista llegase a resultar adjudicado en la licitación en la que participa; en caso contrario, el indirecto de oficina central asignado para esa licitación en particular, perderá validez y el licitante deberá continuar utilizando el último indirecto de oficina central vigente.

La responsabilidad de las autorizaciones de los análisis de indirectos de oficina central, recaerá en los titulares de la Secretaría y de la Dirección General de Planeación, Costos y Licitación de la misma Secretaría y/o quien se designe por escrito, avalando y registrando las firmas del servidor o servidores públicos que podrán autorizar dichos análisis.

Artículo 46. De las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Dirección General de Planeación, Costos y Licitación y/o el servidor público designado, deberá presentar un informe al Órgano de Control, a más tardar el último día hábil de cada mes, que se referirá a las autorizaciones otorgadas en el mes calendario inmediato anterior.

En casos excepcionales y justificados el servidor público, con la anuencia del titular de la Secretaría, podrá solicitar al Órgano de Control una prórroga de un mes para rendirle ese informe.

Artículo 47. En referencia a las suspensiones o cancelaciones de registros al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, establecidas y reguladas en los artículos 32 y 33 de la Ley, los procedimientos que deberá seguir la Secretaría serán los siguientes:

I. En el caso de las fracciones I del artículo 32 y IV del artículo 33, contando con la opinión por escrito del Órgano de Control y/o su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la persona física o moral que haya incurrido en alguno de los supuestos señalados, la suspensión o la cancelación se dará por la Secretaría de forma automática, debiéndose notificar personalmente la resolución emitida a la persona respectiva.

II. En el caso de las fracciones II y III del artículo 32 y fracciones II y III del artículo 33 de la Ley, la suspensión o cancelación deberá ser solicitada por escrito a la Secretaría por el titular del Sujeto de Ley afectado, adjuntando como mínimo un dictamen emitido por su Órgano Interno de Control, a través del cual se funde y motive su petición, remitiendo los medios de prueba idóneos. En caso de considerarlo necesario, la Secretaría requerirá al Sujeto de Ley peticionario para que aclare su petición o la complete conforme lo observe necesario. Integrado el expediente respectivo, la Secretaría emitirá resolución fundada y motivada determinando la suspensión o cancelación del registro, según corresponda, dirigida y notificada personalmente a la persona física o moral involucrada y con copia al Sujeto de la Ley solicitante.

III. En el caso de las fracciones IV y V del artículo 32 de la Ley, la suspensión se dará de forma automática a partir de las fechas señaladas en la Ley, salvo que la autoridad hacendaria federal hubiera otorgado alguna prórroga, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional de 5 días hábiles a la nueva fecha para cumplir con esas obligaciones fiscales. Esa resolución se deberá notificar personalmente a la persona respectiva.

IV. En el caso de la fracción I del artículo 33 de la Ley, la Secretaría, al observar que se incurre en este supuesto, deberá comunicarlo al Órgano de Control, el cual opinará por escrito sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación; en caso afirmativo, la Secretaría, mediante una resolución, se lo hará saber personalmente a la persona física o moral involucrada, haciéndole llegar copia a mismo Órgano de Control.

En el supuesto de la suspensión en el artículo 32 fracciones II, III, IV y V de la Ley, una vez que el contratista hubiera regularizado su situación y contando con la opinión favorable del Órgano de Control, la Secretaría podrá determinar fundada y motivadamente el dejar sin efecto la suspensión del registro y por tanto decretar su vigencia.

La Secretaría y demás dependencias y entidades que participen en el procedimiento para determinar la suspensión o cancelación de un registro del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberán observar y cumplir las disposiciones aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

Todas las resoluciones mencionadas en el presente artículo que corresponda expedir a la Secretaría, deberán ser suscritas por los servidores públicos señalados en el artículo 43 de este Reglamento, turnando copia al Órgano de Control y al Comité Interinstitucional, para que este lo comunique a todos los Sujetos de Ley.

Artículo 48. Para los efectos de la fracción II del artículo 32 de la Ley, la Secretaría considerara que existe un atraso imputable a lo previsto en un contrato de obra pública o servicio relacionado, cuando el contratista respectivo incurra en alguno de los supuestos señalados en el contrato respectivo.

Artículo 49. En los casos de suspensión y cancelación del registro al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública a los que hace mención los artículos 32 y 33 de la Ley, los procedimientos de contratación iniciados o contratos formalizados con anterioridad a la suspensión o cancelación continuarán normalmente, sin embargo, desde ese momento quedará prohibido permitir la inscripción a nuevas licitaciones o invitarlos en cualquier procedimiento de los señalados en el artículo 25 de la Ley, con las personas físicas o morales que estén en estos supuestos. La suspensión se podrá dejar sin efecto, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 47 de este Reglamento o en su caso cuando se cumpla el plazo de la sanción correspondiente.

En el caso que el contratista hubiera incurrido en el supuesto previsto en las fracciones III y IV del artículo 33 de la Ley, el Sujeto de la Ley con el que hubiera contratado, deberá proceder de inmediato a realizar el procedimiento legal para la rescisión del contrato o contratos correspondientes.

CAPÍTULO VI

Licitación Pública

Artículo 50. En las bases que emitan los Sujetos de la Ley para las licitaciones públicas internacionales, se deberá establecer el porcentaje de contenido nacional del valor de los trabajos que deberán cumplir los licitantes, en materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente, que serán parte del proyecto correspondiente.

El contenido nacional del valor de los trabajos posible de alcanzar, será obtenido por el Órgano de Planeación, mediante un proceso formal de consulta con el Comité Interinstitucional del Estado, sectores industriales y de servicios del Estado o nacionales, a

través de las cámaras y asociaciones correspondientes y el Consejo Consultivo de la Construcción en el Estado, considerando el máximo contenido nacional alcanzado en trabajos similares.

Artículo 51. Para la determinación del contenido nacional mínimo obligatorio, el Sujeto de la Ley convocante deberá contemplar que éste sea económicamente conveniente para el Estado y el país, sobre una base de equidad, que considere no únicamente los precios y las condiciones de financiamiento, sino que también tome en consideración los impuestos y otros ingresos captados por el Estado, vía el desarrollo de actividades productivas, buscando con ello que los licitantes compitan en los mejores términos de equidad.

Durante la ejecución de los trabajos, el Sujeto de Ley que ejecute los mismos, estará obligado a verificar que, conforme a la propuesta presentada por el contratista, éste cumpla con los compromisos contraídos respecto a contenido nacional.

Concluidos los trabajos, la contratante que los hubiere licitado estará facultada para verificar el contenido nacional realmente alcanzado por el contratista al que se hubiere adjudicado el contrato. El incumplimiento del porcentaje de contenido nacional indicado en la propuesta presentada por el contratista será sancionado en términos económicos, de acuerdo con lo establecido en el contrato, en la cláusula referente a penas convencionales. Las penalizaciones aplicadas por la contratante deberán ser de una magnitud tal que desincentiven el incumplimiento.

Artículo 52. De acuerdo a lo indicado en el quinto párrafo del artículo 39 de la Ley, dos o más personas físicas o morales podrán inscribirse y presentar de manera conjunta propuestas de licitación sin constituir para este hecho, una nueva persona, sumando sus capacidades financieras, técnicas o de equipo, señalándolo a través de un contrato privado de asociación en participación. En el caso de que a alguna asociación en participación se le adjudicase el fallo correspondiente, las personas correspondientes deberán ratificar el contrato de asociación ante fedatario público y cumplir con lo estipulado con la Ley del Impuesto sobre la Renta y todas las disposiciones fiscales aplicables.

En el contrato privado de asociación en participación con las formalidades legales necesarias se deberá designar al representante común, el cual firmará la propuesta y actuará ante el Sujeto de la Ley a nombre de las personas asociadas.

En el supuesto de que el asociante, alguno o algunos de los asociados tuvieran el carácter de sociedad mercantil, el representante común será instituido con las facultades legales suficientes a través de un mandato especial en cuanto a su objeto, pero tan amplio como en derecho sea necesario, para el efecto de asumir responsabilidades a cargo de sus mandantes.

Dentro de la propuesta técnica que presente una asociación en participación, se incluirá la constancia de inicio de trámite del alta de la asociación ante las autoridades fiscales correspondientes y el contrato privado de asociación en participación. En caso de

asignársele el contrato, previo a la firma del mismo el interesado deberá presentar ante el Sujeto de Ley el alta de la asociación ante las autoridades fiscales correspondientes.

Sección Primera Convocatoria

Artículo 53. La publicación de la convocatoria conforme al artículo 37 de la Ley o los oficios de invitación correspondientes, deberán ser tomados como parte integrante de las bases de licitación.

Artículo 54. Las bases podrán ser entregadas a título gratuito. Cuando se establezca un costo por las mismas, éste incluirá lo indicado en la fracción VIII del artículo 36 de la Ley.

De acuerdo a lo mencionado por la fracción VI del artículo 36 de la Ley, no se permitirá la inscripción a una licitación a aquellas personas o empresas que tengan, al momento de la inscripción, un atraso mayor al 10% en tiempo en los contratos celebrados con la convocante, conforme a lo informado por el área de supervisión correspondiente. En el caso de las personas, empresas o asociaciones en participación que se inscriban mediante los medios de difusión electrónica que establezca el Órgano de Control, la referida condicionante se deberá revisar al momento de la celebración de la primera junta de aclaración de dudas, haciendo del conocimiento del participante la situación en la que se encuentra y no recibéndole propuesta en la presentación y apertura, en caso de tener el atraso indicado.

En caso de asociaciones en participación, basta con que uno de los socios se encuentre en condición de atraso para no permitir la inscripción o la recepción de propuestas de la asociación.

Artículo 55. En observancia a la fracción III del artículo 38 de la Ley, la visita al sitio donde se realizarán los trabajos será obligatoria para los licitantes, por lo que solamente podrán recibirse propuestas de aquellas personas físicas o morales que hayan asistido a la misma.

Se considerará asistencia a la visita, el hecho de que el participante esté presente al momento del pase de lista en el sitio de ejecución de los trabajos por parte del residente de supervisión designado por el Sujeto de la Ley convocante y estos firmen al final la constancia de visita de obra, de la cual deberá ser entregada una copia al área que licita los trabajos en la junta de aclaración de dudas correspondientes.

Todos los escritos de validación de asistencia a la visita de obra deberán ser firmados en el acto de pase de lista frente a los participantes asistentes, no se podrán firmar validaciones posteriores a efectuado el pase de lista para la visita al lugar de los trabajos.

Los servidores públicos que autoricen en contravención a lo dispuesto en este Artículo, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 56. En observancia a la fracción III del artículo 38 de la Ley, la o las juntas de aclaraciones o modificaciones a las bases de licitación será obligatoria su asistencia para los interesados, por lo que solamente podrán recibirse propuestas de aquellas personas físicas o morales que hayan asistido a las mismas.

Se considerará asistencia a la o las juntas de aclaración y modificación a las bases de licitación, si el participante se presenta desde el inicio de su celebración y permanece hasta que se dé por terminada la misma, siendo obligación del servidor público que presida la reunión hacer del conocimiento, al final de la junta respectiva, el nombre de aquellos participantes que no hayan asistido a la misma.

La celebración de la o las juntas de aclaración de dudas deberán ser posteriores a la celebración de la visita al sitio de realización de los trabajos.

Artículo 57. Referente al quinto párrafo del artículo 39 de la Ley, para los interesados que decidan asociarse para presentar una propuesta en una licitación, en caso de no estar inscritos en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberán acreditar, en forma individual, dentro de la propuesta técnica, los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley, a excepción de su fracción XIII que deberá ser un análisis específico para la asociación, el cual deberá estar autorizado por la Secretaría previo a la presentación de la propuesta, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 58. En referencia a lo indicado por la fracción VII del artículo 36 de la Ley, la inscripción por parte de los interesados a los procesos de licitación pública, será en el domicilio que se señale en la convocatoria, debiendo presentar el interesado la siguiente documentación o información:

- I.** Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos señalados en los artículos 32, 33 y 56 de la Ley;
- II.** Manifestación bajo protesta de decir verdad, que está al corriente con sus obligaciones fiscales;
- III.** Señalar por escrito domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos de procedimiento de licitación; y
- IV.** Cualquier otra documentación o información que se hubiera indicado en la respectiva convocatoria.

Por su participación el interesado obtendrá del Sujeto de Ley convocante un comprobante de inscripción, con el cual podrá pasar a efectuar el pago de las bases correspondiente.

Artículo 59. En referencia a lo indicado por la fracción VIII del artículo 36 de la Ley y el artículo 54 de este Reglamento, el pago de las bases a los procesos de licitación pública por el interesado se puede dar de dos maneras:

I. En el domicilio que señale, en la convocatoria, el Sujeto de la Ley convocante, debiendo presentar, para efectuar el pago, el comprobante de inscripción emitido por el Sujeto de la Ley convocante al momento de la misma; o

II. En las instituciones bancarias que cuenten con el servicio de recepción de pagos de bases de licitación, debiendo presentar para efectuar el pago, el comprobante de inscripción emitido por la convocante o por transferencia electrónica a dichas instituciones, siempre y cuando tenga el citado comprobante de inscripción.

En ambos casos, en la propuesta técnica del participante, se deberá entregar a la convocante, el comprobante de pago indicado.

Artículo 60. Las propuestas de licitación deberán contener todos los documentos e información que se indican en la Ley, este Reglamento y en las bases de licitación correspondientes, y cada uno de los licitantes deberá satisfacer los requisitos que ahí mismo se estipulan, en el entendido de que solamente el servidor público en que se haya delegado tal facultad por el Sujeto de la Ley convocante, aceptará o rechazará las propuestas conforme a las condiciones precisadas.

Todos los licitantes deberán presentar sus propuestas debidamente agrupadas en documentos técnicos y económicos, legibles y foliados con numeración arábica y consecutiva, y firmadas en todas sus hojas por el interesado o representante legal, con atribuciones para obligarse u obligar al licitante, registrado en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública como indica el artículo 39 de este Reglamento.

Para el mejor desarrollo del evento de licitación, se podrán concentrar y entregar los documentos en un recopilador apropiado. El hecho de no hacerlo así, no es motivo expreso para desechar la propuesta.

Los sobres que contengan las propuestas técnicas y económicas se presentarán por el licitante, debidamente cerrados y rotulados, indicando su contenido. En caso de que el rótulo no coincida con el contenido del mismo, se procederá a cerrar de manera inviolable el sobre abierto y abriendo el sobre que contiene la propuesta correcta.

Artículo 61. Acorde a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, para el efecto de presentar las propuestas de manera digital, las áreas de informática de los Sujetos de Ley, coordinadamente con el Órgano de Control, diseñarán e implementarán los sistemas apropiados para cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 62. En las licitaciones públicas, el sobre cerrado que contenga los documentos técnicos, además de los indicados expresamente por la Ley, contendrá los siguientes:

I. Constancia de asistencia a la visita al sitio donde se realizarán las obras; copia de la minuta de la o las juntas de aclaración celebradas y datos del licitante;

II. Copia de las bases de licitación; copia del modelo de contrato, así como la manifestación escrita de conocer el proyecto ejecutivo y los términos de referencia, las Especificaciones Generales y Particulares de Construcción, las Normas de Calidad del Proyecto de la Obra, las leyes y reglamentos aplicables, y el modelo de contrato y la conformidad de ajustarse a sus términos y condiciones;

III. Listado de cantidades de materiales a utilizar con sus respectivas unidades de medida, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en la integración de la propuesta;

IV. Análisis, cálculo e integración del factor de salario real conforme a lo previsto en este Reglamento;

V. Relación de maquinaria y equipo que se empleará en la obra;

VI. Programa de ejecución de los trabajos;

VII. Relación detallada de fallos a su favor, contratos de obra o servicios relacionados por ejercer y en ejecución con sus respectivos porcentajes de avance, en términos de la fracción I del artículo 69 de este Reglamento; y

VIII. Relación enunciativa de subcontratos.

Artículo 63. La constancia de asistencia a la visita al sitio donde se realizarán las obras; copia de la minuta de la o las juntas de aclaración celebradas y datos del licitante, contemplarán lo siguiente:

I. Manifestación de conocer el sitio de los trabajos;

II. Copia de la minuta de la o las juntas de aclaraciones que se hayan celebrado;

III. Se deberá anexar lo que corresponda de lo que se indica enseguida:

a) Si es el caso de que el licitante tiene vigente su registro en el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública:

1. Copia de la cédula de inscripción definitiva al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública;

2. Copia de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal de la persona física o moral respectiva; cuando al acto de apertura asista una persona distinta al representante legal del licitante, se anexará original de carta poder simple e identificación oficial vigente de la persona que asista a la presentación y apertura de propuestas; y

3. En caso de que la persona que firma la propuesta sea diferente al representante legal o interesado, se deberá integrar original y copia del poder

expedido ante Fedatario Público que la facultad para intervenir en ese acto, así como copia de la identificación oficial vigente con fotografía del apoderado;

b) En caso de estar en trámite el registro al Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública al momento de la apertura de la propuesta, deberán anexarse los documentos que señala el artículo 44 de este Reglamento, y en su caso, lo establecido en los numerales 2 y 3 del inciso a) de esta fracción; y

c) En caso de no tener en trámite su registro o se tenga cita ante el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, deberá anexarse en este apartado lo que señala el artículo 29 de la Ley, y en su caso, lo establecido en los puntos 2 y 3 del inciso a) de esta fracción, así como el comprobante de haber registrado dicha cita.

Artículo 64. La copia de las bases de licitación; copia del modelo de contrato, así como manifestación escrita de conocer el proyecto ejecutivo y los términos de referencia, las Especificaciones Generales y Particulares de Construcción, las Normas de Calidad del Proyecto de la Obra, las leyes y reglamentos aplicables, y el modelo de contrato y la conformidad de ajustarse a sus términos y condiciones, contemplaran lo siguiente:

I. Copia del modelo de contrato elaborado por el Sujeto de Ley;

II. Copia de las bases de licitación sin anexos; y

III. Manifestación escrita de conocer el proyecto ejecutivo de la obra, las Especificaciones Generales y Particulares, las Normas de Calidad del proyecto de la obra, las leyes y reglamentos aplicables, el modelo de contrato y la conformidad de ajustarse a sus términos, debidamente firmado por el representante legal del licitante o el interesado si es persona física.

Artículo 65. El listado de cantidades a utilizar con sus respectivas unidades de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción que intervienen en la integración de la propuesta, se integrará con la siguiente información:

I. Materiales, indicando la descripción del insumo, su unidad y la cantidad a utilizar; los insumos incluidos en los costos horarios no será necesario incluirlos dentro de este listado;

II. Mano de obra, que incluirá la descripción de la categoría, su unidad y la cantidad a utilizar; la mano de obra incluida dentro de los costos horarios no será necesario incluirla dentro de este listado; y

III. Maquinaria y equipo de construcción, en el cual se indicará la descripción de la maquina a utilizar, la unidad, y la cantidad a utilizar.

Artículo 66. El análisis, cálculo e integración del factor de salario real por categoría, que se compone de:

I. Análisis del factor de salario integrado de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, por periodo de ejecución de los trabajos, indicado en la Convocatoria y/o bases de licitación; y

II. Análisis del porcentaje por prestaciones de seguridad social.

Ambos análisis podrán incluirse en un solo documento.

Artículo 67. La relación de maquinaria y equipo que se empleará en la obra, deberá incluir una tabla por cada maquinaria o equipo, su marca, modelo, número de unidades necesarias para cumplir con los rendimientos y programas de obra de la propuesta, sin importar si son nuevas o usadas, sino su estado de mantenimiento y funcionamiento, número de serie si es propia, capacidad, ubicación física normalmente, vida útil, si son de su propiedad, en comodato o arrendados o en su caso la carta compromiso respectiva debidamente formalizada jurídicamente. Este documento podrá integrarse en una tabla junto con los datos e información señalados en la fracción III del artículo 65 de este Reglamento.

Artículo 68. El Programa de Ejecución de los Trabajos deberá presentarse por concepto o partida según se indique en las Bases de la Licitación correspondiente. La técnica de programación que se utilizará será el diagrama de *Gantt*, debiendo indicar lo siguiente:

I. Nombre de la actividad;

II. Duración en días naturales;

III. Representación gráfica mediante barras de la duración, debiendo coincidir la barra graficada con la duración indicada;

IV. Representación en volúmenes por periodo; y

V. Traslapes de actividades.

El programa detallado y definitivo, la red de actividades con ruta crítica, el diagrama de barras, así como sus correspondientes soportes se podrán solicitar, dentro de la licitación, invitación restringida o adjudicación directa, los cuales se deberán entregar por el licitante ganador antes de la formalización del contrato respectivo, debiendo corresponder exactamente con el programa entregado en la propuesta de licitación.

En caso de que en la licitación se considere la ejecución de dos o más obras con diferente ubicación, deberá presentarse igual número de programas de ejecución de los trabajos que correspondan a cada una de ellas, sin importar que se trate de un mismo tipo de obra, es decir, que sea repetitiva.

Artículo 69. La relación detallada de fallos a su favor, contratos de obra o servicios relacionados por ejercer y en ejecución con sus respectivos porcentajes de avance, contemplará:

I. Relación de obras falladas a favor del licitante tanto con la administración pública Federal, Estatal y Municipal o con la iniciativa privada al momento de la presentación de propuestas, incluyendo aquellas en las que aún no se haya formalizado el contrato;

II. Relación de contratos formalizados en ejecución celebrados con la administración pública Federal, Estatal y Municipal o con la iniciativa privada al momento de la presentación de propuestas, incluyendo aquellos donde aún no se haya recibido el anticipo; y

III. Currículum del licitante y/o del personal técnico propuesto que se encargará directamente de la ejecución de los trabajos, y de los subcontratistas en su caso, donde se demuestre la experiencia y capacidad técnica en el tipo de obra objeto de la licitación.

En el caso de las fracciones I y II de este artículo se deberán de indicar los datos fiscales del cliente, el monto de los trabajos, la fecha probable de inicio de la obra, el avance físico a la fecha, el avance financiero a la fecha, la fecha probable de terminación, el número de teléfono y correo electrónico del cliente y el nombre del encargado de la obra por parte del cliente.

Artículo 70. La relación enunciativa de subcontratos será la manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad de las partes de la obra que subcontratará o los materiales o equipo de instalación permanente que pretenda adquirir que incluyan su instalación, debiendo indicar la descripción del subcontrato, su unidad y la cantidad a utilizar. Si el caso fuera que no existieran subcontratos, de igual forma se deberá asentar esta circunstancia por escrito.

Artículo 71. Los documentos que contendrá el sobre cerrado, respecto de la propuesta económica, además de los indicados expresamente por la Ley, serán los siguientes:

I. Presupuesto de obra;

II. Análisis de precios unitarios, detallado por:

a) Tarjetas de análisis de precios unitarios;

b) Tarjetas de análisis de precios básicos y análisis de costos horarios;

c) Análisis de factor de sobre costo;

d) Explosión de insumos; y

III. Programas de montos mensuales, debiendo incluirse:

a) Programa financiero de ejecución de los trabajos;

- b) Programa financiero de utilización de maquinaria y equipo de construcción;
- c) Programa financiero de adquisición de materiales y equipo de instalación permanente;
- d) Programa financiero de utilización del personal obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos; y
- e) Programa financiero de personal técnico administrativo, encargado de la gerencia, administración, control y vigilancia de los trabajos.

Artículo 72. El presupuesto de obra, deberá indicar claramente la descripción de conceptos, las unidades de medición, las cantidades de trabajo, los precios unitarios analizados y los importes parciales por concepto, así como subtotales por partida y capítulo y la hoja resumen del presupuesto en la cual se deberá indicar el monto total incluyendo la tasa del impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 73. El presupuesto de obra deberá ser presentado por el licitante, de acuerdo a lo que se indique en las bases de licitación, en el formato que para tal efecto proporcione el Sujeto de la Ley convocante, o en el que emite el sistema de precios unitarios del licitante, siempre y cuando contenga todos los requisitos exigidos en las bases de licitación, debiendo integrar el presupuesto debidamente firmado por el interesado o por el representante legal con facultades para obligarse a nombre de su representada.

Artículo 74. Los Análisis de precios unitarios, contemplarán:

Tratándose de obras cuyas condiciones de pago sean sobre la base de precios unitarios:

I. Tarjetas de análisis de precios unitarios del cien por ciento de los conceptos solicitados, estructurados de acuerdo con el Capítulo IV, del presente Título, de este Reglamento;

II. Tarjetas de análisis de costos básicos y análisis de costos horarios, debiendo cumplir con las siguientes características:

- a) Se anexarán las tarjetas de análisis de costos básicos del cien por ciento de los análisis necesarios para la correcta ejecución de los trabajos; los costos básicos utilizados en las tarjetas de análisis de precios unitarios deberán coincidir con los analizados en las tarjetas; y
- b) Análisis de costos horarios de la maquinaria. Deberán integrarse de acuerdo con como lo indica en la Sección Primera del Capítulo IV de este mismo Título de este Reglamento y tendrán que coincidir con los costos horarios utilizados en las tarjetas de análisis de precios unitarios;

III. Análisis de factor de sobre costo, donde se incluirán los siguientes documentos por separado, realizando su integración de acuerdo con lo indicado en este Reglamento:

a) Análisis de indirectos, separado en:

1. Copia del análisis de indirectos de oficina central, debidamente autorizado por la Secretaría con antelación a la presentación de propuestas; y

2. Análisis de indirectos de obra;

b) Análisis de costo de financiamiento;

c) Utilidad propuesta; y

d) Análisis de cargos adicionales; y

IV. Explosión de insumos, ordenada preferentemente, en orden alfabético.

Si los contratos a realizarse tienen condiciones de pago a precio alzado, serán los siguientes documentos e información:

a) Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por los materiales más significativos y equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, con la descripción de cada uno de ellos.

Tratándose de proyectos integrales, el licitante señalará las normas de calidad y especificaciones técnicas a que se sujetará de conformidad con las establecidas en la convocatoria a la licitación pública.

Para los efectos de la aplicación del último párrafo del artículo 50 de la Ley, en el caso de que se actualicen los supuestos señalados en el mismo se deberá requerir que el listado de insumos mencionado anteriormente contenga la cantidad y costo directo de cada insumo, así como su incremento proyectado durante la realización de los trabajos, por lo que dicha información no deberá utilizarse para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones;

b) Red de actividades, calendarizada e indicando la duración de cada actividad a ejecutar, o bien, la ruta crítica;

c) Cédula de avances y pagos programados, calendarizados y cuantificados por actividades a ejecutar, conforme a los periodos determinados por la convocante;

d) Programa de ejecución general de los trabajos conforme al presupuesto total con sus erogaciones, calendarizado y cuantificado conforme a los periodos determinados por la convocante, dividido en actividades y, en su caso, subactividades, debiendo existir congruencia con los programas que se mencionan en la fracción siguiente. Éste deberá

considerarse dentro del contrato respectivo, como el programa de ejecución de los trabajos a que hace referencia el artículo 142 de este Reglamento; y

e) Programas cuantificados y calendarizados de erogaciones, describiendo las actividades y, en su caso, subactividades de la obra, así como la cuantificación del suministro o utilización, conforme a los periodos determinados por la convocante, de los siguientes rubros:

1. De la mano de obra;
2. De la maquinaria y equipo de construcción, identificando su tipo y características;
3. De los materiales más significativos y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales y volúmenes requeridos;
4. De utilización del personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos; y
5. Presupuesto total de los trabajos, el cual deberá dividirse en actividades de obra, indicando con número y letra sus importes, así como el monto total de la proposición.

Artículo 75. Los Programas de montos mensuales contemplarán lo siguiente:

- I. Programa financiero de ejecución de los trabajos a precio de venta, el cual deberá coincidir con el programa de ejecución de los trabajos que menciona el artículo 68 de este Reglamento;
- II. Programa financiero de utilización de maquinaria y equipo de construcción a costo directo;
- III. Programa financiero de adquisición de materiales y equipo de instalación permanente, a costo directo, debiendo incluir además los costos que correspondan a los subcontratos;
- IV. Programa financiero de utilización del personal obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos, a costo directo, debiendo incluir además los costos en porcentaje sobre la mano de obra a los que se refiere el artículo 95 de este Reglamento; y
- V. Programa financiero de personal técnico administrativo, encargado de la gerencia, administración, control y vigilancia.

Artículo 76. Todos los documentos que así lo permitan las bases de licitación, podrán ser entregados en los formatos que emita el software o programas de cómputo del licitante, siempre y cuando contengan todos los requisitos especificados en los ejemplos que el Sujeto de la Ley anexe a sus bases de licitación.

Sección Segunda
Análisis, Cálculo e Integración de los Precios Unitarios

Artículo 77. Para los efectos del presente Reglamento y base con lo dispuesto en la Ley, se considerará como precio unitario el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios para un trabajo determinado deberá guardar congruencia con los procedimientos constructivos o la metodología de ejecución de los trabajos, con el programa de ejecución convenido, así como con los programas de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción, debiendo tomar en cuenta los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y en la zona donde se llevarán a cabo los trabajos, sin considerar el impuesto al valor agregado. Lo anterior, de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia o entidad.

Los precios unitarios deberán expresarse en moneda nacional, salvo aquéllos que necesariamente requieran recursos de procedencia extranjera. Los Sujetos de Ley correspondientes, previa justificación, podrán cotizar y contratar en moneda extranjera.

En cumplimiento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal.

Asimismo, para efectos del presente Reglamento y base con lo dispuesto en la Ley, se considerará como precio de venta, el importe total de un concepto, partida, capítulo u obra antes de incluir el impuesto al valor agregado vigente.

Artículo 78. Para la integración del precio unitario, se tomará en cuenta:

- I.** El costo directo por unidad de concepto terminado;
- II.** El costo indirecto;
- III.** El costo por financiamiento;
- IV.** El cargo por utilidad; y
- V.** Los cargos adicionales.

Sección Tercera
Costo Directo por Unidad de Concepto Terminado

Artículo 79. El costo directo por unidad de concepto terminado se integra por las erogaciones que realiza el contratista por conceptos de:

- I. Costo de mano de obra por unidad de concepto terminado;
- II. Costo de materiales por unidad de concepto terminado;
- III. Costo horario de maquinaria y equipo de construcción por unidad de concepto terminado;
- IV. Costo de subcontratos y costo de básicos por unidad de concepto terminado; y
- V. Costo en porcentajes sobre la mano de obra por unidad de concepto terminado.

Artículo 80. El costo de mano de obra por unidad de concepto terminado, es el costo de mercado que se deriva de las erogaciones que hace el contratista por el pago de salarios al personal que interviene exclusiva y directamente en la ejecución del trabajo de que se trate. No se consideran dentro de este costo las percepciones del personal técnico, administrativo, de control, supervisión y vigilancia que corresponden a los costos indirectos, ni las prestaciones derivadas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se incluyen como un costo en porcentaje sobre la mano de obra.

El costo de mano de obra por unidad de concepto terminado “Mo” se obtendrá de la ecuación:

Mo = S/R; en la cual:

“S” representa el costo directo de la mano de obra por salarios del personal que interviene en la ejecución del concepto de trabajo por unidad de tiempo.

El factor “S” deberá contemplar:

- I. El salario mínimo, el cual deberá estar autorizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona correspondiente al Estado de Aguascalientes;
- II. El factor de demanda, que dependerá de la situación laboral imperante en el Estado, debiendo establecerse un mínimo, previo estudio que lo justifique, coordinado por el Comité Interinstitucional, en las bases de licitación correspondientes. Siempre se deberá establecer un rango mínimo y en ninguna circunstancia se podrá indicar un rango máximo. El estudio de factor de demanda deberá efectuarse dentro del primer bimestre de cada año, y en caso de darse modificaciones, entrará en vigor a partir del día siguiente de su autorización, teniendo todos los Sujetos de la Ley miembros del Comité Interinstitucional la obligación de colaborar con dicho estudio, en su conformación, análisis y determinación; y
- III. El factor por Ley Federal del Trabajo, que contendrá solamente, el análisis del factor de salario integrado de acuerdo con dicho ordenamiento; este factor deberá analizarse

por el periodo de ejecución indicado en la convocatoria o en los oficios de invitación respectivos.

“**R**” representa el rendimiento, es decir, la cantidad de trabajo que desarrolla el personal por unidad de tiempo, medido en la misma unidad utilizada al valorar “**S**”.

Artículo 81. El costo de materiales por unidad de concepto terminado “**M**”, se obtendrá de la ecuación:

M = (Pm) C, en la cual:

“**Pm**” representa el costo directo más económico para el volumen a ejecutar por unidad del material de que se trate, puesto en el sitio de su utilización. El costo directo del material, se integrará sumando, al precio de adquisición del mismo en el mercado, los precios por flete, acarreos, maniobras y mermas aceptables durante su manejo. Cuando se usen materiales producidos en la obra la determinación del costo directo de este material compuesto, será motivo del análisis respectivo.

“**C**” representa el consumo de materiales por unidad de concepto de trabajo. Cuando se trate de materiales permanentes, “**C**” se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proyecto ejecutivo de obra, las Normas Generales de Construcción y las especificaciones particulares de la convocante, considerando adicionalmente los desperdicios que la experiencia determine. Cuando se trate de materiales temporales, “**C**” se determinará de acuerdo con las cantidades que deban utilizarse según el proceso de construcción y el tipo de obra, considerando los desperdicios y el número de usos con base en el programa de ejecución de los trabajos, en la vida útil del material de que se trate y en la experiencia.

En el caso de que la descripción del concepto especifique una marca como referencia para algún insumo en particular, deberá incluirse la posibilidad de presentar productos similares, entendiéndose por éstos, aquellos materiales que cumplan como mínimo con las mismas especificaciones técnicas, de calidad, duración y garantía de servicio que la marca señalada como referencia.

Artículo 82. El costo horario de maquinaria y equipo de construcción por unidad de concepto terminado, es el costo de mercado que se deriva del uso correcto de las máquinas consideradas como nuevas y que sean adecuadas y necesarias para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo a lo estipulado en las normas y especificaciones de construcción del Sujeto de la Ley Convocante que corresponda, conforme al programa establecido.

El costo horario de maquinaria y equipo de construcción por unidad de concepto terminado “**Cm**” se expresa como el cociente del costo horario directo de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento horario manifestado por el fabricante. Se obtendrá mediante la ecuación

Cm = HMD/RM, en la cual:

“**HMD**” representa el costo horario directo de la maquinaria. Este costo se integra por:

- I. Costos fijos;
- II. Costos por consumos; y
- III. Salarios de operación calculados por hora efectiva de trabajo.

“**RM**” representa el rendimiento horario, manifestado por el fabricante, de la máquina considerada como nueva, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en las correspondientes unidades de medida.

Artículo 83. Los costos fijos que integran el análisis de costo horario son los correspondientes a:

- I. Depreciación;
- II. Inversión;
- III. Seguros; y
- IV. Mantenimiento.

Artículo 84. El costo por depreciación es el que resulta por la disminución del valor original de la maquinaria, como consecuencia de su uso durante el tiempo de su vida económica. Se considerará una depreciación lineal, es decir, que la maquinaria se deprecia una misma cantidad por unidad de tiempo.

Este costo está dado por:

$D = (V_a - V_r)/V_e$, en la que:

“**V_a**” representa el precio comercial de adquisición de la máquina nueva en el mercado nacional puesta en las instalaciones centrales del parque de maquinaria del contratista, a la fecha de la junta de aclaración de dudas, descontando el precio de las llantas, en su caso.

“**V_r**” representa el valor de rescate de la máquina, es decir, el valor comercial que tiene la misma, al final de su vida económica.

“**V_e**” representa la vida económica de la máquina, expresada en horas efectivas de trabajo, o sea el tiempo que puede mantenerse en condiciones de operar y producir trabajo en forma económica, siempre y cuando se le proporcione el mantenimiento adecuado.

Artículo 85. El costo por inversión es el costo que equivale a los intereses del capital invertido en la maquinaria como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Está dado por la expresión:

$$I = \{(Va + Vr) * I\} / 2 Ha, \text{ en la que}$$

“Va y Vr” representan los mismos valores enunciados en el artículo 84 de este Reglamento.

“Ha” representa el número de horas efectivas que el equipo trabaja durante el año.

“I” representa la tasa de interés anual expresada en decimales.

Los Sujetos de Ley para sus estudios y análisis de precios unitarios, considerarán la tasa de interés “I” referida a algún indicador económico oficial más los puntos que la banca comercial maneje en el periodo de análisis; de igual manera, los licitantes en sus propuestas indicarán la tasa de interés publicada el día de la celebración de la junta de aclaraciones, referidos a algún indicador económico oficial como los CETES, CPP, TPI ó TIIE’S, a las que se les deberá anexar los puntos que la banca comercial maneje en el periodo del análisis.

Artículo 86. El costo por seguros es el que cubre los riesgos a que está sujeta la maquinaria de construcción durante su vida económica, por siniestros que sufra. Este cargo forma parte del costo horario, ya sea que la maquinaria se asegure por una compañía aseguradora, o que la empresa constructora decida hacer frente, con sus propios recursos, a los posibles riesgos como consecuencia del uso de la maquinaria.

Este cargo está dado por:

$$S = \{(Va + Vr) * s\} / 2 Ha, \text{ en donde:}$$

“Va y Vr” representan los mismos valores enunciados en el artículo 84 de este Reglamento.

“S” representa la prima anual promedio de seguros, fijada como porcentaje del valor de la máquina expresada en decimales.

“Ha” representa el número de horas efectivas que el equipo trabaja durante el año.

Artículo 87. El costo por mantenimiento mayor o menor es el originado por todas las erogaciones necesarias, para conservar la maquinaria en buenas condiciones, durante su vida económica.

El costo por mantenimiento mayor se entenderá como las erogaciones correspondientes a las reparaciones de la maquinaria en talleres especializados o aquellas

que puedan realizarse en el campo, empleando personal especializado y que requieran retirar la maquinaria de los frentes de trabajo. Este costo incluye la mano de obra, repuestos y renovaciones de partes de la maquinaria, así como otros materiales necesarios.

El costo por mantenimiento menor se entenderá como las erogaciones necesarias para efectuar los ajustes rutinarios, reparaciones y cambios de repuestos que se efectúan en las propias obras, así como los cambios de líquido para mandos hidráulicos, aceite de transmisión, filtros, grasas y estopas. Incluyendo el personal y equipo auxiliar que realiza estas operaciones de mantenimiento, los repuestos y otros materiales que sean necesarios.

Este cargo está representado por: $T = (Q)(D)$, en la que:

“Q” es un coeficiente que considera tanto el mantenimiento mayor como el menor. Este coeficiente varía según el tipo de máquina y las características del trabajo, se fija en base a la experiencia estadística, depende de lo indicado por los fabricantes, del tipo de obra y varía según el tipo de maquinaria o equipo y las características del trabajo, por lo que deberá establecerse un mínimo en las bases de licitación, fijándose con base en la experiencia estadística. Los rangos siempre establecerán un límite mínimo y bajo ninguna circunstancia se podrá limitar un máximo.

“D” representa la depreciación de la máquina calculada de acuerdo con lo indicado en el artículo 84 de este Reglamento.

Artículo 88. Los costos por consumos son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Artículo 89. El costo por combustibles es el derivado de todas las erogaciones originadas por los consumos de gasolina y diesel para el funcionamiento de los motores de combustión interna. El cargo por combustibles, “E” se obtendrá mediante la ecuación:

$E = C (Pc)$, en la cual:

“C” representa la cantidad de combustible necesario, por hora efectiva de trabajo. Este coeficiente está en función de la potencia del motor, del factor de operación de la máquina y de un coeficiente determinado por la experiencia, que variará de acuerdo con el combustible que se utilice.

“Pc” Representa el precio del combustible puesto en la máquina.

El costo por otras fuentes de energía, es el derivado por los consumos de energía eléctrica o de otros energéticos distintos a los señalados en el primer párrafo del presente Artículo. La determinación de este costo requerirá en cada caso de un estudio especial.

Artículo 90. El costo por lubricantes (AL), es el motivado por el consumo y los cambios periódicos de aceites lubricantes de los motores y se obtendrá de la ecuación

AL = (C + Ai) PL, en la cual:

“**Ai**” representa la cantidad de aceites lubricantes consumidos por hora efectiva de trabajo, de acuerdo con las condiciones medias de operación.

“**PL**” representa el precio de los aceites lubricantes puestos en las máquinas.

“**C**” representa el consumo entre cambios sucesivos de lubricantes; está determinada por la capacidad de recipiente dentro de la máquina y los tiempos entre cambios sucesivos de aceites.

Artículo 91. El costo por llantas es el correspondiente al consumo por desgaste de las llantas; cuando se considere este cargo, al calcular la depreciación de la maquinaria, deberá deducirse del valor inicial de la misma el valor de las llantas. El cargo por llantas «N» se obtendrá de la ecuación

N = Vn/Hv, en la cual:

“**Vn**” representa el precio de adquisición de las llantas, considerando el precio en el mercado nacional de llantas nuevas de las características indicadas por el fabricante de la máquina.

“**Hv**” representa las horas de vida económica de las llantas, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas. Se determinará de acuerdo con la experiencia, considerando entre otros los factores siguientes: velocidad máxima de trabajo; condiciones relativas del camino que transite, tales como pendientes, curvaturas, superficie de rodamiento, posición en la máquina, cargas que soporte y clima en que se operen.

Artículo 92. El costo por piezas especiales, es el correspondiente al consumo por desgaste de los accesorios durante la operación de la maquinaria. Este costo se obtiene mediante la siguiente expresión:

Ae = Pa/Va, en la cual:

“**Ae**” representa el costo horario por desgaste de piezas especiales.

“**Pa**” representa el valor de las piezas especiales, considerado como nuevas.

“**Va**” representa las horas de vida económica de las piezas especiales, tomando en cuenta las condiciones de trabajo impuestas a las mismas.

Artículo 93. El costo por salarios para la operación de la maquinaria es el que resulta por concepto de pago del o los salarios del personal encargado de la operación de la máquina, por hora efectiva de trabajo de la misma. Este cargo se obtendrá mediante la ecuación:

Co = (So)(1 + FSS)/H, en la cual:

“So” representa los salarios por turno del personal necesario para operar la máquina, calculándose de la misma forma que el factor “S” del artículo 80 de este Reglamento, en pesos por jornada.

“FSS” representa el porcentaje de prestaciones de seguridad social que correspondan al personal que operará la máquina, obteniéndose tal como lo indica la fracción IV del artículo 95 de este Reglamento, en decimales.

“H” representa las horas efectivas de trabajo de la máquina dentro del turno, en horas por jornada.

Artículo 94. El costo de subcontratos y costo de básicos por unidad de concepto terminado es:

I. Los costos básicos, que son los análisis de procesos que sean repetitivos en la obra, los cuales deberán desglosarse, según corresponda en: costo de materiales por unidad de básico terminado, costo de mano de obra por unidad de básico terminado, costo de maquinaria y equipo de construcción por unidad de básico terminado y costo de porcentajes sobre la mano de obra por unidad de básico terminado. El costo de básicos por unidad de concepto terminado “CB” se obtendrá de la ecuación:

CB = (Ba)(Cb); en la cual:

“Ba” representa el costo directo del básico analizado.

“Cb” representa el consumo necesario, del material compuesto analizado en el análisis de básico, por unidad de concepto de trabajo; y

II. Los subcontratos, que son los trabajos especializados que la convocatoria permita, los cuales podrán desglosarse, según corresponda, en materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción y porcentajes sobre la mano de obra. El costo de subcontratos por unidad de concepto terminado “CS” se obtendrá de la ecuación:

CS = (Su)(Cs); en la cual:

“Su” representa el costo directo más económico para el volumen a ejecutar por unidad del subcontrato de que se trate, puesto en el sitio de su colocación final.

“Cs” representa la cantidad necesaria a utilizar de subcontrato por unidad de concepto de trabajo.

Para efectos de la fracción II de este Artículo, sólo procederá ajuste de costos, si se realizó el desglose de insumos correspondiente.

Artículo 95. Los costos en porcentaje sobre la mano de obra, son:

I. Costo por mando intermedio o primer mando: corresponde al salario del jefe de cuadrilla, el cual no debe considerarse en el costo directo de mano de obra ni en los costos indirectos de obra, debiendo ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra;

II. Costo por herramienta de mano: corresponde al consumo por desgaste de herramientas de mano utilizadas en la ejecución del concepto de trabajo, el cual debe ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra;

III. Costo por equipo de seguridad: corresponde al equipo necesario para la protección personal del trabajador, para ejecutar el concepto de trabajo, el cual debe ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra; y

IV. Costo por prestaciones de seguridad social: corresponde a las prestaciones derivadas de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Reglamentos, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo en vigor, el cual debe ser reflejado como un porcentaje que se aplica sobre el costo directo de la mano de obra. No deberá considerarse en este porcentaje el factor de salario integrado que corresponde a la Ley Federal del Trabajo. Para la aplicación como porcentaje sobre la mano de obra, se deberá obtener un único porcentaje de prestaciones de seguridad social ponderado, de acuerdo con la intervención, por volumen, de cada categoría. Será obligación del Sujeto de la Ley que convoca, incluir en las bases de licitación un ejemplo de la obtención de este porcentaje de prestaciones de seguridad social ponderado.

Para los costos indicados en las fracciones I, II y III del presente Artículo, cada Sujeto de la Ley deberá realizar un estudio, con el objeto de indicar, en las bases de licitación, un mínimo a considerar por los licitantes, dicho estudio se realizará anualmente en el mes de enero y se deberá hacer del conocimiento del Órgano de Control o su similar en los municipios.

La obtención del porcentaje de prestaciones de seguridad social ponderado se deberá incluir en la propuesta técnica, de acuerdo a lo que indica el artículo 66 de este Reglamento, ya que forma parte del factor de salario real.

Sección Cuarta ***Costo Indirecto***

Artículo 96. El Costo indirecto corresponde a los gastos generales necesarios para la ejecución de los trabajos no incluidos en los costos directos que realiza el contratista, este costo se divide en:

I. Costo indirecto de oficinas centrales; y

II. Costo indirecto de obra.

Los gastos que comprende, entre otros son los gastos de administración, organización, dirección técnica, vigilancia, supervisión, construcción de instalaciones generales necesarias para realizar conceptos de trabajo, el transporte de maquinaria o equipo de construcción, imprevistos y, en su caso, prestaciones laborales y sociales correspondientes al personal directivo y administrativo.

Artículo 97. El costo indirecto de oficinas centrales es la suma de gastos que, por su naturaleza, son de aplicación al costo directo de todas las obras ejecutadas en el año fiscal correspondiente.

Este costo será determinado porcentualmente y sumado al costo directo por unidad de concepto terminado.

Su cálculo se realizará, sobre los ingresos esperados para el año fiscal que corresponda, debiendo tomar en cuenta el histórico de ingresos de la empresa.

Artículo 98. El costo indirecto de obra es la suma de todos los gastos que, por su naturaleza, son aplicables al costo directo de una obra específica.

Este costo será determinado porcentualmente y sumado al costo directo por unidad de concepto terminado.

En el caso de supervisión externa de obras públicas, este rubro será considerado como costo directo.

Artículo 99. Los gastos generales más frecuentes que podrán tomarse en consideración para integrar el costo indirecto y que pueden aplicarse indistintamente a los indirectos de oficina central o a los indirectos de obra, salvo excepciones señaladas, son los siguientes:

- I. Honorarios, sueldos y prestaciones de:
 - a) Personal directivo;
 - b) Personal técnico;
 - c) Personal administrativo;
 - d) Personal en tránsito;
 - e) Pasajes y viáticos; y
 - f) Cuota patronal del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, prestaciones a las que obliga la Ley Federal del Trabajo y los que deriven de la suscripción de contratos de trabajo para el personal enunciado en los incisos a), b) y c) de esta fracción;

II. Depreciación, mantenimiento y rentas de:

- a) Edificios y locales;
- b) Locales de mantenimiento y guarda;
- c) Bodega de obra, sólo en los casos de indirectos de obra;
- d) Instalaciones generales;
- e) Equipo de cómputo;
- f) Muebles y enseres de oficina; y
- g) Depreciación o renta, y operación de vehículos;

III. Servicios de:

- a) Consultores y asesores;
- b) Laboratorio de control de calidad;
- c) Estudios e investigaciones; y
- d) Peritos aplicables;

IV. Fletes y acarreos de:

- a) Campamentos, aplicable sólo en los casos de indirectos de obra;
- b) Equipos de construcción, sólo en los casos de indirectos de obra;
- c) Plantas y elementos para instalaciones, aplicable sólo en los casos de indirectos de obra; y
- d) Mobiliario, sólo en los casos de indirectos de obra;

V. Gastos de oficina, sólo aplicable en el caso de indirectos de oficina central, que incluyen:

- a) Papelería y útiles de escritorio;
- b) Correos, telégrafos y radio;
- c) Teléfonos, fax, celulares y localizadores;
- d) Situación de fondos;

- e) Copias y duplicados;
- f) Electricidad, agua, gas y otros consumos;
- g) Internet;
- h) Adquisición de bases de licitación; y
- i) Elaboración de propuestas de licitación;

VI. Obligaciones y seguros de:

- a) Registros;
- b) Seguros de automóviles y camionetas;
- c) Seguros por transporte de valores; y
- d) Seguros de daños a terceros, sólo en los casos de indirectos de obra;

VII. Materiales de consumo de combustibles, lubricantes y servicios de automóviles y camionetas;

VIII. Capacitación y promoción de:

- a) Gastos de proyectos no realizados, aplicable sólo en los casos de indirectos de oficina central; y
- b) Publicidad y propaganda; y

IX. Garantías, sólo en el caso de indirectos de obra, de los siguientes conceptos:

- a) Anticipo;
- b) Cumplimiento; y
- c) Calidad.

Para los gastos de honorarios, sueldos y prestaciones, los licitantes se basarán, como mínimo, en los aranceles vigentes establecidos por el Consejo Consultivo de la Construcción a los cuales se le adicionarán las cuotas patronales del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las prestaciones a que obliga la Ley Federal del Trabajo que correspondan.

Para que los aranceles mencionados en el párrafo anterior sean aplicables, deberán publicarse, por parte de la Secretaría y a más tardar el 31 de enero de cada año, en el

Periódico Oficial del Estado y en su página de internet, debiendo ser avalados previamente por el Presidente del Consejo Consultivo de la Construcción, el titular de la Secretaría y el titular del Sujeto de la Ley miembro del Comité Interinstitucional, que sea designado en la primera sesión ordinaria del año de dicho Comité Interinstitucional; como testigos fungirán el titular del Órgano de Control y dos representantes del Consejo Consultivo de la Construcción.

Tratándose del costo por el laboratorio de control de calidad, el Sujeto de la Ley convocante, en su caso deberá entregar a los licitantes, a más tardar el día que se celebre la última junta de aclaración de dudas, el número mínimo de pruebas a realizar en la obra

Sección Quinta ***Costo por Financiamiento***

Artículo 100. El costo por financiamiento es la suma algebraica de costo a tasa activa del recurso exterior necesario y del beneficio a tasa pasiva del recurso proporcionado por la contratante, en función de los gastos que, según programa, llevará a cabo el contratista y los ingresos que, por anticipos, estimaciones y tiempos de pago, se comprometa contractualmente la contratante.

Deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos por unidad de concepto terminado, los costos indirectos de oficina central y los costos indirectos de obra.

Tanto la tasa de interés activa como la pasiva se referirán a algún indicador económico oficial publicado el día de la celebración de la última junta de aclaraciones, tal como CETES, CPP, TIIP o TIIE. A éstos se les deberá incluir los puntos que la banca comercial maneje en el periodo del análisis.

Este análisis deberá realizarse por el método de flujo de caja, debiendo el Sujeto de la Ley convocante entregar el formato a utilizarse para el análisis, en forma electrónica, a todos los participantes de la licitación.

Artículo 101. El costo por financiamiento permanecerá constante durante la ejecución de los trabajos y sólo se ajustará cuando varíe la tasa de interés.

Artículo 102. Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

- I.** Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la propuesta del licitante;
- II.** Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por las tasas de interés propuestas por el licitante, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;
- III.** Que se integre por los siguientes ingresos:

- a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato; y
- b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago; deduciendo la amortización de los anticipos concedidos; y

IV. Que se integre por los siguientes egresos:

- a) Los gastos que impliquen los costos directos, indirectos, cargo por financiamiento y cargos adicionales;
- b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran; y
- c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución.

Artículo 103. Los Sujetos de la Ley para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el licitante haya considerado en su propuesta, deberán considerar lo siguiente:

I. El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, la cual permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la tasa, al alza o a la baja, dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la propuesta del contratista, con respecto al mes que se efectúe su revisión;

II. Los Sujetos de la Ley reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el licitante, de acuerdo con las variaciones oficiales del indicador económico específico a que esté sujeta;

III. El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en el caso que la variación resulte a la baja, el Sujeto de la Ley deberá realizar los ajustes correspondientes; y

IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento, se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés; la diferencia en porcentaje que resulte dará el nuevo costo por financiamiento.

Sección Sexta ***Cargo por Utilidad***

Artículo 104. El cargo por utilidad es el porcentaje que el licitante considera, en cada obra, en función del costo del dinero, el riesgo, la tecnología y la revolvencia, que estará en función de la forma de pago de la contratante, incluyendo los gastos no

deducibles, los imprevistos, el Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades correspondientes.

La utilidad, determinada porcentualmente, será aplicada sobre la suma de los costos directos por unidad de concepto terminado, los costos indirectos de oficina central, los costos indirectos de obra y el costo de financiamiento.

Este cargo será fijado por el propio licitante tomando en cuenta los elementos indicados en el primer párrafo de este Artículo y no podrá ser cero.

Sección Séptima ***Cargos Adicionales***

Artículo 105. Los cargos adicionales son las erogaciones que realiza el contratista por estipularse expresamente en el artículo 57 de la Ley como obligaciones adicionales, así como los impuestos y derechos locales y federales que no estén comprendidos dentro de los costos directos por unidad de concepto terminado, ni en los costos indirectos de oficina central, ni en los costos indirectos de obra, ni en el costo de financiamiento, ni en el cargo por utilidad; tales como: derechos de inspección y vigilancia, fiscalización, capacitación de trabajadores, así como los destinados a los colegios de profesionistas y otros que no deben ser afectados por la utilidad y que están referidos al precio de venta.

Se deberá obtener el importe de los cargos adicionales sobre el costo directo por unidad de concepto terminado, el costo de indirectos de oficina central, el costo de indirectos de obra, el costo por financiamiento, el cargo por utilidad y sobre el mismo cargo de adicionales, sin embargo, no se deberá aplicar el porcentaje de indirectos de oficina central, ni el porcentaje del indirecto de obra, ni el porcentaje de financiamiento, ni el porcentaje de utilidad sobre el importe de los cargos adicionales.

Artículo 106. El cargo por adicionales se calculará con la siguiente expresión:

$CA = \{CAA / (1 - \%A)\} * (\%A)$, en donde:

“CA” representa el monto de los cargos adicionales por unidad de concepto, en pesos.

“CAA” representa el precio de venta por unidad de concepto antes de adicionales, en pesos.

“%A” representa el porcentaje de los cargos adicionales, en decimal.

Sección Octava ***Acto de Presentación y Apertura de Propuestas***

Artículo 107. Entregadas las propuestas e iniciado el acto de presentación y apertura a que se refiere el artículo 42 de la Ley, no se permitirá ninguna modificación, adición, eliminación o negociación a las condiciones de las propuestas de los licitantes.

Artículo 108. Tanto en la primera como en la segunda etapas del acto de presentación y apertura de propuestas, se procederá, en primer término, a dar apertura a las propuestas de los licitantes que hayan presentado su propuesta por escrito, lo cual podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes y, posteriormente, la de los participantes que hayan enviado su proposición por mensajería o por los medios de difusión electrónica establecidos por el Órgano de Control, conforme a lo previsto por el artículo 54 segundo párrafo de este Reglamento.

Los Sujetos de la Ley se abstendrán de recibir cualquier propuesta que se presente después de la fecha y hora establecidas en la convocatoria.

Artículo 109. Según lo indicado por la fracción III del artículo 42 de la Ley, al concluir la primera etapa se procederá a levantar un acta en la que se deberá hacer constar, como mínimo, lo siguiente:

- I.** Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo la primera etapa, y señalar que se adjunta lista de asistentes;
- II.** Nombre del titular del Sujeto de la Ley convocante y nombre del servidor público encargado de presidir el acto, en caso de ser diferentes;
- III.** Nombre de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas para una revisión cualitativa y detallada por las áreas designadas para ello, señalando los fundamentos legales y motivos de esa aceptación;
- IV.** Nombre de los licitantes cuyas propuestas fueron desechadas, así como el fundamento y las causas que lo motivaron; y
- V.** Lugar, fecha y hora para la celebración de la segunda etapa.

El Sujeto de la Ley convocante podrá anticipar o diferir la fecha de celebración de la segunda etapa del proceso de licitación previsto en la convocatoria y en las bases de licitación, siempre que lo indique en el acta mencionada en el presente Artículo y sin que el diferimiento exceda de cuarenta días naturales a partir del inicio de la primera etapa.

Artículo 110. Referente a lo señalado por las fracciones IV, V y VI del Artículo 42 de la Ley, la segunda etapa iniciará con la lectura del resultado de la revisión cualitativa y detallada de las propuestas técnicas, dando a conocer el Sujeto de la Ley convocante las que cumplieron con las condiciones legales y técnicas y las que fueron desechadas, procediendo en este último caso el mismo Sujeto de la Ley convocante, a entregar a cada licitante oficio en el que se señalen las razones que dieron origen al desechamiento y las disposiciones legales en las que se fundamente dicha determinación.

Posterior a la lectura del resultado de la revisión cualitativa y detallada de las propuestas técnicas y anterior a la apertura de la primera propuesta económica, se deberá dar a conocer el presupuesto base de la licitación correspondiente.

El promedio matemático de los montos de las propuestas y de las utilidades de los licitantes se deberá obtener inmediatamente después de dar lectura al monto de la última propuesta económica, en el mismo sitio donde se haya realizado la apertura de propuestas económicas, procediendo a mencionar ambos promedios y el nombre de los licitantes cuya propuesta es desechada por encontrarse fuera de los rangos obtenidos.

Según lo dispone la fracción VI del artículo 42 de la Ley, al concluir la segunda etapa se levantará un acta en la que se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I.** Fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo la segunda etapa, y señalar que se adjunta lista de asistentes;
- II.** Nombre del titular del Sujeto de la Ley convocante y del servidor público encargado de presidir el acto, en caso de ser diferentes;
- III.** Nombre de los licitantes, importes totales y porcentajes de utilidad de las propuestas que fueron aceptadas para su análisis cualitativo y detallado por encontrarse completas, señalando los fundamentos legales y motivos de esa aceptación.
- IV.** Promedio matemático de los montos de las propuestas, así como el promedio de las utilidades propuestas por los licitantes de acuerdo con lo indicado en los artículos 43 fracción II de la Ley y 114 de este Reglamento;
- V.** Montos mínimo y máximo obtenidos, dentro de los cuales se considerarán aceptadas las propuestas;
- VI.** Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas, así como el fundamento y las causas que lo motivaron;
- VII.** Nombre de los licitantes cuyas propuestas técnicas hayan sido desechadas como resultado del análisis cualitativo y detallado de las mismas, así como los fundamentos y las causas que lo motivaron; y
- VIII.** El lugar, fecha y hora de la junta pública donde se dará a conocer el fallo de la licitación. Si el Sujeto de la Ley convocante opta por no realizar dicho acto, se deberá dar a conocer el lugar y fecha a partir de la cual los participantes podrán conocer el fallo.

Artículo 111. A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas, no debiendo tener intervención alguna. Las personas que no hayan adquirido las bases de licitación podrán asistir a los actos, en el entendido de que no intervenir en ninguna forma en los mismos.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación.

Sección Novena

Evaluación de las Propuestas

Artículo 112. Para la evaluación técnica de las proposiciones por parte del Sujeto de la Ley convocante se deberán verificar, los siguientes aspectos:

- I.** Que la documentación e información solicitada se encuentre completa, legible y correcta;
- II.** Que los profesionistas y técnicos designados para la dirección de los trabajos correspondientes, acrediten su experiencia y capacidad para desempeñar esa función.

Para comprobar la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir las personas establecidas, se considerarán:

- a) El grado de preparación profesional;
 - b) La experiencia laboral en obras o servicios similares; y
 - c) La capacidad técnica de las personas físicas que estarán directamente relacionados con la ejecución de los trabajos;
- III.** Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción propios o de terceras personas, adecuados y suficientes, para desarrollar adecuadamente los trabajos que se convocan;
- IV.** En su caso, el grado de cumplimiento anterior de los contratos celebrados por el licitante con los Sujetos de Ley previstos en el artículo 1 de la Ley, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria a la licitación pública; y
- V.** Con relación a las condiciones de pago de los contratos, se deberán verificar los siguientes aspectos:
- a) Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios, se tomará en cuenta lo siguiente:

- 1.** De los programas:
 - 1.1.** Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;
 - 1.2.** Que los programas específicos: cuantificados y calendarizados de suministros y utilización, sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos de la obra o servicio;
 - 1.3.** Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, sean congruentes con los consumos y

rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

1.4. Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, en caso de que se requiera de equipo de instalación permanente; y

1.5. Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas.

2. De la maquinaria y equipo:

2.1. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

2.2. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento; y

2.3. Que, en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos.

3. De los materiales:

3.1. Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate; y

3.2. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública.

4. De la mano de obra:

4.1. Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

4.2. Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores; y

4.3. Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

b) En lo que corresponde a proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación.

2. De la maquinaria y equipo:

2.1. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante, y

2.2. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el proceso constructivo y con el programa de ejecución propuesto por el licitante.

3. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en la convocatoria a la licitación pública y términos de referencia para cumplir con los trabajos.

Artículo 113. Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán verificar los siguientes aspectos:

I. Que la documentación e información solicitada se encuentre completa, legible y correcta;

II. Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo;

Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado estatal donde se ejecutarán los trabajos o, en el mercado nacional o internacional en su caso, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica; y

III. Con relación a las condiciones de pago de los contratos, se deberán verificar los siguientes aspectos:

a) Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios, se tomará en cuenta lo siguiente:

- 1.** Del presupuesto de obra:
 - 1.1.** Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;
 - 1.2.** Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis; y
 - 1.3.** Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones.
- 2.** Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:
 - 2.1.** Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;
 - 2.2.** Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
 - 2.3.** Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;
 - 2.4.** Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;
 - 2.5.** Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate; y
 - 2.6.** Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados.
- 3.** Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

- 3.1.** Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública;
- 3.2.** Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en el estado; y
- 3.3.** Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos.
- 4.** Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:
 - 4.1.** Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;
 - 4.2.** Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y
 - 4.3.** Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico.
- 5.** Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:
 - 5.1.** Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;
 - 5.2.** Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
 - 5.3.** Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
 - 5.4.** Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos quincenales; y

- 5.5. Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública y en este Reglamento.
6. Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.
7. Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran.
8. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.
- b) En lo referente a proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado, se tomará en cuenta lo siguiente:
1. Del presupuesto de la obra:
 - 1.1. Que se establezca el importe de todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto;
 - 1.2. Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra; y
 - 1.3. Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran.
 2. Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el proceso constructivo.
 3. Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución.
 4. Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.

Artículo 114. Referente a lo indicado por la fracción II, incisos a) y b) del Artículo 43 de la Ley, el promedio matemático de los montos totales de las propuestas aceptadas se obtendrá como un promedio aritmético, en tanto que el promedio matemático de los porcentajes de utilidad deberá obtenerse mediante un promedio estadístico, con el método de regresión lineal.

Artículo 115. Cuando en una licitación pública o invitación restringida a cuando menos cinco licitantes existan, al terminar la revisión cuantitativa de propuestas económicas, tres propuestas aceptadas o menos, no será aplicable lo establecido en la fracción II del artículo 43 de la Ley, debiendo aplicar lo que establece la fracción III de dicho artículo.

De igual forma, no será aplicable el procedimiento señalado en la fracción II del Artículo 43 de la Ley, en los casos de los procedimientos de contratación indicados en los artículos 25 y 45 ambos de la Ley, cuando se aplique el procedimiento de adjudicación directa; en los procedimientos de contratación mediante la modalidad de proyecto integral; y en las obras a contratarse mediante precio alzado.

Artículo 116. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, se indica a continuación el procedimiento que se deberá llevar a cabo para elaborar la tabla comparativa de insumos, la cual se desarrollará de la siguiente manera:

I. Se procederá a revisar que los análisis de los precios unitarios concuerden con los alcances indicados en el catálogo de conceptos, verificando que no hayan omitido recursos de materiales, mano de obra, maquinaria o equipo. Que los rendimientos de mano de obra y equipo, y las cantidades de materiales concuerden con las especificaciones de la convocante. Que los costos sean de mercado, puestos en el sitio de la obra, para el volumen y anticipo otorgado y en la zona o región de que se trate.

Las discrepancias y falta de datos serán motivo de desecho y en el caso de cantidades de materiales, rendimientos de mano de obra o rendimientos de maquinaria insolventes, así como de costos de insumos fuera de mercado, lo serán cuando pertenezcan a los conceptos preponderantes; si se da el caso que una propuesta no cumpla con lo estipulado en esta fracción, no deberá incluirse dicha propuesta dentro de la tabla comparativa de insumos como participante, pues deberá ser desechada, y solamente se podrá incluir en ella para efecto de contar con un mayor número de datos, sin ser considerada para obtener los promedios, debiendo hacer la aclaración correspondiente al Comité Interno de Licitación del Sujeto de la Ley convocante;

II. Se revisarán los presupuestos de cada licitante y se procederá a hacer en ellos las correcciones aritméticas que procedan, esto, únicamente cuando existan discrepancias entre los precios unitarios indicados numéricamente y los indicados con letra, otorgándose preferencia a estos últimos y siempre y cuando coincidan con los analizados en las tarjetas de precios unitarios; en caso de que no se cumpla esta última condición, será desechada la propuesta;

III. La tabla comparativa de insumos deberá incluir, la descripción de los insumos y su unidad y por cada participante: cantidad a utilizar por insumo, costo directo considerado por insumo y costo directo unitario del insumo por obra terminada; además, deberá incluirse, de manera informativa, la descripción de los conceptos de acuerdo con lo indicado en el catálogo de conceptos, la unidad, el volumen solicitado por concepto, los precios unitarios analizados y los importes propuestos por participante.

La tabla comparativa de insumos determinará el promedio matemático de los costos directos unitarios de los insumos por obra terminada de las propuestas, entre las cuales, a juicio de la convocante, podrá incluirse el presupuesto base de la misma;

IV. Del total de insumos, se procederá a encontrar los preponderantes, al menos con estos últimos, se deberá determinar la comparativa de propuestas y por ningún motivo podrá analizarse un porcentaje en monto menor, ni con una diferencia, entre los participantes de más o menos dos puntos porcentuales. Es recomendable agrupar los insumos, en materiales, mano de obra, equipos, y subcontratos, en su caso;

V. El promedio del costo directo de cada insumo, se obtendrá sumando los costos directos para el insumo en estudio, de cada licitante, sin considerar el costo directo máximo ni el costo directo mínimo, dividiendo el resultado entre el total de licitantes menos dos; el promedio de cantidades de cada insumo, se obtendrá sumando las cantidades, para el insumo en estudio, de cada licitante, sin considerar la cantidad máxima ni la cantidad mínima, dividiendo el resultado entre el número total de licitantes menos dos;

VI. Con los promedios anteriores, se procederá a obtener el costo directo unitario por obra terminada promedio, multiplicando el promedio del costo directo de cada insumo por el promedio de cantidades correspondiente;

VII. Se deberá realizar a continuación la suma algebraica de todos los costos directos unitarios por insumo promedio obtenidos de acuerdo con la fracción anterior, dando como resultado el costo directo total promedio de los insumos analizados;

VIII. La evaluación terminará al obtener el exceso o defecto de cada uno de los costos directos totales de los insumos analizados de cada participante contra el costo directo total promedio de los insumos analizados.

Entendiéndose como exceso, el resultado positivo de la diferencia del costo directo total de cada participante y el costo directo total promedio y como defecto, el resultado negativo de la diferencia del costo directo total de cada participante y el costo directo total promedio, debiendo realizar la diferencia en el orden de factores indicado en este párrafo;

IX. Será recomendable que se realice un comparativo final, donde la utilidad neta se incrementará algebraicamente con el exceso o defecto resultante según la fracción anterior, debiendo tomar en cuenta el resultado positivo o negativo que emita esta tabla para la toma de decisión final.

Es recomendable, a solicitud escrita del licitante, que los resultados de los promedios y el desglose de datos del interesado les sean entregados con el objetivo de optimizar futuras licitaciones.

Sección Décima
Registro de Calificaciones

Artículo 117. En referencia a lo indicado por el último párrafo del artículo 28 de la Ley, el registro de calificaciones para procedimientos de selección y consideración para adjudicaciones directas o invitación restringida, será coordinado por el área de licitación de la Secretaría, a través del Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública, apoyándose en el Comité Interinstitucional.

La calificación obtenida para cada contratista sólo podrá ser utilizada para selección de personas físicas o morales en procesos de invitación restringida a cuando menos cinco participantes o asignación directa. Esa calificación bajo ninguna circunstancia será factor para no permitir la inscripción en una convocatoria pública o para la toma de decisiones al momento de decidir un fallo o adjudicación.

Artículo 118. Durante el proceso de levantamiento de las evaluaciones de los participantes, será obligatoria la participación de todos los Sujetos de Ley miembros del Comité Interinstitucional.

Artículo 119. Cada Sujeto de la Ley deberá expresarse mediante escrito dirigido al Órgano de Control, con copia a la Secretaría y al Comité Interinstitucional, respecto de su decisión de adoptar o no el registro de calificaciones; en caso de no presentarse este escrito a más tardar el treinta y uno de enero de cada ejercicio, se entenderá que dicho Sujeto de la Ley adopta el registro de calificaciones, y el Órgano de Control o su similar en los municipios, procederá a revisarlo bajo esta condición.

Artículo 120. El formato de evaluación y las consideraciones para calificar serán elaborados y revisados por el Comité Interinstitucional antes del treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo aplicarse en el mes de enero del año inmediato siguiente para aquellas obras terminadas; en caso de obras que rebasen el ejercicio presupuestal se aplicará al término de las mismas.

Se deberá elaborar y aprobar un formato de evaluación para obra pública y otro para servicios relacionados con la misma.

La evaluación se realizará de manera diferenciada, ya sea por obra o servicio relacionado y deberá considerar aspectos tales como:

- I. Calidad de los trabajos;
- II. Tiempo de entrega de la obra o servicio relacionado; y
- III. Cumplimiento de las obligaciones contractuales respectivas.

Las consideraciones para calificar deberán considerar puntuaciones diferenciadas de acuerdo a lo que decida el Comité Interinstitucional.

Artículo 121. Cada Sujeto de la Ley miembro del Comité Interinstitucional deberá llenar un formato de evaluación por cada contrato celebrado en el ejercicio presupuestal a evaluar.

Las evaluaciones serán debida y correctamente llenadas por el residente de supervisión asignado a la obra, debiendo firmarlas en todas sus hojas; asimismo, para considerarla válida deberá existir la firma del superior jerárquico en quien el titular del Sujeto de la Ley haya delegado la facultad de revisar las evaluaciones.

Todas las evaluaciones serán enviadas al Coordinador del Comité Interinstitucional, quien a su vez, las hará llegar al área de licitación de la Secretaría, la cual será la responsable de calificar las evaluaciones de acuerdo al procedimiento de calificación autorizado, enviando los resultados a la persona designada por el titular de la Secretaría para incluir, en la página de internet de esta última, las calificaciones individuales por obra y el promedio de calificaciones de cada empresa evaluada, en el entendido que deberán aparecer en el listado publicado en Internet todas las empresas o personas evaluadas.

Las evaluaciones originales permanecerán en resguardo del Coordinador del Comité Interinstitucional, quien podrá mostrar, previa solicitud por escrito de la persona física o moral interesada, exclusivamente sus evaluaciones, pudiendo entregar una copia de las mismas.

Artículo 122. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la evaluación de alguna obra o servicio relacionado en específico, deberá acudir única y exclusivamente con la persona designada, por el titular del Sujeto de la Ley correspondiente, para revisar evaluaciones de su competencia, quien será, junto con el titular, las únicas personas autorizadas para modificar evaluaciones de su área, pudiendo solicitar la opinión del Comité Interinstitucional.

En el supuesto que se hubiera autorizado la modificación, se deberá indicar la misma, con la firma de autorización en cada cambio. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán modificaciones por parte del residente de supervisión que realizó la evaluación.

La modificación se realizará sobre la copia entregada a la persona física o moral que la solicitó y esta copia deberá regresarse al Coordinador del Comité Interinstitucional y al encargado del área de calidad de la Secretaría para realizar las modificaciones pertinentes y para su archivo, y envío de copia a la convocante correspondiente.

Artículo 123. Las invitaciones a participar en procedimientos de invitación restringida o de asignación directa, inicialmente dependerán de su principal especialidad, capacidad técnica y experiencia registradas en el Padrón Estatal de Contratistas, seguido de la calificación que la persona física o moral obtenga derivado de las evaluaciones.

La escala de calificación será del cero al diez y el número de invitaciones a una persona física o moral se dará, preferentemente, de la siguiente manera:

I. Si la calificación es de nueve punto cero uno ó mayor en promedio, serán las primeras empresas en ser invitadas, tomando en cuenta que necesariamente deberán estar todas invitadas al menos en dos ocasiones para poder tomar en cuenta a las empresas incluidas en la fracción II; al menos en tres ocasiones para tomar en cuenta a las empresas

incluidas en la fracción III; y al menos en cuatro ocasiones para invitar a las empresas incluidas en la fracción IV. Se podrán seguir invitando a estas empresas siempre y cuando se conserve la diferencia, en el número de invitaciones, mencionada en esta fracción;

II. Si la calificación es de ocho punto cero uno a nueve punto cero puntos en promedio, tendrán una invitación menos que las empresas de la fracción I;

III. Si la calificación es de siete punto cero uno a ocho punto cero puntos en promedio, se les hará una invitación menos que las empresas de la fracción II;

IV. Si la calificación es de seis punto cinco a siete punto cero puntos en promedio, tendrán una invitación menos que las empresas de la fracción III; y

V. Si su calificación promedio es menor a seis punto cuarenta y nueve puntos en promedio, no se le deberá invitar a esta empresa durante el ejercicio fiscal siguiente al ejercicio evaluado.

Las personas físicas o morales que no hayan realizado obra o servicios relacionados con los Sujetos de la Ley en el año inmediato anterior o las empresas de nueva creación o personas físicas que sea la primera vez, las cuales no contarán con calificación, serán consideradas con una calificación de 7.1 puntos.

CAPÍTULO VII

Fallo y Adjudicación

Artículo 124. Al finalizar la evaluación de las propuestas, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 43 de la Ley, los Sujetos de la Ley deberán emitir un dictamen en el que se harán constar los aspectos siguientes:

I. Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;

II. Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron aceptadas por haber cumplido con los requisitos exigidos;

III. Nombre o denominación de los licitantes cuyas propuestas económicas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas;

IV. Relación de los licitantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, ubicándolas de mayor a menor, de acuerdo con sus montos;

V. La fecha y lugar de elaboración del dictamen; y

VI. Nombre, firma y cargo de los servidores públicos encargados de la elaboración, revisión y aprobación del dictamen.

Cuando exista desechamiento de alguna propuesta, los Sujetos de la Ley convocante, deberán notificar oficio con las formalidades legales a cada licitante, señalando los motivos y fundamentos legales para haber tomado esa determinación, con base a este dictamen.

Artículo 125. El acta de fallo y adjudicación de obra que emitan los Sujetos de la Ley, a la cual se le acompañará el dictamen respectivo, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre del licitante ganador y el monto total de su propuesta;
- II. La forma, lugar y plazo para la presentación de las garantías;
- III. El lugar y fecha estimada en que el licitante ganador deberá firmar el contrato; y
- IV. La fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de estos.

Artículo 126. En el supuesto que el licitante a quien se haya adjudicado el contrato no se encuentre presente al momento del fallo, se le notificará por escrito con las formalidades legales, anexándosele copia del acta del fallo.

Artículo 127. A partir del acto de fallo y adjudicación de los trabajos, el Sujeto de la Ley convocante conservará en custodia las propuestas presentadas por los licitantes, procediendo de la siguiente manera, de acuerdo a la situación de cada una de ellas:

- I. La propuesta ganadora pasará a formar parte del expediente unitario de la convocante;
- II. Las propuestas desechadas o descalificadas, por cualquier motivo, quedarán en custodia de la convocante por un plazo de hasta treinta días naturales contados a partir de la fecha en que sucedió el hecho. Al finalizar dicho plazo serán devueltos al licitante que lo solicite, previa entrega del recibo respectivo;
- III. Las propuestas de los licitantes que hayan presentado las proposiciones solventes más bajas respecto al ganador, siempre que la diferencia en precio no sea superior al quince por ciento, quedarán en custodia del área de contratación o su similar de cada convocante hasta la fecha en que los trabajos se encuentren totalmente terminados. Al finalizar dicho plazo, previa entrega del recibo respectivo, serán devueltas a los licitantes que lo soliciten; y
- IV. Las propuestas que no se encuentren en ninguno de los incisos anteriores, quedarán en custodia de la convocante por un plazo de hasta treinta días naturales posteriores al acto de fallo y adjudicación de los trabajos. Al finalizar dicho plazo, serán devueltas al licitante, previa solicitud de éste y entrega del recibo correspondiente.

En ningún caso, el Sujeto de la Ley convocante se hará responsable de la documentación correspondiente si el licitante no la recoge en un plazo de treinta días

naturales contados a partir de la fecha en que se tenga por liberada su propuesta, conforme lo indicado en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO VIII

Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 128. De conformidad con los artículos 25 y 45 de la Ley, los Sujetos de la Ley bajo su responsabilidad podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos cinco personas o de asignación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen los Sujetos de la Ley deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley y fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado o municipios.

El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción indicada, deberán constar por escrito y ser suscrito por el servidor público que designe formal y expresamente el titular del Sujeto de la Ley convocante.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El titular del Sujeto de la Ley convocante podrá autorizar la contratación sin sujetarse al procedimiento de licitación pública cuando se trate de servicios relacionados con la obra pública prestados por una persona física, cuando este requiera la utilización de más de un especialista o técnico, lo cual deberá constar por escrito y debidamente sustentado.

Artículo 129. Las bases que emitan los Sujetos de la Ley para las invitaciones restringidas se pondrán a disposición de los invitados en forma inmediata a partir de la entrega del oficio de invitación y contendrán, según la naturaleza, monto, complejidad de los trabajos y todo aquello que aplique de acuerdo a lo mencionado en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 130. En el caso de que se utilice el procedimiento de asignación directa según lo indicado en el artículo 25 y fracciones I, II, IV y VIII del artículo 45 de la Ley, el contratista a quien se le solicite cotización para ver la posibilidad de asignarle directamente una obra deberá presentar los documentos que solicite el Sujeto de la Ley en la invitación a cotizar y/o bases.

Cuando la asignación directa se trate de un servicio relacionado con la obra pública, será aplicable lo indicado en la Sección Décimo Tercera del Capítulo IX de este Reglamento.

Los plazos para la presentación de las propuestas de cotización deberá ser de cuando menos de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio de invitación a cotizar, bases y el catálogo de conceptos; en caso de no presentar propuesta en tiempo y forma, su invitación será cancelada, así mismo el Sujeto de la Ley afectado no deberá seguir invitando a este tipo de procedimientos de contratación a la persona física o moral involucrada por un periodo de tres meses a partir de la entrega de la invitación a cotizar, salvo que no hubiera hecho su proposición por una causa ampliamente justificada.

CAPÍTULO IX **Contratación**

Sección Primera ***Generalidades***

Artículo 131. Con relación al artículo 50 de la Ley, los contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, deberán ser celebrados y pagados:

- I. Sobre las bases de precios unitarios, por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. Bajo la condición de pago a precio alzado, donde los Sujetos de la Ley podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de los trabajos conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de este Reglamento; y
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de unitarios y la otra, a precio alzado.

Artículo 132. Sea cual fuere la forma de contratación, el programa detallado y definitivo de ejecución de la obra o del servicio deberá conciliarse con la contratante sin variar el plazo señalado en la convocatoria u oficio de invitación ni la secuencia y traslapes de actividades indicada en la propuesta de licitación.

El programa detallado y definitivo, la red de actividades con ruta crítica, el diagrama de barras, así como sus correspondientes soportes, deberá entregarse con antelación a la fecha de formalización del contrato. Mientras el contratista no entregue el programa detallado y definitivo, no podrá formalizar el contrato, siendo el único responsable de este hecho, por lo que en caso de rebasar los plazos indicados en el artículo 52 de la Ley, se le impondrán las sanciones que indica el mismo artículo.

Artículo 133. Para dar cumplimiento a la fracción VII del artículo 51 de la Ley, el Sujeto de la Ley contratante deberá llevar a cabo una contabilidad por contrato de la suma de las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones contractuales, con el objetivo de que nunca sobrepasen el monto de la garantía de cumplimiento. Cuando la suma de penalizaciones represente el monto de la garantía de cumplimiento, se deberá proceder a la rescisión administrativa del contrato por causas imputables al contratista.

Artículo 134. El otorgamiento de los anticipos a que se refiere el artículo 55 de la Ley se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Anticipo para obra pública. Para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de oficinas, almacenes, bodegas, y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos, así como para la compra y/o producción de materiales de construcción, adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos requeridos en la obra, se otorgará hasta un cincuenta por ciento del importe de la asignación aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate;

II. Servicios relacionados con la obra pública. El Sujeto de la Ley otorgará hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestal aprobada al contrato, en el ejercicio de que se trate;

III. Para el caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal, de acuerdo a lo indicado por el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley, el anticipo correspondiente será puesto a disposición del contratista con antelación a la reanudación de los trabajos, el atraso en su entrega será motivo para diferir en igual plazo la terminación del programa de ejecución pactado, sujetándose a lo que indica la fracción I del artículo 55 de la Ley. Si las partes convienen la continuación de los trabajos sin que la contratante haya puesto a disposición del contratista el anticipo pactado, el Sujeto de la Ley, a solicitud expresa de éste, le pagará los gastos financieros de acuerdo al artículo 61 de la Ley;

IV. La amortización de los anticipos deberá efectuarse proporcionalmente con cargo a cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, debiéndose liquidar el faltante por amortizar, en la última estimación normal antes del finiquito;

V. En el supuesto en el artículo 62 de la Ley, el importe del o los ajustes resultantes deberá afectarse en un porcentaje igual al del o los anticipos concedidos dependiendo del período que se trate;

VI. Para la amortización de los anticipos en los casos de rescisión administrativa o terminación anticipada del contrato, la contratista reintegrará el saldo por amortizar en el plazo establecido en la fracción IV del artículo 55 de la Ley, para lo cual en la elaboración del finiquito el Sujeto de la Ley podrá reconocer el importe de los materiales que la contratista tenga adquiridos, en obra o en proceso de entrega debidamente comprobados, mediante la exhibición del documento correspondiente, conforme a los datos básicos de precios de la licitación, considerando los ajustes de costos autorizados a la fecha de rescisión, siempre y cuando sean de la calidad requerida, puedan utilizarse en la obra y el contratista se comprometa por escrito a entregarlos en el sitio de los trabajos, en la forma y términos que las partes convengan en el propio finiquito. De todo lo anterior, los Sujetos de la Ley se reservarán la propiedad de los materiales;

VII. Para el caso de la fracción III del artículo 55 de la Ley, y previa solicitud del contratista, los Sujetos de Ley podrán otorgar anticipos para los convenios que se generen durante el ejercicio presupuestal de que se trate, hasta un máximo del cuarenta por ciento del importe del convenio formalizado, previa entrega de fianza por el total del anticipo

dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de firma del convenio. El Sujeto de la Ley contratante deberá prever lo necesario para entregar el anticipo a más tardar ocho días naturales posteriores a la recepción de la Garantía correspondiente; y

VIII. En los contratos respectivos se deberá pactar que cuando el contratista no reintegre el saldo por amortizar en el caso de rescisión administrativa o terminación anticipada del contrato, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a lo establecido en el artículo 61 de la Ley. Los gastos financieros se calcularán sobre el saldo no amortizado y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo hasta la fecha en que se ponga por el contratista la cantidad a disposición del Sujeto de la Ley contratante, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Tesorería o la entidad administradora del recurso.

Artículo 135. En el caso de que alguna persona física o moral se encuentre en los supuestos del artículo 56 de la Ley, el Sujeto de la misma que haya tenido conocimiento del hecho, deberá notificarlo al Órgano de Control, que a su vez, si es procedente, actuará de acuerdo a lo indicado en los artículos 83 al 86 de la Ley, debiendo publicar en el Periódico Oficial del Estado, la resolución donde conste el nombre del infractor, la falta cometida y el tiempo de suspensión que corresponda.

En caso de que algún contratista se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 32 o 33 de la Ley, el Sujeto de la Ley afectado lo hará del conocimiento del Órgano de Control y del Comité Interinstitucional para que la primera proceda según lo indicado en los artículos 83 al 86 de la Ley y el segundo, en su caso, proponga al titular de la Secretaría el determinar la suspensión o cancelación del registro correspondiente ante el Padrón Estatal de Contratistas de Obra Pública.

De igual forma actuará el Órgano de Control si se entera por cualquier medio, que algún licitante o contratista se encuentra en los supuestos de los artículos mencionados anteriormente.

Artículo 136. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 57 de la Ley, los derechos del punto uno por ciento se repartirá de la siguiente manera: sesenta por ciento para el Colegio de Ingenieros Civiles de Aguascalientes, veinticinco por ciento para el Colegio de Arquitectos del Estado de Aguascalientes, diez por ciento para el Colegio de Mecánicos Electricistas de Aguascalientes y el cinco por ciento para el Colegio de Urbanistas de Aguascalientes.

Sección Segunda ***Contratos a Precio Alzado***

Artículo 137. Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, los Sujetos de la Ley, en los contratos a precio alzado, para efecto de medición y de pago, podrán dividir los trabajos en actividades principales de obra, en cuyo caso la responsabilidad del contratista subsistirá hasta la total terminación de los trabajos.

Artículo 138. Para efectos del presente Reglamento y en base a la Ley, se deberá entender como actividad principal de obra, el conjunto de acciones que deben ser ejecutadas totalmente en un periodo y por un monto establecido por el licitante en su propuesta, en congruencia con las bases de licitación y determinadas por las unidades de medida paramétrica general definidas en las propias bases y en el contrato.

Las actividades a desarrollar en los contratos a precio alzado, en todos los casos, deberán referirse a acciones generales, debiendo ser coincidentes entre sí y congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución, principalmente en lo que se refiere a la duración, holguras y plazo de inicio y término de cada actividad.

Artículo 139. Para la medición y pago de los trabajos, se deberá utilizar la red de actividades con ruta crítica, cédulas de avances y de pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos, los que deben ser congruentes y complementarios entre sí.

Artículo 140. La red de actividades es la representación gráfica del proceso constructivo que seguirá el contratista para realizar los trabajos, en la que se deberán contemplar las actividades a realizar, indicando su duración y secuencia de ejecución, así como las relaciones existentes con las actividades que las anteceden y las que le proceden, a efecto de calcular las fechas de inicio y de terminación y las holguras de cada una de ellas.

Artículo 141. La cédula de avances y de pagos programados, es una tabla o matriz en la que el contratista muestra todas las actividades que le representan un costo.

En la cédula el contratista deberá definir las cantidades y el importe de trabajos a ejecutar mensualmente, a efecto de reflejar el avance físico y financiero que tendrán los mismos.

Artículo 142. En el programa de ejecución de los trabajos, el contratista deberá desglosar las actividades principales de obra a realizar y representar en forma gráfica, mediante diagrama de barras, la fecha de inicio y terminación y duración de cada actividad en los que se realizará la obra o servicio de que se trate.

Para efecto de seguimiento y control de los trabajos, las actividades principales de obra podrán desglosarse en subactividades, las que no deberán afectar la estructura de la red de actividades ni las cantidades y costos indicados en las cédulas de avances y de pagos programados que sirvieron de base para adjudicar el contrato respectivo.

Artículo 143. El desglose de actividades deberá ser de tal forma que se puedan evaluar objetivamente los avances físicos y financieros de los trabajos, conforme a los programas de ejecución, utilización y suministros; esto con el fin de detectar desviaciones y analizar posibles alternativas de solución.

Cuando durante la ejecución de los trabajos se detecten desviaciones que no afecten el costo o el plazo de los trabajos pactados en el contrato, se podrá realizar una revisión a la

red de actividades para estructurar las medidas correctivas que permitan el cumplimiento del contrato.

Artículo 144. Los Sujetos de la Ley, de manera justificada, podrán reconocer trabajos no considerados en los alcances de los contratos de obras o servicios celebrados a precio alzado, cuando se trate de trabajos extraordinarios a los originalmente contratados y que resulten necesarios para el seguimiento y conclusión de los trabajos, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:

- I. Calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II. Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III. Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV. Programas de ejecución convenidos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V. Relación del equipo de construcción;
- VI. Procedimiento constructivo, y
- VII. Presupuesto de obra.

Tratándose de servicios contratados a precio alzado, resultarán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 145. El reconocimiento de los trabajos extraordinarios no considerados en los alcances de los contratos a precio alzado a que se refiere el artículo anterior procederá cuando la contratación de estos por los Sujetos de Ley correspondientes cumpla con lo siguiente:

- I. Se emita un dictamen por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos del Sujeto de la Ley respectivo, en el cual se fundamente y motive técnicamente la necesidad de su realización;
- II. Que los trabajos se incluyan en un contrato a base de precios unitarios y tiempo determinado, y
- III. Que la formalización del contrato se realice por adjudicación directa al contratista que realizó los trabajos originalmente pactados, sujeto a las formalidades previstas para los procedimientos de excepción que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley.

El pago de los trabajos extraordinarios quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Cuando previo a la firma del contrato correspondiente los trabajos extraordinarios ya se encuentren ejecutados, no será necesario solicitar la presentación de la garantía de cumplimiento ni la incorporación de penas convencionales.

Artículo 146. Para efectos de medición y pago de los trabajos contratados a precio alzado, los Sujetos de la Ley correspondientes, reprogramarán las actividades principales de los trabajos, a efecto de compensar las actividades no realizadas, pero contempladas en el programa de ejecución convenido por las no incluidas en dicho programa, pero sí ejecutadas, sin que esto implique la modificación al monto o plazo originalmente pactados.

Para los fines de lo contemplado en el párrafo anterior, se celebrará un convenio en los términos de lo dispuesto en el artículo 172 de este Reglamento, en el que se deberán reprogramar las actividades principales de los trabajos sin modificar, el monto y el plazo, y se consignarán los motivos y fundamentos para realizarlas, señalando expresamente que dicho convenio no se formula para cubrir incumplimientos del contratista.

Cuando los trabajos ejecutados no correspondan a los alcances, a la cantidad o a los volúmenes requeridos en la convocatoria a la licitación pública, en las especificaciones del contrato o en la propuesta del contratista, los Sujetos de la Ley contratantes realizarán descuentos al monto inicialmente convenido en el contrato original a precio alzado o en la parte del mixto de la misma naturaleza, salvo que a la conclusión de los trabajos contratados, se acredite por el Sujeto de la Ley contratante y por el contratista que atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, así como a la convocatoria a la licitación pública, se alcanzaron los objetivos y finalidad de las obras o servicios contratados.

Sección Tercera ***Medición y Control de los Contratos***

Artículo 147. Los Sujetos de la Ley deberán establecer en el contrato, los mecanismos necesarios para vigilar, controlar y supervisar la realización de los trabajos, a efecto de que los contratistas cumplan con lo estipulado en el mismo, principalmente en lo que se refiere, entre otros, a los aspectos siguientes:

- I. La calidad requerida en los materiales y equipos de instalación permanente;
- II. Proyectos de ingeniería y arquitectura;
- III. Especificaciones generales y particulares de construcción;
- IV. Programas de ejecución de los trabajos, de utilización de mano de obra y de maquinaria, y de suministro de materiales y equipo de instalación permanente;
- V. Relación del equipo de construcción;
- VI. Procedimiento constructivo; y

VII. Presupuesto de obra.

***Sección Cuarta
Contratos Mixtos***

Artículo 148. Los Sujetos de la Ley que celebren contratos mixtos deberán ajustarse a las disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los contratos sobre la base de precios unitarios y para los contratos a precio alzado en su parte correspondiente. En el contrato se indicarán las actividades que correspondan a cada uno de estos tipos, a efecto de que no exista confusión en lo que se vaya a ejecutar a precio unitario con lo convenido a precio alzado, debiendo realizar los trabajos conforme a un proceso sincrónico, concordante y congruente.

Artículo 149. Los Sujetos de la Ley que requieran de proyectos integrales o llave en mano, preferentemente celebrarán contratos mixtos.

**Capítulo X
Ejecución**

***Sección Primera
Responsables de los Trabajos***

Artículo 150. La designación del residente de supervisión, al que se refiere el artículo 59 de la Ley, deberá constar por escrito mediante oficio de comisión expedido por autoridad competente, el cual deberá contener las principales obligaciones de ese residente e integrarse en el expediente unitario de la obra a ejecutar. También deberá aparecer en ese oficio la firma, fecha, nombre y la leyenda de que recibió el residente el original del oficio indicado.

El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos, para designar al servidor público que fungirá como residente de supervisión, deberá tomar en cuenta que tenga conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente para llevar la administración y dirección de los trabajos, debiendo considerar el grado académico de formación profesional de la persona, de acuerdo a la Ley de Profesiones del Estado de Aguascalientes, experiencia en administración y construcción de obras, desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo.

Artículo 151. La residencia de supervisión representará directamente al Sujeto de la Ley, ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en el lugar donde se ejecutan las obras.

El residente de supervisión tendrá como obligación:

- I. Supervisión, vigilancia y control de los trabajos;

II. Toma de las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos apegadas al proyecto ejecutivo, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 13 y 18 de la Ley;

IV. Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;

V. Con la presencia del contratista o de su representante, formalizar la apertura de la bitácora de obra, señalando lugar, fecha y firma, la cual quedará bajo su resguardo y por medio de ella llevar el registro diario de los avances y aspectos relevantes durante la obra, así como dar las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el contratista;

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos conforme a las bases de licitación, en su caso y a lo pactado en los contratos correspondientes, así como a las órdenes indicadas por el Sujeto de la Ley contratante;

VII. Vigilar que previamente al inicio de la obra, se cuente en el sitio con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios.

En el supuesto de modificaciones al proyecto, una vez que el área de proyectos o su similar del Sujeto de la Ley, formalmente le hubiera notificado cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá dar seguimiento a las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VIII. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, así como revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para aprobarlas, revisando el cumplimiento de la tabla de pruebas mínimas en que las pruebas de control de calidad correspondan conforme a volúmenes estimados a la fecha; y conjuntamente con el contratista, firmarlas para su trámite de pago, indicando lugar, fecha y hora;

IX. Coordinar con los servidores públicos responsables, las terminaciones anticipadas o rescisiones de contrato de obra y servicios relacionados cuando procedan, así como las suspensiones; debiéndose auxiliar de la estructura orgánica del Sujeto de la Ley para su formalización;

X. Coadyuvar a mantener los planos debidamente actualizados, a través de los proyectistas especializados internos o externos, en los casos de los proyectos elaborados por el Sujeto de la Ley, y/o el contratista principal, en los casos de proyectos integrales; para integrarse al final de la obra al expediente unitario y entregarse al organismo operador de la obra pública realizada.

En caso de existir modificaciones al proyecto y por ende a los planos respectivos, estos se deberán cancelar;

XI. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios implementando los estudios y dictámenes correspondientes. Las justificaciones técnicas que deberá presentar el contratista para dictaminar los convenios de ampliación en monto y plazo deberán sustentarse en la técnica de programación que corresponda;

XII. Verificar la correcta terminación de los trabajos, recabar las garantías de equipos de instalación permanente, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados y en general que se cumpla lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley.

También se deberá comprobar que la señalética que se hubiera instalado en la vialidad y espacios públicos, relacionada con la obra se retire, dejando dichos espacios como en su estado original;

XIII. Rendir informes mensuales o cuando le sean requeridos, así como un informe final sobre el desempeño del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos del contrato, debiendo evaluar al contratista de acuerdo con lo indicado en Capítulo VIII de este Reglamento;

XIV. Con las formalidades necesarias, elaborar y firmar el acta de entrega-recepción, así como gestionar la firma de los demás involucrados;

XV. Cuando sin autorización exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o a las condiciones del contrato, desde luego lo deberá asentar en la bitácora de obra, así como de inmediato informar a sus superiores jerárquicos y si es posible presentar alternativas de solución, en las que se analice factibilidad, costo y tiempo de ejecución y establecerá la necesidad de prórroga, en su caso; y

XVI. Las demás funciones que le señale el Sujeto de la Ley.

Artículo 152. De acuerdo a las necesidades de cada Sujeto de la Ley Ejecutor y atendiendo las características, complejidad y magnitud de los trabajos, el Residente de obra podrá auxiliarse por un Supervisor Técnico y un Supervisor Administrativo, cuyas funciones de acuerdo a sus características serán las que se indican en este artículo, con independencia de las que se pacten en el contrato de prestación de servicios de supervisión.

- I. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;
- II. Participar al residente de supervisión en la entrega física del sitio de la obra y proporcionar trazo, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos;
- III. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos;
- IV. Vigilar la adecuada ejecución de los trabajos y transmitir al contratista en forma apropiada y oportuna las órdenes provenientes de la residencia;
- V. Dar seguimiento al programa de ejecución convenido para informar al residente sobre las fechas y las actividades críticas que requieran seguimiento especial, así como sobre las diferencias entre las actividades programadas y las realmente ejecutadas, y para la aplicación de retenciones económicas, penas convencionales, descuentos o la celebración de convenios;
- VI. Celebrar juntas de trabajo con la supervisión o con la residencia para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en minutas los acuerdos tomados y dar seguimiento a los mismos;
- VII. Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 142 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la supervisión, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;
- VIII. Llevar el control de las cantidades de obra o servicio realizados y de las faltantes de ejecutar, cuantificándolas y conciliándolas con la supervisión para ello, la supervisión y la superintendencia deberán considerar los conceptos del catálogo contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, las cantidades adicionales a dicho catálogo y los conceptos no previstos en el mismo;
- IX. Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos;
- X. Avalar las cantidades de los insumos y los rendimientos de mano de obra, la maquinaria y el equipo de los conceptos no previstos en el catálogo de conceptos contenido en la proposición del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, presentados por la superintendencia para la aprobación del residente;

XI. Verificar que los planos se mantengan actualizados, por conducto de las personas que tengan asignada dicha tarea;

XII. Analizar detalladamente el programa de ejecución convenido considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado al contratista, referentes a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;

XIII. Apoyar con la residencia para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y los equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato, vigilando que la superintendencia presente oportunamente los reportes de laboratorio con sus resultados;

XIV. Apoyar a la residencia en la elaboración del finiquito de los trabajos, y

XV. Las demás que le señale la residencia o la dependencia o entidad en los términos de referencia respectivos.

Artículo 153. Cuando la supervisión sea realizada por terceros, los Sujetos de Ley ejecutores observarán, además de los lineamientos a que se refiere el artículo 152 de este Reglamento, las siguientes previsiones:

I. Las que adicionalmente prevean los Sujetos de la Ley para cada caso particular, que deberán ser congruentes con los términos de referencia respectivos y asentarse en el contrato que se suscriba; y

II. Tanto en los términos de referencia como en el contrato deberán especificarse los productos o los documentos esperados y su forma de presentación. Entre los documentos señalados, deberán incluirse los informes que serán presentados como respaldo de las estimaciones correspondientes y deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Las variaciones del avance físico y financiero de la obra;

b) Los reportes de cumplimiento de los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo;

c) Las minutas de trabajo;

d) Los cambios efectuados o por efectuar al proyecto;

e) Las pruebas de laboratorio realizadas o por efectuar en la ejecución de los trabajos;

f) Los comentarios explícitos de las variaciones registradas en el periodo, en relación a los programas convenidos, así como la consecuencia o efecto de dichas variaciones para la conclusión oportuna de la obra y las acciones tomadas al respecto; y

g) La memoria fotográfica.

Artículo 154. El residente de obra deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora, convenios y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

El Sujeto de Ley respectivo podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Artículo 155. Si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte del Sujeto de la Ley, independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de los trabajos excedentes, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.

Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo a lo estipulado en el contrato o conforme a las ordenes escritas del Sujeto de la Ley, éste podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta el contratista sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello. En este caso, el Sujeto de la Ley, si lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto no se lleve a cabo la reposición o reparación de los mismos, sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado para su terminación.

Artículo 156. Los trabajos quedarán bajo la responsabilidad del contratista hasta el momento de su entrega al Sujeto de Ley, por lo que también quedará a su cargo de aquel, entre otros aspectos, la conservación y la limpieza de estos.

Artículo 157. El contratista estará obligado a coadyuvar con la autoridad competente en la prevención y en su caso extinción de incendios comprendidos en las zonas en que se ejecuten los trabajos objeto del contrato, con el personal y elementos de que disponga para ese fin. El contratista deberá dar aviso al residente del riesgo de un incendio o la existencia del mismo, de su localización y magnitud; debiendo además solicitar de inmediato la presencia de los bomberos.

Artículo 158. El contratista tendrá la obligación de notificar al residente la aparición de cualquier brote epidémico en la zona de los trabajos objeto del contrato y, de ser posible, coadyuvar a combatirlo con los medios de que disponga. También enterará al residente cuando con los trabajos se afecten las condiciones ambientales y los procesos ecológicos de la zona en que se realicen los propios trabajos.

Sección Segunda
Bitácora

Artículo 159. El uso de la bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios, debiendo permanecer bajo la responsabilidad y resguardo de la residencia de supervisión y con acceso a las partes involucradas, a fin de que las consultas requeridas y anotaciones se efectúen en el sitio, sin que la bitácora pueda ser extraída del lugar de los trabajos.

El residente de la obra, será responsable de procurar que las disposiciones contenidas en el presente capítulo se acaten, para efecto de que la bitácora de obra cumpla con su objetivo.

Artículo 160. La bitácora de obra se ajustará a las necesidades de cada Sujeto de la Ley, así como de la obra o servicio respectivo y deberá considerar como mínimo lo siguiente:

- I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y estar referidas al contrato de que se trate;
- II. Se debe contar con un original para el Sujeto de la Ley y al menos dos copias, una para el contratista y otra para la residencia de supervisión;
- III. Las copias deberán ser desprendibles, no así las originales, y
- IV. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso: nombre de la persona y su firma, número, clasificación, fecha, descripción del asunto, y en forma adicional, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad de los Sujetos de la Ley y/o área correspondiente si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso, a la nota que se contesta.

Artículo 161. Los Sujetos de la Ley así como el contratista, deberán observar las siguientes reglas generales para el uso de la bitácora:

- I. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizado, domicilios y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, así como la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al personal técnico que estará facultado como representante del Sujeto de la Ley contratante y del contratista, para la utilización de la bitácora, indicando a quién o a quiénes se delega esa facultad; actualizando esta información cuando se generen cambios en la nota de bitácora que corresponda;
- II. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;
- III. Las notas o asientos deberán efectuarse claramente, con tinta indeleble, letra de molde legible y sin abreviaturas;

IV. Cuando se cometa algún error de escritura, de intención o redacción, la nota deberá anularse por quien la emita, mediante una línea transversal en todo el texto correspondiente, sin poderse efectuar tachaduras en el mismo, abriendo de inmediato otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

V. La nota cuyo original y copias aparezcan anuladas conforme a lo señalado en la fracción anterior, con tachaduras y enmendaduras, no tendrán valor;

VI. No se deberá corregir, sobreponer ni añadir texto alguno a las notas de bitácora, ni entre renglones, márgenes o cualquier otro sitio; de requerirse, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

VII. Se deberán cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de estas;

VIII. Una vez firmadas las notas de la bitácora, los interesados podrán retirar sus respectivas copias;

IX. Cuando se requiera, se podrán validar oficios, minutas, memorandos y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, o bien, anexando copias;

X. La bitácora de obra deberá utilizarse para asentar los asuntos trascendentes que se deriven del objeto de los trabajos correspondientes, siendo responsabilidad de todas las partes que intervienen en la misma que se cumplan las disposiciones del presente capítulo;

XI. Todas las notas deberán quedar cerradas y resueltas, o especificarse que su solución será posterior, debiendo en este último caso, relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y

XII. El cierre de la bitácora se consignará en una nota del residente de obra que dé por terminados los trabajos, señalando fecha y anulando todas las hojas que tuviera sin utilizarse hasta ese momento, lo cual deberá de ser a la fecha de término de los trabajos.

Artículo 162. Para cada una de las bitácoras se deberá especificar y validar el uso de este instrumento, precisando como mínimo los siguientes aspectos, los cuales deberán asentarse inmediatamente después de la nota de apertura:

I. Horario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

II. Establecer un plazo máximo para la firma de las notas, ya que en caso de no respetarse el mismo, se considerarán como aceptadas dichas notas;

III. Prohibir la modificación de las notas ya firmadas, así sea por el responsable de la anotación original; y

IV. Regular la autorización y revisión de estimaciones, números generadores, cantidades adicionales o conceptos no previstos en el contrato, así como lo relativo a las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse.

Artículo 163. Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

- l.** Al residente le corresponderá registrar:
 - a)** La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
 - b)** La autorización de estimaciones;
 - c)** La aprobación de ajuste de costos;
 - d)** La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
 - e)** La autorización de convenios modificatorios;
 - f)** La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;
 - g)** La sustitución del residente de obra; del anterior residente y de la supervisión;
 - h)** Las suspensiones de trabajos;
 - i)** Las conciliaciones y, en su caso, los convenios respectivos;
 - j)** Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido;
 - k)** La terminación de los trabajos;
 - l)** El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;
 - m)** El resultado de las pruebas de calidad de los insumos, con la periodicidad que se establezca en el contrato o en su caso mensualmente;
 - n)** Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deban implementarse; y
 - o)** Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos.

En caso de supervisión externa, será aplicable lo correspondiente del inciso l) al o) de esta fracción.

- II. A la supervisión corresponderá registrar:
 - a) La solicitud de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución convenidos;
 - b) La solicitud de aprobación de estimaciones;
 - c) La falta o atraso en el pago de estimaciones;
 - d) La solicitud de ajuste de costos;
 - e) La solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;
 - f) La solicitud de convenios modificatorios; y
 - g) El aviso de terminación de los trabajos.

El registro de los aspectos señalados en las fracciones anteriores, se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

Artículo 164. Por lo que se refiere a contratos de servicios, la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe el Sujeto de la Ley, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista, para efectuar las labores encomendadas.

Sección Tercera ***Forma de Pago***

Artículo 165. Las estimaciones se deberán entregar por el contratista con una periodicidad no mayor de quince días naturales en la fecha de corte que fije el Sujeto de la Ley en el contrato correspondiente, actuando, a partir de ese momento, de la manera siguiente:

Las cantidades de trabajos presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido, así como a los estándares de desempeño que, en su caso, se establezcan en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato.

Los Sujetos de la Ley correspondientes, deberán establecer en el contrato el lugar y forma en que se realizará el pago y las fechas de corte, las que podrán referirse a fechas fijas, o bien, a un acontecimiento que deba cumplirse.

El atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones no implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa. Tal situación deberá documentarse y registrarse en la bitácora.

El retraso en el pago de estimaciones en que incurran los Sujetos de la Ley, diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista, a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista.

Una vez analizados y calculados los importes de las estimaciones, los Sujetos de la Ley deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables, así como retener el importe de los mismos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

El Sujeto de la Ley respectivo deberá revisar la factura y, si reúne los requisitos administrativos y fiscales, tramitar y realizar el pago de la misma al contratista.

El contratista será el único responsable de que las facturas que se presenten para su pago cumplan con los requisitos administrativos y fiscales, por lo que la falta de pago por la omisión de alguno de éstos o por su presentación incorrecta no será motivo para solicitar el pago de los gastos financieros.

En caso de que las facturas entregadas por los contratistas para su pago presenten errores o deficiencias, el Sujeto de la Ley correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, indicará por escrito al contratista las deficiencias que deberá corregir. El periodo que transcurra entre la entrega del citado escrito y la presentación de las correcciones por parte del contratista no se computará para efectos del tercer párrafo del artículo 60 de la Ley.

La cédula de seguimiento que debe entregar el contratista a la residencia de supervisión, conjuntamente con los generadores para su revisión, deberá ser registrada por cada Sujeto de la Ley, en su entrada y salida, y por cada servidor público que intervenga en el proceso, hasta el pago final al contratista.

Artículo 166. Las estimaciones serán de tres tipos:

I. Normales. Las cuales deberán incluir precios unitarios y volúmenes del contrato, en este caso se deberá amortizar el anticipo al cien por ciento una estimación antes del finiquito. Lo precios unitarios contenidos en ellas podrán ser:

a) Ordinarios: cuando sean precios unitarios y cantidades de obra suficiente en el catálogo original;

b) Adicionales: cuando sean precios unitarios contenidos en el catálogo original y las cantidades de obra consignadas en el mismo se hayan rebasado y se hayan formalizado en el convenio respectivo; y

c) Extraordinarios: cuando sean conceptos que no tengan ni precio unitario, ni cantidad de obra en el catálogo original y se hayan formalizado en el convenio respectivo.

La anterior separación deberá indicarse en la hoja resumen de cada estimación, y permitirá a la contratante determinar errores de cuantificación de catálogo y/o de proyecto;

II. De ajuste de costos: deberán referirse a la estimación que les dio origen, de acuerdo con el programa vigente, debiéndose denominar estimación “E”, antecediendo el número de la estimación origen.

Con el objetivo de que los conceptos contratados se ajusten para la obra faltante por ejecutar según programa y a conceptos y volúmenes realmente ejecutados, la residencia de supervisión deberá controlar los volúmenes de cada concepto a que aplica cada factor de ajuste aprobado.

De la misma manera que los conceptos normales y excedentes, los precios extraordinarios aprobados deberán ser deflacionados con los mismos índices aprobados, siete días naturales anteriores, a la fecha de presentación de la propuesta.

La estimación de finiquito del contrato y sus ampliaciones, podrá contener los cierres de conceptos de los cuatro tipos de estimaciones; y

III. De gastos no recuperables

Las estimaciones autorizadas por la residencia se considerarán como documentos independientes entre sí, por lo que cada una podrá ser ajustada para efectos de su pago.

El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que el Sujeto de la Ley tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya realizado.

Artículo 167. Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada Sujeto de la Ley correspondiente, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:

I. Números generadores;

II. Notas de bitácora;

III. Croquis;

IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

- V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación; y
- VI. Avances de obra, tratándose de contratos a precio alzado.

Artículo 168. En el caso de que el contratista no presente las estimaciones en el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley, la estimación correspondiente se presentará en la siguiente fecha de corte, sin que ello dé lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.

En todos los casos, el residente deberá hacer constar en la bitácora la fecha en que se presentan las estimaciones.

Artículo 169. En los contratos celebrados bajo la modalidad a precio alzado, los Sujetos de la Ley correspondientes, podrán optar por estipular el pago del importe de los trabajos hasta su total terminación o cuando se finalice cada actividad principal de los trabajos.

Cuando las características, magnitud y complejidad de los trabajos que se vayan a realizar lo requieran, los Sujetos de la Ley, podrán solicitar en la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos cinco personas y la solicitud de cotización, según corresponda, que los participantes establezcan fechas críticas a las que se ajustarán sus programas de ejecución, con el objeto de que en el contrato correspondiente se pacte el pago respectivo y que los trabajos puedan tener la continuidad necesaria para su oportuna terminación.

En todos los casos, las fechas críticas deben corresponder a porcentajes parciales de ejecución de trabajos, ser congruentes con el financiamiento requerido por el participante y ser claramente medibles, así como congruentes con la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y, en general, con los programas de ejecución pactados.

Artículo 170. El pago de los ajustes de costos directos y del costo por financiamiento, se efectuará en las estimaciones de ajuste de costos siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a los factores que se autoricen para cada tipo de ajuste, debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse entre ellos.

Artículo 171. La autorización del pago de los gastos no recuperables deberá constar por escrito, acompañando la documentación que acredite su procedencia, sin necesidad de celebrar convenio alguno para ese fin.

El pago de las estimaciones de gastos no recuperables autorizados debidamente comprobados, se realizará conforme a los términos y condiciones del segundo párrafo del artículo 60 de la Ley.

Una vez calculados los importes de los gastos no recuperables en términos de este artículo, no se podrán aplicar a dichos importes los porcentajes por concepto de indirectos, financiamiento y utilidad.

Sección Cuarta ***Modificaciones a los Contratos***

Artículo 172. Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o el plazo de ejecución de los trabajos, el Sujeto de la Ley respectivo, procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

En cualquier momento se podrán modificar las especificaciones del proyecto, cuando derivado de un avance tecnológico, de ingeniería, científico o de cualquier otra naturaleza, se justifique que la variación de dichas especificaciones representa la obtención de mejores condiciones para el Estado.

El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones a los contratos, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance físico de los trabajos.

Los convenios modificatorios a los contratos deberán formalizarse por escrito por parte de los Sujetos de Ley, los cuales deberán ser suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato inicial, quien lo sustituya o quien esté facultado para ello.

En apego al artículo 65 de la Ley, la contratante podrá hacer las modificaciones estrictamente necesarias al proyecto, al programa, al monto de trabajos, a los planos y a las especificaciones, el monto o plazo, que no impliquen cambios substanciales al proyecto, dando aviso por escrito al contratista en bitácora y éste se obliga a acatar las órdenes correspondientes.

Para efectos del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley, el informe sobre los convenios modificatorios indicados en el segundo párrafo de ese artículo, este se hará llegar al Órgano Superior de Fiscalización del H. Congreso del Estado dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al mes donde se formalizaron dichos convenios.

Será responsabilidad del residente de supervisión, la vigilancia y control estricto de estos aspectos, requiriendo siempre contar previamente con la aprobación escrita del titular del Sujeto de la Ley, al formalizar mediante convenio las modificaciones que correspondan.

Las modificaciones que se aprueben a los planos, a las especificaciones y al programa, se considerarán incorporadas al contrato y, por la tanto, obligatorias para las partes.

Si con motivo de las modificaciones, a juicio de la contratante, así resultare procedente, ésta reembolsará al contratista los gastos no recuperables que, en su caso, éste hubiere efectuado.

Para los efectos del segundo párrafo del artículo 65 de la Ley, cuando la modificación a los contratos implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original establecido en los mismos o del plazo de ejecución, el área responsable de la ejecución de los trabajos, junto con el contratista, deberán revisar los indirectos y el financiamiento originalmente pactados y determinar la procedencia de ajustarlos a las nuevas condiciones en caso de que éstas se presenten, lo anterior a solicitud del contratista durante los primeros tres días hábiles posteriores a la fecha de formalización de dicho convenio.

La revisión de los indirectos y el financiamiento se realizará siempre y cuando se encuentre vigente el contrato, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La revisión deberá efectuarse respecto a la totalidad del plazo y monto contratados, incluyendo los que deriven de los convenios modificatorios, y no sólo respecto del porcentaje que exceda del veinticinco por ciento;
- II. La información contenida en la proposición se tomará como base para la revisión;
- III. De la información mencionada en la fracción anterior, se deberán identificar los rubros de administración en campo y los de oficinas centrales, así como los rubros que integran el porcentaje de financiamiento propuesto originalmente;
- IV. El Sujeto de Ley respectivo, debe establecer junto con el contratista los rubros que realmente se vieron afectados, a fin de precisar las diferencias que resulten como consecuencia de las nuevas condiciones en que se ejecutaron los trabajos;
- V. Con base en las diferencias detectadas, el Sujeto de la Ley, junto con el contratista, deberán determinar los nuevos porcentajes de indirectos y financiamiento que les serán aplicables al contrato;
- VI. Sólo se deberá solicitar documentación comprobatoria, en aquellos casos en que el contratista requiera se le reconozca un costo mayor de alguno o varios de los rubros de indirectos y financiamiento contenidos en su proposición; y
- VII. La autorización de los ajustes por parte del Sujeto de Ley deberá constar por escrito, los cuales se aplicarán como un diferencial a todas las estimaciones autorizadas de los trabajos desde el inicio del contrato hasta su conclusión.

Artículo 173. En los casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando por cualquiera otra causa no imputable al contratista le fuere imposible cumplir con el programa pactado, solicitará oportunamente por escrito y en la bitácora de la obra, dentro de la vigencia del contrato, la prórroga que considere necesaria, expresando los motivos en que apoye su solicitud, anexando el programa con las modificaciones correspondientes.

La contratante resolverá, mediante oficio de resolución, en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir de la recepción del escrito mencionado en el párrafo anterior,

sobre la justificación y procedencia de la prórroga y, en su caso, concederá la que haya solicitado el contratista o la que ella estime procedente, previa conciliación con el contratista.

El trámite derivará en la elaboración del convenio de ampliación en plazo correspondiente, mismo que deberá ser formalizado en un plazo no mayor de diez días naturales.

En caso de que el contratista concluya los trabajos en un plazo menor al establecido en el contrato, no será necesaria la celebración de convenio alguno.

Artículo 174. Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 50 de la Ley, que refiere a los contratos mixtos; los contratistas podrán promover la solicitud de reconocimiento ante el Sujeto de la Ley respectivo, cuando se trate del aumento en el costo de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa de ejecución convenido, o bien los Sujetos de la Ley promoverán la reducción de dichos costos, conforme a lo siguiente según corresponda:

I. Los Sujetos de la Ley solicitarán al Órgano de Control, la emisión de disposiciones para determinar si existen circunstancias económicas de tipo general a las que se atribuya directamente el aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados, conforme al programa de ejecución convenido por causas no imputables al contratista.

Al efecto, los Sujetos de la Ley respectivos presentarán la información que permita a dicho Órgano de Control, emitir las disposiciones correspondientes;

II. De confirmarse la condición a que se refiere la fracción anterior, los Sujetos de la Ley, realizarán el análisis necesario para que en el caso concreto determinen la procedencia de reconocer el aumento en los costos de los insumos, para lo cual solicitarán al contratista que presente la información que acredite dicho incremento. El reconocimiento del incremento en el costo de los insumos se realizará atendiendo a lo siguiente:

- a) La base para el cálculo de los incrementos será el listado de insumos a que se refiere el párrafo tercero inciso a) del artículo 74 de este Reglamento;
- b) EL Sujeto de la Ley, junto con el contratista determinarán los índices aplicables para el reconocimiento del incremento en los insumos, los cuales deberán provenir preferentemente de publicaciones oficiales o de otras que se seleccionen con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad;
- c) El contratista deberá efectuar el cálculo del incremento considerando el listado y los índices mencionados en los incisos a) y b) anteriores y presentarlo al Sujeto de la Ley para su análisis; y

d) El Sujeto de la Ley dentro de los sesenta días naturales siguientes a la recepción de la información a que se refiere el inciso anterior, deberá emitir por escrito la resolución que proceda. En caso contrario, la resolución se entenderá en sentido positivo;

III. Si la variación es a la baja, el Sujeto de la Ley en un plazo no mayor a sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Órgano de Control o la autoridad competente haya emitido las disposiciones en las que se confirme la existencia de circunstancias económicas de tipo general, determinará las reducciones correspondientes y las notificará al contratista junto con los elementos que haya considerado para tomar dicha determinación, atendiendo lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción anterior.

El contratista dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación señalada en el párrafo anterior, analizará la variación a la baja que le presente el Sujeto de la Ley y, en caso de discrepancia, solicitará la revisión conjunta de las reducciones determinadas.

Concluido el plazo señalado sin que el contratista formule la solicitud de revisión, se tendrá por aceptada la reducción; y

IV. Cuando sea procedente el reconocimiento del aumento o reducción de los costos de los insumos, su pago deberá realizarse en el finiquito correspondiente, sin que en ningún caso se generen gastos financieros por dicho concepto.

Artículo 175. Según el tipo y las características de los contratos, los convenios modificatorios deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. La identificación del tipo de convenio que se realizará y de cada una de las partes contratantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad;

II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;

III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;

IV. Un programa de ejecución valorizado de acuerdo con la periodicidad establecida para las estimaciones, que considere los conceptos que se realizarán durante su vigencia;

V. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;

VI. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución, se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenio; y

VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, además de lo previsto en las fracciones anteriores, se deberá contemplar lo siguiente:

- a) La disponibilidad presupuestaria;
- b) El importe del convenio con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;
- c) La obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original; y
- d) Un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los precios unitarios que lo conforman, determinando cuál es su origen en los términos del artículo 65 de la Ley.

Sección Quinta *Obra Adicional y Conceptos Extraordinarios*

Artículo 176. Si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percatara de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo de inmediato al Sujeto de Ley de que se trate, para que ésta resuelva lo conducente.

El contratista sólo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la bitácora, por parte de la residencia, salvo que se trate de situaciones de emergencia justificada en las que no sea posible esperar su autorización.

Cuando a juicio de la contratante sea necesario llevar a cabo trabajos extraordinarios que no estén comprendidos en el proyecto y en el programa original, deberá hacerlo saber al contratista por medio de la bitácora de obra, anotando la autorización por concepto y volumen, así como las especificaciones particulares para integrar el costo directo. La orden siempre deberá estar basada tomando en cuenta el techo financiero autorizado para lo cual, el Sujeto de la Ley deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado. Por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato en la misma proporción sobre el monto del convenio.

Si durante la ejecución de la obra o servicio de que se trate surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, el contratista deberá presentar al Sujeto de la Ley los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión. Para lo anterior se procederá de la siguiente forma:

- I. Si existen conceptos y precios unitarios estipulados en el contrato que sean aplicables a los trabajos de que se trate, la contratante estará facultada para ordenar al contratista su ejecución y este se obliga a realizarlos conforme a dichos precios;

II. Si para estos trabajos no existen conceptos y precios unitarios en el contrato y la contratante considera factible determinar los nuevos precios con base en los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato, procederá a determinar los nuevos con intervención del contratista y éste estará obligado a ejecutar los trabajos conforme a tales precios;

III. Si no fuere posible determinar los nuevos precios unitarios en la forma establecida en las fracciones I y II que preceden, el contratista, a requerimiento de la contratante, posterior a una conciliación en descripción, volumen y tiempo con el residente de supervisión y dentro de un plazo que no excederá de quince días calendario contados a partir de la fecha de dicho requerimiento en la bitácora de obra, someterá a consideración los nuevos precios unitarios, acompañados de sus respectivos análisis, en su caso croquis, fotografías y cotizaciones e indicando el volumen a ejecutar y demás requisitos establecidos en el presente artículo, en la inteligencia de que para la fijación de estos precios, deberá aplicar el mismo criterio que hubiere seguido para la determinación de los precios unitarios establecidos en el contrato; el contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estén contenidos en ellos propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con el Sujeto de la Ley, tomando en cuenta que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo resolver la contratante en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha de entrega al supervisor, lo cual deberá registrarse en la bitácora de obra. En caso de discrepancia por parte del contratista del precio autorizado, podrá solicitarse, por una sola ocasión, reconsideración, siempre y cuando se aporten los elementos adicionales y suficientes, ingresando de nueva cuenta los precios extraordinarios mediante la bitácora de obra. En caso de acuerdo, el contratista se obliga a ejecutar los trabajos extraordinarios conforme a dichos precios unitarios. En el caso de que el contratista no presente los precios unitarios extraordinarios solicitados en el plazo indicado en el párrafo anterior, deberá realizar los trabajos extraordinarios con el precio que indique el contratante. Si es el caso que la contratante no responde dentro del plazo señalado deberá pagar gastos financieros por cada precio unitario desfasado según el artículo 61 de la Ley el monto que se considerará para la reclamación de este derecho será el que finalmente quede autorizado después de una posible negociación del precio; y

IV. En el caso de que no lleguen las partes a un acuerdo en la forma establecida en las fracciones I, II y III anteriores, respecto a los citados precios, la contratante, podrá ordenarle la ejecución de los trabajos extraordinarios, aplicándole precios unitarios analizados por observación directa, previo acuerdo entre las partes sobre el procedimiento constructivo, equipo personal y demás elementos, que intervendrán en estos trabajos. En este caso, la organización y dirección de los trabajos, así como la responsabilidad por la ejecución eficiente y correcta de la obra y los riesgos inherentes a la misma, serán a cargo del contratista. Además, con el fin de que la contratante pueda verificar que las obras se realicen en forma eficiente y acorde con sus necesidades, el contratista preparará y someterá a la aprobación de aquellas, los planes y programas de ejecución respectivos. En este caso de trabajos extraordinarios el contratista, desde su iniciación, deberá ir comprobando y justificando mensualmente los costos directos ante el representante de la

contratante, para formular los documentos de pago y de común acuerdo con el contratista podrá modificarse el factor de sobrecosto sin exceder el considerado en la propuesta original, conservando el factor asignado a la utilidad.

En todos estos casos, la contratante dará por escrito en la bitácora al contratista la orden de trabajo correspondiente.

En tal evento, los conceptos, sus especificaciones y los precios unitarios respectivos quedarán incorporados al contrato para todos sus efectos.

Sección Sexta ***Suspensión de los Trabajos***

Artículo 177. Cuando ocurra la suspensión de los trabajos, en términos del artículo 66 de este Reglamento, el servidor público designado por el Sujeto de Ley, lo notificará al contratista señalando las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los trabajos, así como las acciones que debe considerar en lo relativo a su personal, maquinaria y equipo de construcción.

La fecha de terminación de los trabajos se prorrogará en igual proporción al periodo que comprenda la suspensión de los mismos, sin modificar el plazo de ejecución convenido. Lo anterior se formalizará mediante el acta circunstanciada de suspensión.

El suministro deficiente del proveedor de materiales y equipos de instalación permanente no será motivo de suspensión de los trabajos cuando dicho suministro sea responsabilidad del contratista.

El contratista podrá solicitar, a partir de la determinación de la suspensión de los trabajos, el pago de los gastos no recuperables a que hace referencia la fracción I del artículo 68 de la Ley y que se generen durante la suspensión. La solicitud del contratista deberá presentarse en las fechas de corte para el pago de estimaciones estipuladas en el contrato.

Tratándose de suspensión de trabajos, el pago de gastos no recuperables a que se refiere la fracción I del artículo 68 de la Ley se limitará a lo siguiente:

- I. A las rentas de equipo o, si resulta más económico, a los fletes del retiro y regreso del mismo al sitio de los trabajos;
- II. A la mano de obra programada que permanezca en el sitio de los trabajos durante el periodo de la suspensión que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo o a otra obra y que se encuentre registrada en la bitácora o en el documento de control de asistencia que definan las partes;
- III. Al monto correspondiente a los costos indirectos que se hayan generado durante el periodo de suspensión.

Los costos indirectos que se considerarán son los previstos en el artículo 99 del presente Reglamento, con independencia de la condición de pago establecida en el contrato de que se trate; y

IV. El costo por mantenimiento, conservación y almacenamiento cuando no impliquen un costo indirecto.

Artículo 178. Para la determinación de los gastos a que se refiere el artículo anterior, se deberán considerar como elementos razonables para su cálculo los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste de costos autorizado antes de la suspensión.

En el caso de los contratos celebrados bajo la condición de pago a precio alzado, el contratista podrá tomar como referencia los conceptos que se señalan en el Capítulo VI del presente Reglamento, para acreditar los gastos no recuperables en que haya incurrido.

En todos los casos de suspensión de los trabajos el Sujeto de la Ley deberá levantar un acta circunstanciada en la que hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se levanta el acta;
- II. El nombre y firma del residente y del superintendente, así como del servidor público autorizado para ordenar la suspensión en los términos del artículo 66 de la Ley;
- III. Los datos de identificación de los trabajos que se suspenderán. Si la suspensión es parcial sólo se identificará la parte correspondiente y las medidas que habrán de tomarse para su reanudación;
- IV. Las razones o las causas justificadas que dieron origen a la suspensión;
- V. Una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentren los trabajos o la parte que se vaya a suspender, debiendo hacer constancia del personal y equipo que se retira y del que se autoriza su permanencia, de acuerdo con el programa de ejecución convenido;
- VI. El tiempo de duración de la suspensión. Cuando la reanudación de los trabajos esté ligada a un hecho o acto de realización cierta, pero de fecha indeterminada el periodo de la suspensión estará sujeto a la actualización de ese evento, sin perjuicio de que se pueda optar por la terminación anticipada;
- VII. Las acciones que seguirá el Sujeto de la Ley, las que deberán asegurar los bienes y el estado de los trabajos, así como procurar la conclusión de estos;
- VIII. El programa de ejecución convenido que se aplicará, el cual deberá considerar los diferimientos que origina la suspensión, ajustando sin modificar los periodos y procesos de construcción indicados en el programa de ejecución convenido en el contrato; y

IX. En su caso, las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar los trabajos realizados, el lugar de trabajo, sus instalaciones y equipos.

Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos periodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los periodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada.

Artículo 179. Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor no existirá responsabilidad alguna para las partes, debiendo únicamente suscribir un convenio donde se reconozca el plazo de la suspensión y las fechas de reinicio y terminación de los trabajos, sin modificar el plazo de ejecución establecido en el contrato.

En el supuesto de que los trabajos se dañen o se destruyan y requieran ser rehabilitados o repuestos, éstos deberán pagarse mediante la celebración de un convenio en los términos del artículo 65 de la Ley, siempre que no se trate de deficiencias o incumplimientos anteriores imputables al contratista.

Cuando las suspensiones se deriven de un caso fortuito o fuerza mayor sólo será procedente el pago de gastos no recuperables por los conceptos siguientes:

- I. La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados en el sitio durante la suspensión;
- II. Los costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión; y
- III. La mano de obra programada que permanezca en el sitio de los trabajos durante el periodo de la suspensión, que no haya sido trasladada a otro frente de trabajo o a otra obra y que se encuentre registrada en la bitácora o en el documento de control de asistencia que definan las partes.

Sección Séptima ***Terminación Anticipada***

Artículo 180. La terminación anticipada de los contratos procederá sólo en los casos expresamente señalados en el artículo 67 de la Ley, por lo que no podrá celebrarse ningún acuerdo entre las partes para tal efecto.

En todos los casos de terminación anticipada de los contratos se deberán realizar las anotaciones correspondientes en la bitácora, debiendo el Sujeto de la Ley levantar un acta circunstanciada en la cual se hará constar como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levanta;
- II. Nombre y firma del residente y del superintendente;

- III. Descripción de los trabajos cuyo contrato se termine anticipadamente;
- IV. Importe contractual;
- V. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados hasta antes de que se hubiera definido la terminación anticipada;
- VI. Descripción pormenorizada del estado que guardan los trabajos;
- VII. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos;
- VIII. Razones o causas justificadas que dieron origen a la terminación anticipada, así como una relación pormenorizada de la situación legal, administrativa, técnica y económica en la que se encuentre el contrato que se vaya a terminar anticipadamente;
- IX. Acciones tendientes a asegurar los bienes y el estado que guardan los trabajos; y
- X. Periodo en el cual se determinará el finiquito de los trabajos.

Artículo 181. Tratándose de una terminación anticipada, los gastos no recuperables serán los siguientes:

- I. Los gastos no amortizados por concepto de:
 - a) La construcción de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones serán propiedad del Sujeto de la Ley respectivo;
 - b) La renta de oficinas, almacenes, bodegas, campamentos e instalaciones por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra;
 - c) La instalación, el montaje o retiro de plantas de construcción o talleres, y
 - d) La parte proporcional del costo de transporte de ida y vuelta de la maquinaria o equipo de construcción y de plantas y elementos para instalaciones de acuerdo con el programa de utilización, y la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato;
- II. El importe de los materiales y equipos de instalación permanente, adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste o terminados o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre que cumplan con las especificaciones de calidad y que la cuantía sea acorde con los trabajos pendientes de ejecutar según los programas convenidos; y
- III. La liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes del contratista.

Para la elaboración del finiquito de los trabajos que se derive de la terminación anticipada del contrato, deberán observarse las reglas que se establecen en la Sección Novena del Capítulo X de este Reglamento.

Sección Octava ***Rescisión Administrativa de los Contratos***

Artículo 182. La rescisión administrativa de los contratos deberá ser la última opción a la que recurran los Sujetos de la Ley, ya que, en todos los casos, de manera previa, deberán promover la ejecución total de los trabajos y el menor retraso posible.

Los Sujetos de la Ley, en términos de lo previsto en los contratos respectivos y la Ley, optarán por aplicar retenciones o penas convencionales antes de iniciar el procedimiento de rescisión cuando el incumplimiento del contrato derive del atraso en la ejecución de los trabajos.

Los Sujetos de la Ley, de ser posible en lugar de iniciar la rescisión respectiva del contrato, podrán efectuar modificaciones al mismo a fin de reprogramar la ejecución de los trabajos, siempre y cuando no impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los contratos, a efecto de que se concluya la obra o servicio contratado por resultar más conveniente para el Estado que la rescisión del contrato, lo cual se deberá acreditar mediante las constancias y dictámenes correspondientes, mismas que se integrarán al expediente respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes.

Independientemente de lo contemplado en los párrafos anteriores, el Sujeto de la Ley respectivo, podrá iniciar en cualquier momento el procedimiento de rescisión previsto en el artículo 69 de la Ley, motivando la rescisión en alguna de las causales previstas en las fracciones correspondientes del sexto párrafo de este mismo artículo.

Si es el contratista quien decide rescindir el contrato, será necesario que acuda ante la autoridad judicial y obtenga la declaración correspondiente.

Cuando se obtenga la resolución judicial que determine la rescisión del contrato por incumplimiento de alguna de las obligaciones imputable al Sujeto de la Ley, se estará a lo que resuelva la autoridad judicial.

Los Sujetos de la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero de este mismo artículo, deberán prever en el contenido del contrato como mínimo las siguientes causales de rescisión administrativa para el caso de que el contratista:

I. Por causas imputables a él, no inicie los trabajos objeto del contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha convenida sin causa justificada conforme a la Ley y este Reglamento;

II. Interrumpa injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niegue a reparar o reponer alguna parte de ellos que se haya detectado como defectuosa por el Sujeto de la Ley;

III. No ejecute los trabajos de conformidad con lo estipulado en el contrato o sin motivo justificado no acate las órdenes dadas por el residente;

IV. No dé cumplimiento a los programas de ejecución convenidos por falta de materiales, trabajadores o equipo de construcción y, a juicio del Sujeto de la Ley, el atraso pueda dificultar la terminación satisfactoria de los trabajos en el plazo estipulado.

No implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como incumplimiento del contrato y causa de su rescisión, cuando el atraso tenga lugar por la falta de pago de estimaciones o la falta de información referente a planos, especificaciones o normas de calidad, de entrega física de las áreas de trabajo y de entrega oportuna de materiales y equipos de instalación permanente, de licencias y permisos que deba proporcionar o suministrar la contratante, así como cuando el Sujeto de la Ley haya ordenado la suspensión de los trabajos;

V. Sea declarado en concurso mercantil o alguna figura análoga;

VI. Subcontrate partes de los trabajos objeto del contrato, sin contar con la autorización por escrito del Sujeto de la Ley;

VII. Transfiera los derechos de cobro derivados del contrato, sin contar con la autorización por escrito del Sujeto de la Ley;

VIII. No dé al Sujeto de la Ley y demás instancias que tengan facultad de intervenir, las facilidades, información y datos necesarios para la inspección, vigilancia y supervisión de los materiales y trabajos;

IX. Cambie su nacionalidad, en el caso de que haya sido establecido como requisito tener una determinada nacionalidad;

X. Si siendo persona extranjera, invoque la protección de su gobierno en relación con el contrato;

XI. Incumpla con el compromiso que, en su caso, haya adquirido al momento de la suscripción del contrato, relativo a la reserva y confidencialidad de la información o documentación proporcionada por el Sujeto de la Ley, para la ejecución de los trabajos;

XII. Cuando la suma de penalizaciones represente el monto de la garantía de cumplimiento; y

XIII. Incumpla cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato.

Los Sujetos de la Ley correspondiente, además de atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los trabajos, podrán establecer en los contratos otras causas de rescisión.

En la notificación que los Sujetos de la Ley realicen al contratista, respecto del inicio del procedimiento de rescisión del contrato, se señalarán los fundamentos legales y hechos que motivaron la determinación de darlo por rescindido, relacionándolos con las estipulaciones específicas que se consideren han sido incumplidas.

Artículo 183. La determinación de dar por rescindido administrativamente el contrato no podrá ser revocada o modificada por el Sujeto de la Ley correspondiente.

En el caso de que en el procedimiento de rescisión se determine no rescindir el contrato, se reprogramarán los trabajos una vez notificada la resolución correspondiente.

Los Sujetos de la Ley, junto con el contratista podrán conciliar, dentro del finiquito de los trabajos, los saldos derivados de la rescisión con el fin de preservar los intereses de las partes.

Los Sujetos de la Ley, podrán hacer constar en el finiquito de los trabajos, la recepción de los mismos, realizados por el contratista hasta la rescisión del contrato, así como de los equipos y materiales que se hubieran instalado en la obra o utilizados en la prestación del servicio o se encuentren en proceso de fabricación, siempre y cuando sean susceptibles de utilización dentro de los trabajos pendientes de realizar, debiendo en todo caso ajustarse a lo siguiente:

- I. Sólo podrá reconocerse el pago de aquellos materiales y equipos que cumplan con las especificaciones particulares de construcción, normas de calidad y hasta por la cantidad requerida para la realización de los trabajos pendientes de ejecutar, de acuerdo con el programa de ejecución convenido vigente, a la fecha de rescisión del contrato;
- II. El reconocimiento de los materiales y equipos de instalación permanente se realizará invariablemente a los precios estipulados en los análisis de precios del contrato. Los precios del contrato se afectarán con los ajustes de costos que procedan sin considerar ningún cargo adicional por costos indirectos, financiamiento, fletes, almacenajes y seguros;
- III. Se deberán reconocer al contratista los anticipos amortizados, así como los pagos que a cuenta de materiales y fabricación de equipos realizó el contratista al fabricante o proveedor de estos, siempre y cuando éste se comprometa a entregarlos, previo el pago de la diferencia a su favor; y
- IV. En el caso de que existan fabricantes o proveedores que tengan la posesión o propiedad de los equipos y materiales que necesiten los Sujetos de Ley, para la continuación de los trabajos, éstas podrán, bajo su responsabilidad, subrogarse en los derechos que tenga el contratista, debiendo seguir los criterios señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 184. Los gastos no recuperables a los que se refieren las fracciones I y II del Artículo 68 de la Ley se conceptualizan en forma general como un pago acreditado con comprobantes fiscales, cuya reclamación puede presentarse en los siguientes momentos:

I. Cuando el Sujeto de la Ley determina la cancelación del proceso de licitación. En este caso, deberá pagarse a todos los participantes los gastos no recuperables que a continuación se enuncian, sin detrimento de que en cada caso específico no proceda alguno de ellos:

- a) El importe de adquisición de las bases de licitación;
- b) El importe derivado por los pasajes y viáticos para realizar la visita al sitio de los trabajos y por la asistencia a la junta de aclaraciones; y
- c) El costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiados; y

II. Cuando el Sujeto de Ley, después de haber emitido el fallo a favor de algún licitante, no firma el contrato respectivo en el plazo establecido en la Ley y el contratista determina no ejecutar la obra; para lo cual se deberá liquidar a éste los gastos no recuperables por los conceptos 1 a 3 señalados en la fracción anterior.

Sección Novena ***Terminación de los Trabajos***

Artículo 185. El contratista comunicará al Sujeto de la Ley contratante mediante escrito y asentado en bitácora, eventos emitidos el mismo día, la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados en el proyecto ejecutivo y el catálogo de conceptos actualizado, para que ésta, dentro los tres días hábiles posteriores a la fecha de notificación, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas. Al finalizar la verificación de terminación de los trabajos, el Sujeto de la Ley contratante entregará al contratista una lista de detalles en caso de existir, la cual no podrá ser adicionada ni modificada, para que el contratista se comprometa a entregar los mismos en un plazo que nunca excederá de siete días naturales a partir de la fecha en que se le entregó, vía bitácora, la lista de detalles citada. Concluido este plazo, y solventada la lista de detalles, la contratante procederá a su recepción física en un plazo no mayor de diez días naturales, mediante el acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad, salvo los vicios ocultos. Al cumplirse este plazo, los trabajos se tendrán por recibidos.

Los conceptos de obra serán ejecutados de acuerdo a Normas Generales de Construcción, especificaciones particulares del proyecto y contrato; por lo que la notificación de terminación hecha por el contratista se tendrá por no realizada, cuando existan conceptos no ejecutados con estos alcances, lo cual deberá ser anotado en bitácora.

La fecha a partir de la que comenzarán a correr las penalizaciones, en caso de que el contratista incumpla con las fechas indicadas en el primer párrafo de este Artículo, será a partir de la fecha de terminación convenida y hasta que se tengan por recibidos los trabajos.

Sección Décima ***Entrega-Recepción***

Artículo 186. El Sujeto de la Ley Ejecutor comunicará mediante escrito al contratista y al Órgano Interno de Control el lugar, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la entrega-recepción de los trabajos.

En el lugar, fecha y hora señalados, el Sujeto de la Ley ejecutor, recibirá físicamente los trabajos y levantará el acta correspondiente, la que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se levante;
- II. Nombre y firma del residente y del supervisor de los trabajos por parte del Sujeto de la Ley y del superintendente por parte del contratista;
- III. Descripción de los trabajos que se reciben;
- IV. Importe contractual, incluyendo en su caso el de los convenios modificatorios;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando las fechas de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios modificatorios en caso de existir;
- VI. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados a la fecha, así como los pendientes de autorización;
- VII. Declaración de las partes de que se entregan los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y
- VIII. Constancia de que el contratista entregó a la residencia o a la supervisión los documentos derivados de la realización de los trabajos.

En el acto de entrega física de los trabajos, el contratista exhibirá la garantía prevista en el artículo 72 de la Ley.

Los Sujetos de la Ley, podrán efectuar recepciones parciales de los trabajos cuando sin estar éstos concluidos, a su juicio, existan trabajos terminados, identificables y susceptibles de utilizarse y conservarse, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, la cual contendrá en lo procedente lo previsto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley, podrá hacer la entrega-recepción de los trabajos al Sujeto de la Ley operador en el mismo acto que los recibió por parte del contratista, estableciéndolo para tal efecto en la misma acta; o en su caso en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a la recepción por parte de la contratante levantando el acta correspondiente.

Sección Decimoprimer Finiquito de los Trabajos

Artículo 187. El Sujeto de la Ley ejecutor, comunicará por escrito al contratista indicándole la fecha, lugar y hora en la cual se llevará a cabo el finiquito de los trabajos.

Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato, éstas deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondiente, salvo en los supuestos a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 71 de la Ley.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía que se contempla en el artículo 72 de la Ley, por lo que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo señalado en el séptimo párrafo del artículo 71 de la Ley.

El documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma del residente y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte del Sujeto de la Ley ejecutor y del superintendente por parte del contratista o su representante legal en su caso;
- III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;
- IV. Importe contractual y real del contrato, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo con el contrato y a los convenios celebrados en su caso;
- V. Periodo de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron, incluyendo los convenios que se hubieran celebrado en su caso;
- VI. Relación de las estimaciones, indicando cómo se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante, así como la fecha, lugar y hora en que serán liquidados;

- VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto;
- VIII. Datos de la estimación final;
- IX. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el contratista, y
- X. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los quince días naturales siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, el documento a que se refiere este artículo podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, por lo que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación. Si no es factible el pago en el término indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa prevista en el artículo 188 de este Reglamento.

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del contratista, el Sujeto de la Ley deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el artículo 60 de la Ley.

Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del Sujeto de la Ley, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deberá exigirse su reintegro conforme a lo previsto por el artículo 61 de la Ley. En caso de no obtenerse el reintegro, el Sujeto de la Ley podrá hacer efectivas las garantías que se encuentren vigentes.

Sección Decimosegunda ***Ajuste de Costos***

Artículo 188. La autorización del ajuste de costos en moneda nacional, deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, por lo que no se requerirá la formalización de convenio alguno.

El procedimiento de ajuste de costos en moneda nacional no podrá ser modificado durante la vigencia del contrato.

Para los efectos del primer párrafo del artículo 62 de la Ley y con el objeto de actualizar los precios de la proposición a la fecha de inicio de los trabajos, cuando ésta sea posterior a los treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de las proposiciones, el contratista podrá solicitar, por una sola ocasión, la determinación de un factor de actualización, el cual deberá calcularse conforme al procedimiento de ajuste que se haya establecido en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato correspondiente, considerando que el mes de origen para su cálculo será el correspondiente

al del acto de presentación y apertura de proposiciones. Este factor de actualización no se afectará por la entrega de anticipos.

Los Sujetos de la Ley, previa justificación, autorizarán el factor referido en el párrafo anterior, mismo que será aplicado a cada estimación y repercutirá durante todo el ejercicio del contrato, independientemente de los ajustes de costos que le sucedan.

Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 62 de la Ley, el ajuste de costos en moneda extranjera se sujetará al artículo 190 de este Reglamento.

Si al inicio de los trabajos contratados o durante el periodo de ejecución de los mismos se otorga algún anticipo, el o los importes de ajustes de costos deberán afectarse en un porcentaje igual al del anticipo concedido.

La actualización a que se refiere el último párrafo del artículo 50 de la Ley deberá ser solicitada por el contratista por una sola ocasión.

El promedio de los índices señalados en el último párrafo del artículo 50 de la Ley se aplicará al monto total del contrato, entendiéndose que con ello se actualiza el costo de los insumos de los trabajos.

Artículo 189. Para detallar los documentos a presentar en la solicitud de ajuste de costos de la fracción VII del artículo 64 de la Ley, éstos serán:

- I. Programa de ejecución vigente valorizado, indicando lo ejecutado y lo faltante por ejecutar; y la explosión global de insumos agrupados alfabéticamente por cada periodo mensual a terminación de obra; y
- II. Relativos de insumos publicados de los Índices Nacionales de Precios Productor con servicios que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la que determine el Órgano de Control, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley.

Los datos anteriormente descritos, podrán agruparse en un formato que refleje los montos de la obra faltante por ejecutar a precios de contrato y a precios ajustados, para obtener así la variación global del periodo en análisis.

El importe del ajuste correspondiente deberá afectarse en un porcentaje igual al del anticipo entregado al contratista según las fracciones I o II del Artículo 134 de este Reglamento.

En los casos de ajustes por variación del costo de los insumos que intervengan en los precios unitarios, y cuando haya variaciones de las tasas de interés, el ajuste de éste se hará con base en el relativo de los mismos, conforme a los que hubiere determinado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la instancia competente, hasta siete días naturales anteriores en la fecha de la apertura técnica y el correspondiente a la fecha de la revisión, antes del plazo fijado para finiquito.

El pago de los ajustes de costos y del costo por financiamiento se efectuará en las estimaciones siguientes al mes en que se haya autorizado el ajuste concedido, aplicando al importe de las estimaciones el incremento desglosado correspondiente a dichos factores a cada tipo de ajuste; debiéndose aplicar los últimos que se tengan autorizados.

Todos los factores de ajuste concedidos deberán acumularse.

Artículo 190. Tratándose de contratos a precios unitarios o la parte de los contratos mixtos de la misma naturaleza que se celebren en moneda extranjera, en términos del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley, el mecanismo de ajuste de costos que prevean los Sujetos de Ley en la convocatoria a la licitación pública y en el contrato se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El procedimiento de ajuste será el que determinen los Sujetos de Ley respectivos;
- II. Tratándose de insumos y mano de obra nacionales, deberá reconocerse el diferencial que resulte entre el índice del insumo o salario correspondiente a la mano de obra nacional y el tipo de cambio de la moneda extranjera que corresponda;
- III. La revisión y ajuste podrá resultar en incremento o decremento en el importe total del contrato;
- IV. La revisión del ajuste de los precios pactados se realizará de acuerdo con la periodicidad en que se publiquen los índices que determinen los Sujetos de la Ley. Asimismo, éstos establecerán la forma y términos en que se realizará la solicitud del ajuste de costos y se emitirá la resolución que proceda;
- V. La fecha base o inicial que servirá para el cálculo de los ajustes de costos, será la que corresponda al acto de presentación y apertura de proposiciones;
- VI. Los índices de precios o de referencia de los insumos aplicables para el cálculo del ajuste, deberán provenir preferentemente de publicaciones oficiales, o de otras que se seleccionen con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad;
- VII. El porcentaje máximo de ajuste podrá ser determinado por el Sujeto de la Ley, tomando como referencia el promedio de los índices y salarios a utilizar en el mecanismo de ajustes vigentes en los dos años previos a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, proyectados por el periodo de ejecución y conclusión de los trabajos.

Dicho porcentaje será aplicado en la revisión que se realice y será el límite para el ajuste tanto al alza como a la baja;
- VIII. El ajuste a reconocer será el que resulte menor entre la aplicación del mecanismo y el porcentaje máximo de ajuste a que se refiere la fracción anterior; y
- IX. A las demás disposiciones que establezca el Órgano de Control.

El monto del anticipo será objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al contratista, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo correspondiente.

Sección Decimotercera
Servicios Relacionados con las Obras Públicas

Artículo 191. El área de proyectos del Sujeto de la Ley Ejecutor o su equivalente tendrá a su cargo los servicios integrados necesarios para la planeación, organización y control de un proyecto en todas sus fases, incluyendo el diseño, la ejecución de los trabajos y la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, para que el proyecto satisfaga los objetivos y requerimientos del Sujeto de la Ley.

Artículo 192. Atendiendo a las características, magnitud y complejidad de los servicios o de los contratos a precio alzado que se requieran, los Sujetos de la Ley deberán indicar en los términos de referencia que se incluirán en las bases de licitación, entre otros, los siguientes datos:

- I. La descripción precisa y detallada de los servicios que se requieren;
- II. Plazos de ejecución, incluyendo un calendario de prestación de los servicios;
- III. La información técnica y recursos que proporcionará la convocante;
- IV. Las especificaciones generales y particulares del proyecto;
- V. Los criterios de diseño;
- VI. Producto o documentos esperados y su forma de presentación, y
- VII. En su caso, metodología a emplear en la prestación del servicio.

Artículo 193. Los Sujetos de la Ley podrán pactar dentro de los contratos de consultoría y supervisión, que los contratistas presenten por separado del costo directo de la mano de obra y del costo indirecto, los gastos operativos y de administración central necesarios para el alojamiento, alimentación y transportes del personal de los servicios. Los gastos que se realicen bajo este concepto podrán pagarse, dentro del mismo contrato, en forma específica, debiendo justificarse su reembolso mediante la comprobación correspondiente, o bien, por medio del pago de una cuota fija por alojamiento y alimentos, reconociendo por separado los pasajes.

En los contratos deberá establecerse expresamente la forma y los plazos de pago, debiendo fijarse, en su caso, los tabuladores o cuotas que habrán de aplicarse.

Artículo 194. A los procedimientos de contratación y ejecución de los servicios les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 195. Las propuestas de servicios relacionados con la obra pública, podrán contener los siguientes documentos, los que podrán adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos:

I. Tratándose de la parte técnica:

a) Currículum de los profesionales técnicos a su servicio, identificando a los que se encargarán de la ejecución de los trabajos, los que deben tener experiencia en trabajos similares;

b) Señalamiento de los trabajos que haya realizado y que guarden similitud con los que se licitan o de aquellos que se estén ejecutando a la fecha de la licitación, anotando el nombre del contratante, descripción de los trabajos, importes ejercidos y por ejercer, y las fechas previstas de sus terminaciones, en su caso;

c) Organigrama propuesto para el desarrollo de los trabajos; relación del personal anotando especialidad, categoría y número requerido, así como las horas-hombre, necesarias para su realización por semana o mes;

d) Programa calendarizado de ejecución general de los trabajos, que refleje el porcentaje del avance en la ejecución de los trabajos o en la entrega del producto esperado; y

e) Programas calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de suministro o utilización mensual para los siguientes rubros:

1. De la maquinaria o equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y, en general, el necesario para proporcionar el servicio o realizar el trabajo, anotando características, número de unidades y total de horas efectivas de utilización; y

2. Del personal que se empleará para realizar los servicios o los trabajos, indicando la especialidad, número requerido, así como las horas-hombre necesarias para la prestación de los servicios;

f) Relación de los bienes y equipos científicos, informáticos e instalaciones especiales que, en su caso, se requieran, indicando sus características;

g) Metodología de trabajo propuesta, señalando sistemas, tecnologías, procedimientos por utilizar, alternativas por analizar, profundidad del estudio y forma de presentación de los resultados, según el caso;

h) Manifestación expresa y por escrito de conocer los términos de referencia, los criterios de diseño, las especificaciones generales y particulares del servicio o trabajo a realizar, y su conformidad de ajustarse a sus términos; y

i) Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases, según la Ley y este Reglamento; y

II. Tratándose de la parte económica:

a) Cuando se trate de servicios que consideren precios unitarios, el catálogo de conceptos, conteniendo descripción, unidades de medición, cantidades de trabajo, precios unitarios con número y letra e importes parciales y totales de la propuesta, debiendo presentar una relación de conceptos de trabajo más significativos, de los cuales deberán presentar análisis correspondiente;

b) Cuando se trate de servicios o trabajos a base de precio alzado, red de actividades, cédula de avances y de pagos programados, calendarizados y cuantificados mensualmente por actividades a ejecutar y programa de ejecución general de los trabajos;

c) Presupuesto total, según el tipo de contrato que se requiera;

d) Datos básicos de costos del personal a utilizar, sólo cuando se trate de precios unitarios;

e) En su caso, porcentaje o datos básicos de costos de la herramienta y del equipo científico y de seguridad que utilizará el personal en la prestación del servicio, sólo cuando se trate de precios unitarios;

f) Programas de erogaciones calendarizados y cuantificados en partidas o actividades de utilización mensual para los siguientes rubros:

1. Maquinaria y equipo requerido, incluyendo el científico, de cómputo, de medición y en general; y

2. Personal que se propone para proporcionar los servicios o trabajos, indicando la especialidad; y

g) Los demás documentos requeridos por la convocante en las bases.

Artículo 196. Los Sujetos de la Ley para realizar la evaluación legal, técnica y económica de las propuestas que presenten los licitantes para la ejecución de un servicio relacionado con la obra pública o de un trabajo contratado a precio alzado, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley y este Reglamento, deberán considerar las características técnicas, especialidades, grado de complejidad y magnitud de los trabajos, metodología, transferencia de conocimientos o tecnología, plazos y programas de ejecución propuestos, la formación y experiencia del personal clave asignado directamente a la ejecución de los servicios, en los términos que se prevean en la convocatoria a la licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, según sea el caso. Asimismo, verificarán el cumplimiento de las condiciones legales contenidas en el artículo 43 de la Ley.

Será aplicable para servicios relacionados con la obra pública, el procedimiento indicado en la fracción II del artículo 43 de la Ley, solamente en los casos de contratos a precio unitario. En el caso de contratos a precio alzado no aplicará la mencionada fracción II del Artículo 43 de la Ley.

Artículo 197. Cuando por las características, magnitud y complejidad de las obras o servicios se justifique, los Sujetos de la Ley podrán contratar servicios de asesoría y consultoría para la evaluación y seguimiento de los proyectos, con sujeción a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 198. Los convenios adicionales y los ajustes de costos que en su caso procedan para los contratos de servicios relacionados con la obra pública, se realizarán aplicando los artículos 62 y 65 de la Ley. En el caso de la mano de obra, a la plantilla del personal se le aplicarán las variaciones que determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

CAPÍTULO XI

Administración Directa

Artículo 199. El presupuesto de los trabajos por administración directa se integrará a costo directo, en el cual podrán incluirse costos indirectos, sin embargo, no podrán incluirse costos por financiamiento, ni cargos por utilidad, adicionales o imprevistos. Se entenderá por costo unitario el correspondiente a la suma de cargos por concepto de materiales o equipo de instalación permanente, mano de obra y utilización de maquinaria o equipo de construcción, sea propio o rentado.

La contratación de la maquinaria o equipo de construcción complementario deberá realizarse de acuerdo con las necesidades que determinen el programa de ejecución de los trabajos y el procedimiento constructivo.

En el caso de la fracción II del Artículo 76 de la Ley y en el segundo párrafo de este Artículo se considerará complementario si la maquinaria a rentar representa menos del cuarenta por ciento del equipo o la maquinaria a utilizar en la obra; el mismo porcentaje se considerará para el personal obrero y técnico administrativo a contratar. Porcentajes mayores en ambos conceptos suponen una obra por contrato.

El Sujeto de la Ley que requiera de trabajos por administración directa deberá considerar que el presupuesto incluya el costo de los siguientes conceptos:

- I. Equipos, mecanismos y accesorios de instalación permanente, los que incluirán los fletes, maniobras, almacenaje y todos aquellos cargos que se requieran para transportarlos al sitio de los trabajos, instalarlos y probarlos;
- II. Instalaciones de construcción necesarias para la ejecución de los trabajos y, en su caso, de su desmantelamiento, así como los fletes y acarreos de la maquinaria o equipo de construcción;

III. Construcciones e instalaciones provisionales, destinadas a servicios administrativos, médicos, recreativos, sanitarios y de capacitación, campamento y comedores que se construyan en el sitio de ejecución de los trabajos, así como del mobiliario y equipo necesario para ésta;

IV. Salarios, viáticos o cualquier otra remuneración que reciba el personal técnico, administrativo y de servicios, encargados directamente de la ejecución de los trabajos, de conformidad con el programa de utilización de recursos humanos;

V. Equipos de transporte aéreo, marítimo o terrestre, con sus respectivos cargos por combustibles y lubricantes;

VI. Materiales de consumo en oficinas, y

VII. Materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria o equipo de construcción complementario.

La contratación de mano de obra complementaria deberá ser por obra determinada de acuerdo con la legislación laboral.

Artículo 200. EL Sujeto de la Ley que requiera trabajos por administración directa, elaborará los programas que requieran para la ejecución de los mismos, los cuales deberán considerar lo siguiente:

I. Que en el programa de ejecución de los trabajos tanto técnico como económico se disgreguen en etapas secuenciales de conceptos y actividades, señalando fechas de inicio y terminación de cada una de ellas, las fechas claves, las cantidades de trabajo que se ejecutarán semanal o mensualmente y los importes parciales y el total;

II. Que el programa de utilización de recursos humanos consigne la especialidad, categoría, número requerido y percepciones totales por día, semana o mes. El programa incluirá al personal técnico, administrativo y obrero, encargado directamente de la ejecución de los trabajos;

III. Que el programa de ejecución de la maquinaria o equipo de construcción indique las características del equipo, capacidad, número de unidades y total de horas efectivas de utilización, calendarizadas por semana o mes; y

IV. Que el programa de suministro de materiales y equipos de instalación permanente indique las características, cantidades, unidades de los materiales y equipo que se requieran, calendarizadas por semana o mes.

Artículo 201. Las incidencias que se susciten durante el desarrollo de los trabajos deberán asentarse en la bitácora de obra correspondiente.

Artículo 202. Para la recepción de los trabajos en las obras por administración directa, el Sujeto de la Ley ejecutor deberá levantar un acta de entrega-recepción de los mismos, que contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se realice;
- II. Nombre y firma de los asistentes y el carácter con que intervienen en el acto;
- III. Nombre y firma del residente y del representante del área que se hará cargo de la operación y mantenimiento de los trabajos;
- IV. Descripción de los trabajos que se reciben;
- V. Importe de los trabajos, incluyendo las posibles modificaciones que se hubieren requerido;
- VI. Periodo de ejecución de los trabajos, incluyendo las prórrogas autorizadas;
- VII. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados;
- VIII. Declaración de las partes de que se cuenta con los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; y
- IX. Fechas de inicio y terminación real de los trabajos, así como del cierre de la bitácora.

El Sujeto de la Ley podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos, debiendo levantar las actas correspondientes.

Artículo 203. No serán consideradas obras por administración aquellos trabajos que se lleven a cabo con personal, con materiales existentes en el almacén y con el equipo y herramientas propios del Sujeto de la Ley siempre que sean trabajos de mantenimiento menor dentro de sus instalaciones. Estos serán considerados dentro de sus gastos de operación.

CAPÍTULO XII

Información y Verificación

Artículo 204. En referencia a las demás instancias a las que se refiere el primer párrafo del Artículo 80 de la Ley, estas instancias serán los órganos de control interno y aquellos Sujetos de la Ley que establezca la normatividad aplicable.

La Secretaría de Finanzas del Estado y sus similares en los municipios serán las responsables de cumplir, de acuerdo con lo indicado por el segundo párrafo del Artículo 80 de la Ley, que la documentación contable de las obras y acciones se conserve en la forma y

tiempo estipulados por el Código Fiscal del Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable.

En el mes de febrero de cada ejercicio fiscal en el que se vayan a ejecutar los trabajos, el Órgano de Planeación deberá realizar un informe de las obras y acciones que se vayan a realizar en dicho ejercicio fiscal, enviándolo al Órgano de Control, sin eximirlos del cumplimiento de cualquier otra información que pudiera serles solicitada, en los términos y condiciones requeridos.

Así mismo, de forma mensual cada Sujeto de la Ley entregará un informe de avance físico-financiero de las obras y acciones de su responsabilidad al Órgano de Planeación y al Órgano de Control, a más tardar en los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente a su ejecución.

Finalmente, los Sujetos de la Ley realizarán el cierre de ejercicio y lo conciliarán con la Secretaría de Finanzas del Estado o con sus similares en los Municipios, cuando corresponda, debiendo enviar estos últimos dicha conciliación al Órgano de Control y Órgano Interno de Control en el transcurso del mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente a la ejecución de los trabajos.

Artículo 205. En los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 80 de la Ley, los licitantes contarán con un plazo de hasta treinta días naturales contados a partir de la conclusión de los términos señalados en dicho precepto legal, para solicitar la devolución de sus proposiciones desechadas; transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere realizado solicitud alguna, la convocante podrá destruirlas, sin tener responsabilidad alguna.

Artículo 206. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el Órgano de Control y demás instancias que corresponda, con motivo de las auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrán solicitar a los contratistas información y documentación relacionada con los contratos.

Para estos efectos, en el contrato respectivo deberá indicarse que los licitantes ganadores deberán proporcionar la información que en su momento se les requiera.

Las solicitudes de información y documentación que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el Órgano de Control y demás instancias que corresponda a los servidores públicos y a los contratistas deberán formularse mediante oficio, señalando el plazo que se otorga para su entrega, el cual se determinará considerando la naturaleza y la cantidad de fojas de dicha información y documentación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco días hábiles.

En el supuesto de que los servidores públicos o los contratistas consideren que el plazo otorgado es insuficiente, podrán solicitar la ampliación del mismo, señalando las razones que lo justifiquen.

Artículo 207. Cuando llegue a su término una obra o acción, los Sujetos de la Ley conservarán en su poder un expediente unitario por obra. Este expediente unitario, deberá contener los documentos, de acuerdo al tipo y tamaño de la obra y a los formatos aprobados.

CAPÍTULO XIII **Infracciones y Sanciones**

Artículo 208. En términos de lo establecido en los artículos 83 y 52 párrafo segundo de la Ley, se sancionará por el Órgano de Control o su similar en los municipios, a los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos se abstengan de firmar contratos según lo previsto en los citados ordenamientos jurídicos.

En caso de reincidir, la sanción se duplicará, en términos de lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado.

Lo anterior independientemente de aplicar lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley, que establece que el Sujeto de la Ley podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, conforme al dictamen señalado en el artículo 44 de la Ley, así sucesivamente.

Artículo 209. Cuando una instancia administrativa o judicial respecto de una inconformidad presentada por un licitante declare el sobreseimiento o resuelva como infundada e improcedente la misma, y derivado de ello se determine que se promovió para retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará por el Órgano de Control correspondiente al inconforme ggen términos de la fracción IV del artículo 84 de la Ley y multa de acuerdo con el artículo 83 de la Ley.

Artículo 210. El Órgano de Control hará del conocimiento a los Sujetos de la Ley, a través del Periódico Oficial del Estado, la inhabilitación interpuesta a los licitantes o contratistas que se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 84 de la Ley.

La inhabilitación surtirá efectos a partir de su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 211. Las dependencias y entidades podrán formalizar un contrato aun y cuando con posterioridad a la emisión del fallo en el que se le adjudicó el mismo el Órgano de Control haya inhabilitado a un contratista.

Artículo 212. Cumplido el plazo de la inhabilitación y para efectos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 84 de la Ley, el licitante o contratista acreditará que ha pagado la multa que se le impuso, presentando al Órgano de Control el documento comprobatorio del pago correspondiente, a fin de que se publique en el Periódico Oficial del Estado que la inhabilitación ha dejado de surtir efectos.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, los licitantes deberán agregar a sus proposiciones copia simple del documento comprobatorio de pago referido en el citado párrafo, el cual será tomado en consideración por el Sujeto de la Ley convocante durante la evaluación de las proposiciones.

Artículo 213. El Órgano de Control tomará conocimiento de los actos o hechos presuntamente constitutivos de infracciones que cometan los licitantes o contratistas, entre otros, a través de los medios siguientes:

I. Denuncia de los Sujetos de Ley respectivos, en términos del artículo 84 de la Ley.

En el supuesto de la fracción III del citado artículo 84, dentro de la documentación comprobatoria que remitan los Sujetos de Ley, deberá encontrarse, en su caso, la que acredite el monto de los daños o perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate;

II. Visita o inspección que realice alguna autoridad competente para ello, mediante la cual informe de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para acreditar la conducta irregular; y

III. Denuncia de particulares en la que señalen bajo protesta de decir verdad los actos o hechos presuntamente sancionables.

La manifestación de actos o hechos falsos será sancionada en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 214. Una vez que el Órgano de Control tenga conocimiento de actos o hechos posiblemente constitutivos de infracción, según lo previsto en el artículo anterior, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a los Sujetos de la Ley, a las autoridades que corresponda, a los particulares o, en su caso, solicitar a los licitantes o contratistas que aporten mayores elementos para su análisis.

Las notificaciones relativas al procedimiento de sanción, así como aquellas vinculadas con las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 96 de la Ley y la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o contratista, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones previsto en el Capítulo Décimo Segundo de la Ley; de lo contrario, se acordará la improcedencia y el archivo del expediente.

Cuando de las actuaciones previstas en este artículo se adviertan posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos, se dará vista a la autoridad del Órgano de Control para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO XIV

Inconformidades

Artículo 215. La inconformidad podrá interponerse por las personas físicas o morales que hayan participado en los procedimientos de licitación o invitación a cuando menos cinco licitantes que consideren que sus derechos fueron afectados, bien sea por la resolución que contenga el fallo o por la emisión de algún acto relativo a cualquier etapa o fase de la del proceso de la obra pública tales como la convocatoria, junta de aclaraciones, primera y segunda etapa del acto de apertura de las proposiciones, cancelación de la licitación, así como los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato.

Artículo 216. Con relación a lo previsto por el Artículo 90 de la Ley se deberán cumplir los siguientes requisitos para presentar una inconformidad:

- I.** Escrito de denuncia, que deberá de contener como mínimo:
 - a) Nombre o razón social y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - b) Copia certificada del documento que acredite la personalidad del promovente, excepción hecha del caso de las personas físicas que presenten la inconformidad por su propio derecho;
 - c) Documentación vinculada con la impugnación que pretenda hacer valer el denunciante y que, a su juicio, compruebe los hechos impugnados; y
 - d) Manifestación de que los hechos que le consten al denunciante son reales bajo protesta de decir verdad, misma que podrá incluirse en el cuerpo del escrito o en la parte correspondiente a la firma del mismo.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables; y

- II.** Procedimiento relativo en atención de las denuncias, el cual se debe dar como sigue:
 - a) Admisión o trámite de desechamiento;
 - b) Solicitud del Órgano de Control al Sujeto de la Ley, de informe justificado de su actuación y documentación vinculada al caso;
 - c) Comunicación al tercer perjudicado;
 - d) Análisis de la documentación y de la información recabadas;
 - e) Plazo para la realización de investigaciones y la comunicación de resolución; y

- f) Consulta de expedientes a cualquiera de las partes interesadas mismas que podrán solicitar copias certificadas de los documentos que sean de su interés.

CAPÍTULO XV

Procedimiento de Conciliación

Artículo 217. La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por el Órgano de Control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el término del procedimiento de conciliación.

En todo procedimiento de conciliación, deberá prevalecer que su resultado no afecte los intereses del Estado.

Artículo 218. No procederá la conciliación respecto de los contratos que hayan sido administrativamente rescindidos, sin perjuicio de que se solicite un acuerdo respecto del finiquito que deban formular los Sujetos de la Ley, como consecuencia de la rescisión determinada.

Cuando se siga juicio ante instancia judicial, se podrá solicitar conciliación a efecto de que el acuerdo al que se llegue sirva para formular convenio judicial. En este supuesto, la validez del convenio de conciliación al que lleguen las partes estará condicionada a la formalización del convenio judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos, cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva solicitud de conciliación se aporten elementos no contemplados en la negociación anterior.

Artículo 219. El escrito de solicitud de conciliación que presente el contratista o el Sujeto de Ley, además de contener los elementos previstos en el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar copia de dichos instrumentos debidamente suscritos.

En los casos en que el solicitante no cuente con dichos instrumentos deberá presentar copia del fallo correspondiente. Una vez que se satisfagan los requisitos del caso, correrá el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley.

Si el escrito de solicitud de conciliación no reúne los requisitos indicados en los párrafos anteriores, la autoridad que conozca del caso se sujetará a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Artículo 220. El Órgano de Control emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y lo notificará a las partes, corriendo traslado a la que corresponda con copia de la solicitud de conciliación, solicitándole que dentro de un plazo

no mayor a diez días hábiles remita los argumentos con los que dé contestación a cada uno de los hechos y argumentos manifestados por el solicitante, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

En el caso de los Sujetos de Ley, el traslado se realizará a través del Órgano Interno de Control correspondiente, en caso de que éste no sea la autoridad que desahoga el procedimiento.

Se notificará también la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación, a la que asistirá un representante del Órgano Interno de Control del Sujeto de Ley correspondiente, salvo el caso en que el procedimiento de conciliación sea desahogado por ese mismo Órgano.

Artículo 221. Al darse contestación a la solicitud de conciliación, se deberá precisar el nombre de las personas facultadas para representar y obligar al Sujeto de Ley y, en su caso, al contratista en el procedimiento de conciliación.

Si el Sujeto de la Ley o, en su caso, el contratista omite dar contestación a uno o varios de los hechos o argumentos señalados por el solicitante, se podrá dar respuesta a los mismos durante la audiencia de conciliación.

A los servidores públicos facultados para representar a los Sujetos de la Ley, que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la solicitud de conciliación o no asistan a las sesiones respectivas, se les prevendrá de la responsabilidad en que incurren, en términos de la Ley. El Órgano de Control deberá citar a una siguiente audiencia de conciliación.

Artículo 222. Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público del Órgano de Control que sea competente, de conformidad con las disposiciones aplicables, quien deberá iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

La autoridad que conozca del caso podrá solicitar a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, el Órgano de Control señalará los días y horas en que tendrán verificativo.

El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas.

En todos los casos, en la audiencia se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

De toda actuación dentro del procedimiento de conciliación deberá levantarse acta circunstanciada, que será firmada por quienes intervengan en ella.

Artículo 223. En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución de los trabajos y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Los convenios celebrados en los procedimientos de conciliación podrán servir para efectos de solventar las observaciones del Órgano de Control del Órgano Interno de Control.

Si las partes no llegan a un acuerdo respecto de la desavenencia, podrán designar a su costa, ante el Órgano de Control que desahoga el procedimiento, a un tercero o perito que emita su opinión sobre los puntos controvertidos, a efecto de lograr que las partes concilien sus intereses.

Artículo 224. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, el Órgano de Control procederá a asentarlo en el acta correspondiente, dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de que las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

Artículo 225. El procedimiento de conciliación concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
- III. El desistimiento de la solicitud de conciliación.

Artículo 226. Los Sujetos de la Ley estarán obligados a remitir al Órgano de Control un informe sobre el avance de cumplimiento de los acuerdos de voluntades formulados con motivo del procedimiento de conciliación.

Para ese fin contarán con un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la última sesión de conciliación.

Artículo 227. La única documentación que el Órgano de Control estará obligado a conservar en términos del segundo párrafo del artículo 80 de la Ley, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la de los convenios de conciliación, en su caso.

CAPÍTULO XVI

Arbitraje

Artículo 228. El servidor público facultado para determinar la conveniencia de incluir la cláusula arbitral o firmar el convenio correspondiente, en los términos del artículo

109 de la Ley, deberá tener nivel jerárquico de director general en los Sujetos de la Ley correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda abrogado el Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en fecha catorce de junio de dos mil cinco.

ARTÍCULO TERCERO. Las publicaciones a las que se refiere el artículo 4° de este Reglamento, deberán realizarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. La publicación inicial de las Normas Generales de Construcción a que se refiere la fracción XXIII del artículo 3° de este Reglamento deberá realizarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL
Gobernador Constitucional del Estado

LIC. JUAN MANUEL FLORES FEMAT
Secretario General de Gobierno del Estado

ING. CÉSAR ENRIQUE PERALTA PLANCARTE
Secretario de Obras Públicas